

**WILLIAM ERNESTO
TELLEZ CASTIBLANCO**

ABOGADO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.
Teléfono 6-163156

JUZ 16-CIVIL CTO BTA.

SEÑOR

JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL del CIRCUITO de BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

NOV 16 '17 PM 12:09

Ref: VERBAL de MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ en contra de la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA LTDA y OTROS. EXP. No 2017-00276.

El suscrito **ERNESTO SIERRA ALFONSO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 2.870.888 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de la sociedad ERNESTO SIERRA & CIA LTDA (ver anexo), por medio del presente escrito manifiesto a Usted que CONFIERO PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Abogado **WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No **79.517.707** de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No **130.553** del Consejo Superior de la Judicatura; para que en nombre de la sociedad que represento, se notifique del auto admisorio de la demanda y proceda a asumir la defensa hasta la terminación del proceso.

Además de las facultades consagradas en artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, mi apoderado podrá conciliar, cobrar y recibir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder, tachar de falsedad cualesquier documento bajo nuestra absoluta responsabilidad, y en general, quedan facultados para todos los actos necesarios para el cabal cumplimiento de este mandato.

Igualmente manifiesto al Señor Juez, que recibo notificación en la Calle 85 No 10-79 de Bogotá D.C.

Del Señor Juez, respetuosamente;

ERNESTO SIERRA ALFONSO
C.C. No. 2.870.888 de Bogotá D.C.
Representante legal de la sociedad ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA.
NIT 860035152-2
Calle 85 No 10-79 de Bogotá D.C.
Teléfono 2570209 - 6163156

ACEPTO:

WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 79.517.707 de Bogotá D.C.
T.P. No. 130.553 C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL
 El anterior escrito fue presentado ante el
 NOTARIO OYDE DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
 personalmente por Ernesto
Stemio Alfonso
 quien exhibió la c.c. 2870888
 y Tarjeta Profesional No. C.5
 Fecha 15 NOV 2017

Guillermo Cliver Crisanchio
 NOTARIO

DECLARACION CIVIL DEL CIRCUITO
 Bogotá

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL CON
 AUTENTICACION DE FIRMA**
 El anterior escrito fué presentado personalmente por el Sr. (c) William Ernesto Telles Cortisshawid
 con C. de C. No. 991512-907
 de Bogotá y T.P. No. 180.558 032
 del M. de J. ante el suscrito Secretario; Hoy 15 NOV 2017
 quedando autenticada su firma
 (Art. 84 del C.P.C.)

[Signature]
 El Sr. [Signature]

al Despacho
15 NOV 2017

(2)

[Large handwritten signature]



NOTARÍA 40
Calle 76 No. 14-33, Bogotá D.C.
Commutador: 4070077
notaria40@notaria40.com
www.notaria40.com

7 700158 536158



Pag No 1

NOTARÍA CUARENTA
DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA PÚBLICA

NÚMERO: 3.797.

NÚMERO: TRES MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SIETE.

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.011.

Superintendencia de Notariado y Registro

HOJA DE CALIFICACIÓN

ACTO:

0203.- HIPOTECA.

PRECIO:

0203.- HIPOTECA: CINCUENTA MILLONES DE PESOS
(\$50.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

UBICACIÓN DEL PREDIO: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA
CASA DE HABITACIÓN EN EL CONSTRUÍDA MARCADO CON
EL No. 2 DE LA MANZANA 6 B DE LA URBANIZACIÓN
AUTORISTA SUR, UBICADO EN LA CARRERA No. 41-36
SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50S-205064

CÉDULA CATASTRAL: 41CS 42 4.

OTORGANTES:

0203.- HIPOTECA.

A.- DEUDORA.

1. MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA, IDENTIFICADA
CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39.641.397
EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.

B.- ACREEDORAS.

1. BLANCA LIA TAMAYO PEREZ, IDENTIFICADA CON LA

130
Ca 226377111
1A-DIC-11
01

NOTARÍA C. SÁNCHEZ
CALLE 76 NO. 14-33 BOGOTÁ

NOTARÍA 40
CALLE 76 NO. 14-33 BOGOTÁ
DINA PARRA MUÑOZ
NOTARIA ENCARGADA

Ca226377111



10571LUL99LcaU88

31/03/2017

Cadenas S.A. No. 0000000000

CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 32.434.229
EXPEDIDA EN MEDELLIN. -----

2. CECILIA GOMEZ DE TORRES, IDENTIFICADA CON LA
CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 20.142.715
EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.797. -----
NÚMERO: TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE. -----
NATURALEZA DE LOS ACTOS: HIPOTECA Y PODER. -----
OTORGANTES: MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA, BLANCA
LIA TAMAYO PÉREZ, CECILIA GÓMEZ DE TORRES. -----
INMUEBLE: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE
HABITACIÓN EN ÉL CONSTRUIDA, MARCADO CON EL No.2 DE
LA MANZANA B, DE LA URBANIZACIÓN AUTOPISTA SUR,
UBICADO EN LA CARRERA 50 A No.41-36 SUR DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C. -----
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 50S-205064. -----
CUANTÍA: \$50.000.000.00. -----

Dentro del Círculo Notarial del Distrito Capital de Bogotá,
Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en
donde queda radicada la Notaría Cuarenta (40) de la
Circunscripción mencionada, a los trece (13) días del mes de
diciembre del año dos mil once (2.011), siendo Notaria
Encargada la doctora **DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARIN**
se otorgó la presente escritura pública que se consignó en los
siguientes términos: -----

COMPARECENCIA.- Compareció: Compareció la Señora **MARIA
DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta
ciudad, de estado civil soltera con unión marital de hecho,
identificada con la cédula de ciudadanía número **39.641.397**

TAMA

estad

la ce

Mede

edad,

con l

co

TOR

22
(13)



Pag No 3
009



226377112

expedida en Bogota D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó:

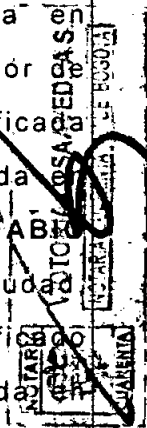
PRIMERA: Que declara haber recibido en el día de hoy de la Doctora **BLANCA LIA**

TAMAYO PEREZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.434.229** expedida en Medellín, y la Señora **CECILIA GOMEZ DE TORRES**, mayor edad, vecina de esta ciudad, de estado civil viuda, identificada con la Cédula de ciudadanía número **20.142.715** expedida en Bogotá D.C., representada en este acto por el Doctor **FABIAN TORRES GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad de estado civil soltero sin unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.317.318** expedida en Bogotá D.C., de acuerdo al poder general que le otorgo por medio de la Escritura Publica número mil siete (1007) del veintiuno (21) de Mayo del año dos mil uno (2001), otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Bogotá D.C., cuya vigencia de poder se protocoliza con el presente instrumento para que se tenga como prueba y surta los efectos legales deseado, a título de mutuo o préstamo la suma de: **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, que recibió de la siguiente manera:

- a) De manos de la Doctora **BLANCA LIA TAMAYO PEREZ**, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**.
- b) De manos de la Señora **CECILIA GOMEZ DE TORRES**, la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) MONEDA CORRIENTE** cantidad esta que pagará en Bogotá, D.C. con sus intereses a las mencionadas acreedoras o a quien legalmente represente sus derechos.

SEGUNDA: Que durante el plazo reconocerá a sus acreedoras

Calle 7A No. 16-29, Bogotá D.C.
Cenotario, 407007
notaria40@notaria40.com
www.notaria40.com



Ca226377112



1057296LU999CaU

31/03/2017

Cadenza S.A. de Inversión

sobre la suma mutuada intereses a la tasa del **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%)** mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los **CINCO (5)** primeros días de cada mensualidad; en caso de mora en el pago del capital o de los intereses, éstos se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tengan derecho las acreedoras y sin necesidad de requerimiento alguno. -----

TERCERA: Que el plazo para pagar la expresada suma de: **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, que la deudora ha recibido en mutuo y de sus intereses, es de doce (12) meses contados a partir de hoy. -----

CUARTA: Que la deudora podrá cancelar la totalidad de la obligación en cualquier momento antes del vencimiento del plazo aquí estipulado, en cuyo caso deberá pagar los intereses correspondientes al mes siguiente después de que haya efectuado el pago, que es lo que generalmente se denomina mes muerto. Después de vencido el plazo la deudora deberá comunicar por escrito por lo menos con treinta (30) días de anticipación la devolución del dinero y sin que tenga que pagar dicho valor; pero si no da el aviso de que se habló anteriormente, si deberá pagar el equivalente a dicho mes. -----

QUINTA: Que pagará a sus acreedoras los intereses pactados, tanto los ordinarios como los moratorios a partir de hoy, es decir anticipadamente en las oficinas de **ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA**, ubicadas en la ésta ciudad de Bogotá, D.C., en la calle ochenta y cinco (85) número diez setenta y nueve (10-79) teléfonos 2570209, fax 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA**, o a su orden o donde las acreedoras lo indicaren. Para la devolución del capital la deudora lo hará mediante cheque de Gerencia de una Entidad Bancaria de esta ciudad y

Calle 100 No. 10-79 Bogotá D.C.
 Teléfono: 2570209 Fax: 2184105
 www.ernesto-sierra.com
COPIA VERIFICADA
NOTARIA VIRIVION

abon
 previa

 SEXT
 mutue
 accio
 ra
 comp
 ra
 spoc

 SEPT
 este
 exigi
 mora
 pers
 sigu
) cu
 se
 acre
) c
 adm
 c) e
 inter
 d)
 Reg
 D.C
 inst
 e) E

132

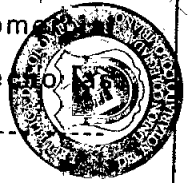


7 700156 536172

Pag No 5

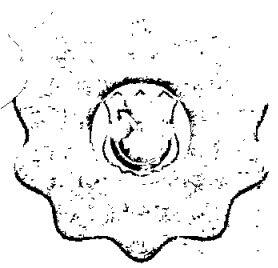
PUNTO

ros por
días de
ital o de
e la ley



ima de:
LONIA
de us
y.
d de la
nto del
terres
a aya
notina
deberá
días de
e par
h ó
s.

cta
oy, es
RRA Y
, en la
(10-79)
IERRA
icaren.
ediente
udad y

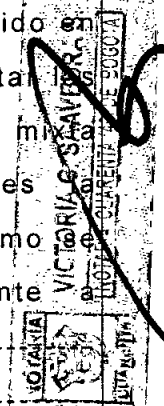


Notaría 40
Calle 76 No. 16-32 Bogotá D.C.
Teléfono: 4371007
notaria40@notaria40.com
www.notaria40.com

girado a favor de las acreedoras, lo que podrá hacer estando a Paz y salvo con los intereses y debidamente autorizada por las acreedoras. -----

PARÁGRAFO: La deudora no podrá hacer abonos o consignaciones a capital si no está autorizada previamente y por escrito por las acreedoras. -----

SEXTA: Que en caso de mora en el pago del capital recibido en mutuo y/o de sus intereses, las acreedoras podrán ejercitar acciones reales o personales separadamente o en forma mixta para hacer efectivo el pago de la obligación, pues compareciente deudora además de dar garantía real como dirá más adelante, también se obliga personalmente a responder con todo su patrimonio. -----



SÉPTIMA: Que se dará por vencido anticipadamente el plazo de éste contrato y que por consiguiente las acreedoras podrán exigir desde la ocurrencia del hecho los intereses del plazo y moratorios correspondientes y ejercitar las acciones reales o personales mencionadas en la Cláusula Sexta Anterior en los siguientes casos: -----

- a) cuando el inmueble que aquí se grava con hipoteca y del que se hablará más adelante, fuere perseguido por terceros acreedores en ejercicio de acciones reales o personales; -----
- b) cuando el mismo inmueble fuere afectado por disposiciones administrativas que impidan su uso o habitación; -----
- c) en caso de mora en el pago de una o más mensualidades de intereses; -----
- d) en caso de que por cualquier circunstancia el Señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, D.C., niegue el registro del gravamen hipotecario que por éste instrumento se constituye. -----
- e) En el caso que la deudora llegare a consignar o hacer

Ca22-577113
105730-86LUE99LC
31/03/2017
Cadena S.A. No. 8605340

abonos a capital sin estar previamente autorizada por las acreedoras.

OCTAVA: Que el recibo de los intereses moratorios no constituirá prórroga del plazo aquí estipulado para pagar la obligación, ni tampoco constituye novación, pues con ello la deudora y las acreedores no tienen la intención de novar ni de prorrogar, por lo tanto tal hecho no perjudicará las acciones que surgen a su favor del presente contrato.

NOVENA: Que el inmueble que aquí se grava con hipoteca no lo ha enajenado antes, que lo ha venido poseyendo aparente, continua y pacíficamente, que su dominio no se halla desmembrado, que no es objeto de embargos ni de demandas judiciales, que no lo ha dado en arrendamiento por escritura pública ni en anticresis, que no penden sobre el condiciones resolutorias, ni limitaciones del dominio, que no ha constituido sobre el patrimonio de familia inembargable, censos, afectación a vivienda familiar e hipotecas y en general el inmueble se encuentra libre de todo gravamen y en todo caso la deudora saldrá al saneamiento de lo que hipoteca tal como lo ordena la Ley.

DÉCIMA: Que renuncia a favor de las acreedoras el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos de cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados que se causarán con la sola presentación de la demanda.

DÉCIMA PRIMERA: Que todos los gastos notariales, de registro, de estudio de títulos, de factura de minutas, serán integramente por cuenta de la deudora tanto los correspondientes a la presente escritura como a los de su



NOTARÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
NOTARIO
COTIF
VEREDON

ésta e

mérito

señala

autori

la me

Ci

cesión

ces

fav

DÉCI

acree

efect

mane

diner

entre

DÉCI

acree

sp

segu

los d

DÉCI

cedu

de m

Es u

PRIM

PA

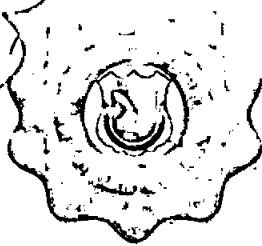


Pag No 7

011



Ca226377114



cancelación.

DÉCIMA SEGUNDA: Que la deudora otorga poder a las acreedoras para que en caso de pérdida o extravío de la primera copia de

esta escritura, soliciten en su nombre otra copia que preste mérito ejecutivo, sin que tengan que recurrir al procedimiento señalado en el Artículo 81 del Decreto 960 de 1.970, autorizándolas ampliamente y sin limitación alguna para obtener la mencionada copia sin ningún otro requisito.

DÉCIMA TERCERA: Que la deudora acepta desde ahora cesión que hagan o lleguen a hacer las acreedoras si necesidad de notificación alguna de los derechos que surgen a su favor del presente contrato.

DÉCIMA CUARTA: Que la deudora se obliga a notificarle a las acreedoras cualquier venta o negociación que llegaren a efectuar sobre el inmueble que hipoteca para que de esta manera las acreedoras puedan determinar si sigue dejando el dinero sobre el mismo inmueble o por el contrario, exige su entrega.

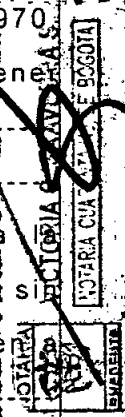
DÉCIMA QUINTA: En caso de muerte de la deudora las acreedoras podrán acogerse al Artículo 1.434 del Código Civil, respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él, el juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás.

DÉCIMA SEXTA: Que el inmueble que se hipoteca tiene la cedula catastral numero: 41CS 42 4 y se identifica con el folio de matricula inmobiliaria numero: 050S-205064.

Es una casa de dos (2) pisos distribuida de la siguiente manera:
PRIMER PISO: Garaje, un baño, antejardin, sala comedor,

Calle 74 No. 16-37, Bogotá D.C.
Comunidad Educativa
www.notario40.com

NOTARÍA
BOGOTÁ



Ca226377114

10574CLU981UC89

31/03/2017

Cadena S.A. No. 999999999

cocina y al fondo una casa prefabricada. SEGUNDO PISO: Hall, tres alcobas con closet y un baño, casa cubierta con teja eternit, y le corresponde la línea y el aparato telefónico número 2301683 funcionando correctamente lo mismo que todos sus servicios completos de urbanismo. Acueducto cuenta contrato número 10178326, Codensa Número de Cliente 0167450-1 y gas natural cuenta contrato número 30464. -----

DÉCIMA SÉPTIMA: Que el Inmueble que se hipoteca lo adquirió la compareciente deudora en su mismo estado civil actual de la siguiente manera:-----

a) El 10% por adjudicación en la sucesión del Señor **IGNACIO ANGARITA GIRAL** que le hizo el Juzgado veintiuno (21) Civil del Circuito de Bogotá D.C., del siete (7) de Marzo de mil novecientos ochenta y seis (1986) y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., el día seis (06) de Abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988), bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **50S-205064**. -----

b) El 70% por compra que hizo a los Señores **LIBIA PARRA DE ANGARITA, IGNACIO ANGARITA PARRA y JORGE ANGARITA PARRA**, por medio de la Escritura Pública número mil novecientos treinta y tres (1933) del quince (15) de Abril del dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Sesenta y Ocho (68) de Bogotá D.C., y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., el día diez (10) de Mayo del dos mil once (2011), bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria antes mencionado. -----

c) El restante 20% por compra que hizo a las Señoras **DIANA CAROLINA ANGARITA AVILA y FERNANDO ANGARITA AVILA**, por medio de la Escritura Pública número dos mil setecientos dieciséis (2.716) del veintiséis (26) de Mayo del dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Sesenta y Ocho (68) ^{del Circulo de Bogotá D.C. /} y registrada en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., el día treinta (30) de Mayo del dos mil once (2011), bajo

INSTRUMENTO PÚBLICO

EL
\$50.00
cedor
pote
señora
TORRE
pie
EL CO
IANZ
DA
NOME
JO
CNCU
cuaren
cuaren
clento
treinta
cua
tomad
POR
res
mism
metro
ne
exren
soble
\$1.00
de
fo



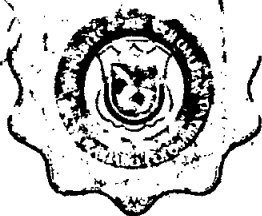
Pag No 9

012

134



226377115



el Folio de Matricula Inmobiliaria antes mencionado. Quedando así dueña del 100% del inmueble que es lo que hipoteca.

DÉCIMA OCTAVA: Que para garantizar el

pago de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, que la compareciente

deudora ha recibido en mutuo y de sus intereses constituye

Hipoteca de PRIMER GRADO a favor de las acreedoras

señoras BLANCA LIA TAMAYO PEREZ y CECILIA GOMEZ DE

TORRES, sobre el siguiente inmueble de su exclusiva

propiedad: UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA

EL CONSTRUIDA MARCADA CON EL NÚMERO DOS (2) DE LA

MANZANA B, DE LA URBANIZACIÓN AUTOPISTA SUR DE LA

CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., DISTINGUIDO EN LA

NOMENCLATURA ACTUAL CON EL NÚMERO CUARENTA Y

UNO TREINTA Y SEIS SUR (41-36 SUR) DE LA CARRERA

CINCUENTA A (50 A), anteriormente se identifico con el número

cuarenta y uno B treinta y seis Sur (41 B-36 Sur) de la carrera

cuarenta y tres (43), cuenta con una cabida aproximada de

ciento cuarenta y siete metros cuadrados con mil doscientos

treinta y dos centímetros cuadrados (147.1232 Mts2) y se

encuentra comprendido, dentro de los siguientes linderos

tomados de su titulo de adquisición: -----

POR EL NORTE: En extensión de dieciocho metros con cuarenta

y tres centímetros (18.43Mts) con el lote número tres (3) de la

misma manzana B. POR EL SUR: En extensión de dieciocho

metros con treinta y cinco centímetros (18.35Mts) con el lote

número uno (1) de la misma manzana B. POR EL ORIENTE: En

extensión de ocho metros (8.00Mts) con terrenos de la

sociedad. POR EL OCCIDENTE: En extensión de ocho metros

(8.00Mts) con la Carrera cuarenta y tres (43) o sea el frente,

con dieciocho metros con treinta y nueve centímetros (18.39Mts)

de fondo. -----

Calle 76 No. 14-33 Bogotá D.C.
Teléfono: 3707077
notario40@notario40.com
www.notario40.com

NOTARÍA
BOGOTÁ

Ca226377115

1057599CLUS8LUJ

31/03/2017

Cadenas S.A. No. 89090390

PARÁGRAFO UNO (1): Los linderos del inmueble para su identificación de acuerdo a los predios colindantes son: -----

POR EL NORTE: Con el inmueble de la carrera cincuenta A (50 A) número cuarenta y uno veintiocho (41-28) de esta ciudad.

POR EL SUR: Con el inmueble de la Carrera cincuenta A (50 A) número cuarenta y uno dieciséis (41-16) de esta ciudad. **POR**

EL ORIENTE Con terrenos de la sociedad. **POR EL**

OCCIDENTE: Con la Carrera cincuenta A (50 A) de esta ciudad.

PARÁGRAFO DOS (2): No obstante la mención, cabida y linderos, la presente hipoteca se constituye como cuerpo cierto.

DÉCIMO NOVENO: Manifiesta la compareciente deudora que responderá solidaria y mancomunadamente por el cumplimiento de la obligación surgida del presente contrato. -----

VIGÉSIMO: Que la deudora en cualquier momento podrá ir cancelando a sus acreedoras el capital que hoy han recibido de ellas en la misma proporción que lo recibió y en cuyo caso la que vaya recibiendo deberá cancelar parcialmente ésta obligación que es divisible, pero para todos los efectos legales se tendrá como obligación indivisible y las acreedoras actuarán solidaria y mancomunadamente. --- -----

VIGÉSIMO PRIMERO: La deudora autoriza a las acreedoras y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Bancos de Datos, la información que se relacione con este contrato o que de el se derive, especialmente cuando exista incumplimiento de la deudora. Presente en este acto también compareció el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.221.138 expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por

CODEL

su patr

Presen

TORRE

CECIL

lo

obliga

Qu

la

forma

accepta

les ha

satisfi

al Ser

respo

deudo

Qu

LIA

ANTO

ta

443

autor

exper

firma

o'org

oblig

c) C

SEG

F

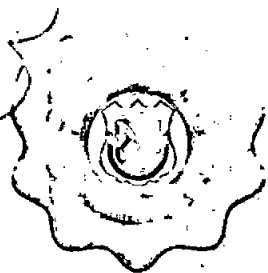


Pag No 11

013



226377116



todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento público ha contraído la Señora MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como

CODEUDOR SOLIDARIO respondiendo personalmente con todo su patrimonio.

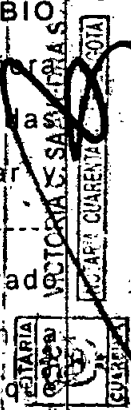
Presentes los señores, /quien obra en nombre propio/ BLANCA LIA TAMAYO PEREZ/ y FABIO TORRES GOMEZ/ quien obra/ en nombre y representación de la Señora CECILIA GOMEZ DE TORRES, de estado civil e identificadas como se dijo inicialmente, personas hábiles para contratar obligarse y manifestaron:

a) Que aceptan el contrato de mutuo con intereses celebrado con la Señora MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA, en forma contenida en el presente instrumento público y aceptan igualmente el gravamen hipotecario que dicha señora les ha constituido a su favor, por estar todo a su completa satisfacción. Igualmente aceptan como CODEUDOR SOLIDARIO al Señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ, quien responderá por todas las obligaciones aquí contraídas, por la deudora MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA.

b) Que en caso de ausencia o enfermedad, la Señora BLANCA LIA TAMAYO PEREZ, le confiere poder al Doctor RAMON ANTONIO BULLA QUINTANA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 9.443, expedida en Bogotá D.C., quedando plenamente autorizado para recibir los intereses, conceder prórrogas, expedir el correspondiente recibo, recibir el capital prestado y firmar la escritura de cancelación. Igualmente para que otorguen poder en caso de tener que cobrar judicialmente las obligaciones surgidas de este contrato.

c) Que aceptan el poder conferido en la cláusula DECIMO SEGUNDA de esta misma Escritura.

NOTARIA
Calle 74 No 16-33 Bogotá D.C.
Teléfono: 43071077
notaria40@gmail.com
www.notaria40.com



Ca226377116



10571LUU99LCAU69

31/03/2017

Cadefina S.A. de Representación

Para dar cumplimiento a la Ley 258 de 1.996, modificada por la Ley 854 de 2.003: **DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO LA HIPOTECANTE** que el inmueble que hipoteca **NO** se encuentra **AFFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR** y así mismo **NO** queda **AFFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**, por cuanto no se cumple con los requisitos de ley.

===== **HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA** =====

NOTA: De acuerdo al Decreto ochocientos siete (807) del diecisiete (17) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), se protocolizan con esta escritura los siguientes documentos: **COPIA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2.011, SERIAL NÚMERO 12093050324234 DE FECHA 14 DE ABRIL DEL AÑO 2.011.**

PAZ Y SALVO VIGENTE EXPEDIDO POR EL IDU SOBRE VALORIZACIÓN POR BENEFICIO LOCAL.

===== **ADVERTENCIAS** =====

El Notario deja constancia de que se advirtió a los comparecientes:

1.- Que las declaraciones emitidas por los comparecientes deben corresponder a la verdad; 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales; 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se ha expresado en este documento; 4.- Que, igualmente, deja expresa constancia sobre la importancia de la inscripción de la escritura en el evento de ser necesario, a la mayor brevedad posible, en la entidad competente. En el caso de que el acto sea una constitución de hipoteca, ampliación o constitución de patrimonio de familia, el plazo para el registro es de noventa (90) días hábiles a partir de



otorgan

la Circ

Superior

Artículo

NOTA

e tur

leído y

per

rre

cargo.

NOTA

titulaci

las es

Notario

respon

interes

OTORO

FIRMA

orn

formul

neces

cortes

El pre

notaria

77001

77001

PAPE

136 37



Pag No 13
014



226377117



la fecha, si no se registra dentro de este término, se deberá otorgar una nueva escritura. Los demás actos sujetos a registro tienen un plazo para su inscripción de dos (2) meses a partir de su

otorgamiento, (con esta última advertencia se da cumplimiento a la Circular número 70 del 22 de junio del año 2.000, de la Superintendencia de Notariado y Registro en concordancia con el Artículo 32 del Decreto 1.250 de 1.970).

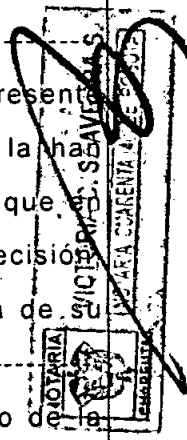
NOTA ESPECIAL 1: Los comparecientes declaran que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya y que la han leído y revisado en su totalidad junto con sus anexos, por lo que, en el evento de que el instrumento contenga cualquier imprecisión, incorrección o inconsistencia, el costo de su aclaración será de su cargo.

NOTA ESPECIAL 2: NO es función de los notarios el estudio de la titulación de bienes inmuebles que se transfieran o graven mediante las escrituras públicas que ellos autoricen. En consecuencia, el Notario NO asume ninguna responsabilidad por este concepto; responsabilidad que le corresponde exclusivamente a los interesados.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEÍDO, APROBADO Y FIRMADO por los otorgantes este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, declaraciones e instrucciones, se les formularon las advertencias de Ley, en especial la relacionada con la necesidad de inscribir este acto escriturario en el Registro correspondiente. El Notario lo autoriza y da fe de ello.

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial números:

7700156536158,	7700156536165,
7700156536172,	7700156536189,
7700156536202,	7700156536219,
	7700156536226.



Ca226377117



10572961UK99LCAU

31/03/2017

Cadenas S.A. de C.V.

DERECHOS NOTARIALES:

\$ 208.622.00

IVA:

\$ 46.468.00

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO:

\$ 6.025.00

CUENTA ESPECIAL PARA EL NOTARIADO:

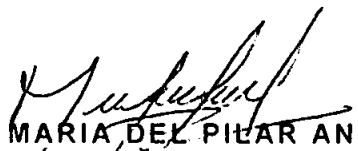
\$ 6.025.00

ENVÍOS: con los señores (VLE).

ENTREGAS: /del Cirujano de Santa D.O./ (VLE). /firma dada en nombre propio, /firma dada/ (VLE).

LOS COMPARECIENTES:

INST. ADM. 08/2007 SUPERNOTARIADO


 MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA

C.C. No. 39641392 Bogotá

ESTADO CIVIL: soltera

OCUPACIÓN: Administradora.

DIRECCIÓN: Carrera 50A N° 41-36 Sur

TELÉFONO: 2301683

E-MAIL: h-lapilly@gmail.com

Funcionario que verificó
documentos y tomó firma

INST. ADM. 08/2007 SUPERNOTARIADO


 BLANCA LIA TAMAYO PEREZ

C.C. No. 32.434.229- Medellín

ESTADO CIVIL: Soltera

OCUPACIÓN: Profesora Universitaria

DIRECCIÓN: Cra. 11# 64-30- Apto. 402

TELÉFONO: 2489347

E-MAIL: selenevalent@gmail.com

Funcionario que verificó
documentos y tomó firma

7 700156 536226

Pag No 15

023



La 226377118

ESTA HOJA HACE PARTE DE
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.797.
NÚMERO: TRES MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y SIETE.
DE FECHA: 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO

2.011.

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

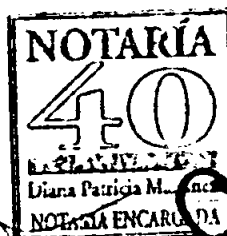
INST. ADM. 08/2007 SUPERNOTARIADO

Fabio Torres Gomez
FABIO TORRES GOMEZ
C.C. No. 19317318
ESTADO CIVIL: Soltero
OCUPACIÓN: Rentista de capital
DIRECCIÓN: Cl 108 # 14 B 45
TELÉFONO: 2143316
E-MAIL: fabiotorresy@hotmail.com

Obrando en nombre y representación de CECILIA GOMEZ DE TORRES

INST. ADM. 08/2007 SUPERNOTARIADO

Mario Guillermo Contreras Rodriguez
MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C. No. 19221138
ESTADO CIVIL: Soltero.
OCUPACIÓN: Ingeniero
DIRECCIÓN: Av. 19 Mayo # 14-26.
TELÉFONO: 3612401
E-MAIL:



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARIN
LA NOTARIA CUARENTA DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (E)

MFRP

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arduo notarial

AC. ALDIA
DE S. C. C.
Desarrollo

NOTARIA 40
BOGOTÁ

Oficina No. 14 de Bogotá D.C.
Teléfono: 2143316
Correo electrónico: notaria40@notariado.com
www.notariado.com

Funcionario que verificó
documentos y tomó firma

NOTARIA
CUARENTA

Funcionario que verificó
documentos y tomó firma

Ca226377118

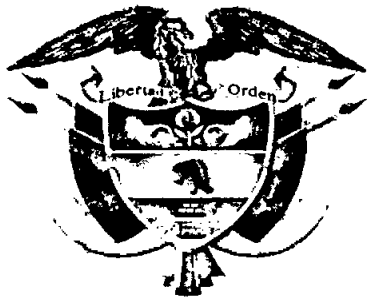
105730A96LUG991C

31/03/2017

31/03/2017

31/03/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



NOTARIA CUARENTA DEL CIRCULO DE BOGOTA

ES CUARTA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
NUMERO 3797 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2011
QUE SE EXPIDE EN 8 HOJAS DEBIDAMENTE
RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CON DESTINO A :

EL INTERESADO

ESTA COPIA NO PRESTA MERITO EJECUTIVO

BOGOTÁ D.C.,

02 DE AGOSTO DE 2017


VICTORIA CONSUELO SAAVEDRA SAAVEDRA
NOTARIA CUARENTA (40) DE BOGOTA





LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. -----

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-633315.

CUANTÍA: \$60.000.000.00.-----

Dentro del círculo Notarial del Distrito
Capital de Bogotá, Departamento de

Cundinamarca, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarenta (40) de la Circunscripción mencionada, a los **veintinueve (29)** días del mes de **junio** del año dos mil doce (2.012), siendo Notaria Encargada la doctora **DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN**, se otorgó la presente escritura pública que se consignó en los siguientes términos: -----

COMPARECENCIA.- Compareció el señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.221.138 expedida en Bogotá, D.C., persona hábil para contratar y obligarse y quien se llamará **EL DEUDOR HIPOTECANTE** y manifestó: -----

PRIMERO: Que **EL DEUDOR HIPOTECANTE** por medio del presente instrumento además de comprometer solidariamente su responsabilidad constituye hipoteca **ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA O DE CUANTÍA INDETERMINADA**, a favor ^{de} la señora **MARIELA PRIETO DE MORA**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, de estado civil viuda, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.067.949 expedida en Bogotá, D.C., del señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.139.866 expedida en Bogotá, D.C., de la Doctora **BLANCA LIA TAMAYO PÉREZ**, de edad, vecina de esta ciudad, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.434.229 expedida en Medellín, del señor **JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil casado con

sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.147.504 expedida en Bogotá D.C., de la señora **SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, de estado casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.646.469 expedida en Bogotá D.C., y de la señora **CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, de estado civil casada con sociedad vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.698.637 en Bogotá D.C., representada en este acto por el Doctor **FABIO TORRES GÓMEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.317.318 expedida en Bogotá, D.C., de acuerdo al poder general que le otorgo por medio de la escritura publica número mil ciento ochenta y cuatro (1.184) del cuatro (04) de abril del dos mil ocho (2.008), otorgada en la Notaría Treinta y Cinco (35) del Circulo de Bogotá D.C., cuya vigencia de poder se protocoliza con el presente instrumento para que se tenga como prueba y surta los efectos legales deseados, quienes para efectos de este acto se denominarán **LOS ACREEDORES** sobre el siguiente inmueble de su propiedad: Un lote de terreno junto con la construcción en el existente, distinguido en la nomenclatura actual con la calle veintidós Sur (22 Sur) número doce G veintiséis (12 G-26), anteriormente se identifico con la avenida calle veinte Sur (20 Sur) número catorce veintiséis (14-26), antes con la calle veinte Sur (20 Sur) números catorce cincuenta y ocho/ sesenta (14-58/60) de esta ciudad, con una extensión de ciento cuarenta metros cuadrados (140.00 M2) cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Con propiedad de SAMUEL MARTÍNEZ en ocho con cincuenta metros (8.50 mts). **POR EL SUR:** Con la Calle veinte Sur (20 Sur) o Avenida primera de Mayo, en nueve metros (9.00 mts). **POR EL ORIENTE:** En dieciséis metros (16.00 mts) con propiedad de SAMUEL MARTÍNEZ. **POR EL OCCIDENTE:** En dieciséis metros (16.00 mts) con propiedad de MARCELINO CONTRERAS. -----

PARÁGRAFO: No obstante la mención, cabida y linderos, la presente



hipoteca se constituye como cuerpo cierto. -----

SEGUNDO: Que el inmueble que se hipoteca tiene la cédula catastral número **20S 14 16**, chip número **AAA0001OSAW** y se identifica con

el folio de matrícula inmobiliaria número **050S-633315**. Es un edificio de seis (6) pisos, **PRIMER (1ER) PISO:** Consta de dos (2) locales y en el resto del edificio veintidós (22) habitaciones con closet y baño privado **SEXTO PISO:** Terraza, con todos los servicios completos de urbanismo, codensa número de cliente 0062055-9, acueducto cuenta contrato número 10034194 y gas natural cuenta número 17567319. -----

TERCERO: EL DEUDOR HIPOTECANTE, adquirió el inmueble de la siguiente manera: Por compra que hizo al Banco BCSC S.A., por medio de la escritura pública número dos mil ochocientos dieciocho (2.818) del veintiocho (28) de Diciembre del dos mil once (2.011), otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá, D.C., y registrada en la Oficina de registros de Bogota D.C., el día veintiséis (26) de enero del dos mil doce (2.012), bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **050S-633315**. -----

CUARTO: Garantiza **EL DEUDOR HIPOTECANTE** que el inmueble sobre el cual constituye gravamen hipotecario es de su exclusiva propiedad, que lo posee regular, pacífica y públicamente y que su dominio y posesión se encuentran libres de censos, embargos, demandas, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, anticresis, habitación, afectación a vivienda familiar e hipotecas y en general el inmueble se encuentra libre de todo gravamen y en todo caso el deudor saldrá al saneamiento de lo que hipoteca tal como lo ordena la Ley. -----

QUINTO: La hipoteca que el exponente deudor hipotecante constituye

a favor de **LOS ACREEDORES** por medio de este instrumento, tiene el carácter de global o abierta de **PRIMER GRADO**, sin límite de cuantía o de cuantía indeterminada y garantiza o respalda cualesquiera obligaciones que por cualquier causa contraiga **EL DEUDOR HIPOTECANTE** en favor de **LOS ACREEDORES**, a partir del otorgamiento de esta escritura, además de las que tenga contraídas con anterioridad a ella, aunque sus vencimientos sean posteriores al de éste término, siendo entendido que garantiza o respalda tanto los dineros entregados por concepto de capital, como también los intereses pactados, durante el plazo acordado por **LOS ACREEDORES**, los intereses moratorios en caso de que hubiere lugar a ellos, el cumplimiento de todas las obligaciones que consten en los diferentes documentos que **EL DEUDOR HIPOTECANTE** haya suscrito o suscriba a favor de **LOS ACREEDORES**. Las costas judiciales y cualesquiera otros gastos en que **LOS ACREEDORES** incurrieren para hacer la cobranza. Dichas obligaciones pueden haber sido adquiridas o pueden serlo en el futuro a favor de **LOS ACREEDORES**, por razón de contrato de mutuo o por cualquier otra causa en que **EL DEUDOR HIPOTECANTE** quede obligado para con **LOS ACREEDORES**, ya sea directa o indirectamente, por cualquier concepto ya sea en sus propios nombres, con otra u otras firmas, conjunta o separadamente, ya se trate de préstamos y/o endosos o cesión de títulos valores, instrumentos negociables o de cualquier otro género de obligaciones o créditos de otro orden, ya consten en pagarés letras de cambio, cheques, etc., o en cualesquiera otros documentos comerciales o civiles, girados, aceptados, endosados, cedidos, o firmados por **EL DEUDOR HIPOTECANTE**, conjunta o individualmente. Es entendido que la hipoteca que por el presente instrumento se constituye no se extingue por el hecho de cambiarse, renovarse o ampliarse las obligaciones garantizadas por ella y que respalda tanto el capital como los intereses, las multas, las costas, los gastos, indemnizaciones por perjuicios y demás condiciones y sanciones que se hayan estipulado o que se estipulen en los documentos respectivos a favor de **LOS ACREEDORES**. -----



Calle 76 No. 16-33, Bogotá D.C.
 Comutador: 6070077
 notaria40@notaria40.com
 www.notaria40.com

NOTARÍA 40
BOGOTÁ

SEXTO: Que el otorgamiento de la presente escritura de constitución de hipoteca abierta en cuantía indeterminada, no implica obligación ni promesa alguna de **LOS ACREEDORES** de hacerle préstamos adicionales al **DEUDOR**

HIPOTECANTE, ni de concederles prórrogas o renovaciones a las obligaciones que este tenga pendientes para con **LOS ACREEDORES**.

SÉPTIMO: Que **EL DEUDOR HIPOTECANTE** acepta desde ahora, con todas las consecuencias que la Ley señala y desde el momento en que el cesionario le notifique, cualquier cesión que **LOS ACREEDORES** hagan de los créditos a que se refiere este instrumento y de las garantías que lo amparan y renuncia en favor de **LOS ACREEDORES**, a todo derecho que se consagre en Ley, decreto u otras disposiciones presentes o futuras que tiendan a disponer el pago de las obligaciones respaldadas por este instrumento o a eludir y dilatar su cumplimiento.

OCTAVO: En todos los casos en que **LOS ACREEDORES** necesiten hacer efectivas las obligaciones garantizadas con la hipoteca abierta que mediante el presente instrumento se constituye, les bastará al efecto presentar en legal forma los respectivos títulos valores o documentos en que consten las deudas junto con una copia de la presente escritura debidamente registrada.

NOVENO: Que la hipoteca abierta de **PRIMER GRADO**, de cuantía indeterminada que por esta escritura se constituye, estará vigente hasta la total cancelación de cualesquiera obligaciones a cargo **DEL DEUDOR HIPOTECANTE** y a favor de **LOS ACREEDORES**, que consten en letras de cambio, pagarés, cheques o cualesquiera otros documentos públicos o privados.

DÉCIMO: **LOS ACREEDORES** podrán dar por vencidos o

insubsistentes los plazos de cualesquiera deudas u obligaciones de las garantizadas con la presente hipoteca, o de todas ellas y por lo tanto exigir de inmediato por los medios legales correspondientes, el pago total del capital pendiente, de sus intereses y accesorios, sin previo requerimiento judicial, en cualquiera de los siguientes eventos:

1) En caso de que **EL DEUDOR HIPOTECANTE** deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor de **LOS ACREEDORES**. 2) Si **EL DEUDOR HIPOTECANTE** enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento de **LOS ACREEDORES**. 3) En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por los mismos **ACREEDORES** o por un tercero, o si sufre desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no presten suficiente garantía, a juicio de un perito designado por **LOS ACREEDORES**. 4) Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión **DEL DEUDOR HIPOTECANTE**, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada a **LOS ACREEDORES**. -----

DÉCIMO PRIMERO: Que si para cobrar cualesquiera de las obligaciones garantizadas con la hipoteca abierta en cuantía indeterminada que por este instrumento se constituye **LOS ACREEDORES** entablaren acción judicial **EL DEUDOR HIPOTECANTE** renuncia y cede a favor de éstos, el derecho de nombrar depositario de bienes sin responsabilidad ulterior para **LOS ACREEDORES** por razón de la designación de secuestro y que renuncia también el derecho de pedir que los bienes embargados se dividan en lotes para el remate público. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Los contratantes de acuerdo con el Artículo 85 del Código Civil, señalan a la ciudad de Bogotá, D.C., como domicilio civil especial, para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere



lugar el presente contrato. -----

DÉCIMO TERCERO: En esta hipoteca quedan comprendidas todas las edificaciones, mejoras y anexidades tanto presentes como futuras del

inmueble gravado, lo mismo que las indemnizaciones de que trata el Artículo 2446 del código Civil y los muebles y accesorios que se reputen como inmuebles conforme a la Ley. -----

DÉCIMO CUARTO: Serán de cargo de **EL DEUDOR HIPOTECANTE** los gastos de constitución de la presente hipoteca, incluyendo el impuesto de anotación y registro, los de la primera copia registrada y anotada para **LOS ACREEDORES**, los del Certificado de tradición y Libertad del inmueble gravado, en los cuales se incluye inscripción de este gravamen y los de cancelación posterior del mismo. -----

DÉCIMO QUINTO: **EL DEUDOR HIPOTECANTE**, por medio de la presente escritura, confiere poder especial, amplio y suficiente a **LOS ACREEDORES**, para que en caso de pérdida o destrucción de la primera copia de este instrumento, suscriban en su nombre la respectiva escritura solicitando al señor Notario, que compulse y entregue a **LOS ACREEDORES** otro ejemplar de dicha escritura, con la constancia de que también preste mérito ejecutivo. Presente en este acto compareció la Señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, de estado civil soltera con unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.641.397 expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: -----

Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA** respondiendo personalmente con todo su patrimonio. Presentes los

43
141

NOTARIA 40

señores **MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO, BLANCA LIA TAMAYO PÉREZ, JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ, SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ y FABIO TORRES GÓMEZ** en nombre y representación de la señora **CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO**, de las condiciones civiles antes anotadas, en su carácter citado declararon a) Que aceptan la hipoteca abierta de **PRIMER GRADO**, sin límite de cuantía o de cuantía indeterminada que a su favor les constituye **EL DEUDOR HIPOTECANTE** y todas las declaraciones consignadas por éste último, en la presente escritura. Igualmente aceptan como **CODEUDORA SOLIDARIA** a la señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, quien responderá por todas las obligaciones aquí contraídas por el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**. b) Que en caso de ausencia o enfermedad, la Señora **MARIELA PRIETO DE MORA**, le confiere poder a la señorita **NYDIA HAYDEE MORA PRIETO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.689.001 expedida en Bogotá D.C., el señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO**, le confiere poder al señor **ALFONSO GUTIÉRREZ LEÓN**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula numero 17.116.889 expedida en Bogota D.C., la Doctora **BLANCA LIA TAMAYO PÉREZ**, le confiere poder al Doctor **RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula numero 9.443 expedida en Bogota D.C., el señor **JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ**, le confiere poder a la Señora **ANA CECILIA SÁNCHEZ DE NIETO**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.054.170 expedida en Ubate, y la Señora **SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ**, le confiere poder al señor **HUGO HERNANDO MESA LUENGAS**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula numero 19.258.806 expedida en Bogota D.C., quedando cada uno de ellos plenamente autorizados, para recibir los intereses, conceder prórrogas, expedir el correspondiente recibo, recibir el capital prestado y firmar la



correspondiente escritura de cancelación. Igualmente para que otorguen poder en caso de tener que cobrar judicialmente las obligaciones surgidas de este contrato. -----

NOTA: Para efectos notariales se protocolizó una carta de **LOS ACREEDORES** en la cual se fija la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**. -----

Para dar cumplimiento a la ley 258 de 1.996 modificada por la ley 854 del 2.003: **DECLARA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO EL HIPOTECANTE** que es soltero con unión marital de hecho con la señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 39.641.397 expedida en Bogotá D.C., que el inmueble que hipoteca no se encuentra afectado a vivienda familiar. Así mismo, **NO** desea que el referido inmueble a partir de la fecha quede afectado a vivienda familiar. -----

Comparece en este acto la señora **MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.641.397 expedida en Bogotá D.C., manifiesta que en calidad de cónyuge del aquí hipotecante, acepta la presente escritura pública y en especial el gravamen hipotecario que su esposo constituye y la **NO** afectación a vivienda familiar que ella contiene sobre el inmueble descrito, por encontrarla a satisfacción. -----

=====HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA =====

NOTA: De acuerdo al Decreto ochocientos siete (807) del diecisiete (17) de Diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993), se protocolizan con esta escritura los siguientes documentos: **COPIA DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE 2.012, AUTOADHESIVO NÚMERO 23215010390358 DE FECHA 29 DE JUNIO DEL AÑO 2.012**. -----

SE PROTOCOLIZA: CERTIFICADO SOBRE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL CONSECUTIVO NÚMERO 243015 DE FECHA 23 DE MAYO DEL AÑO 2.012, EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO

URBANO DONDE CONSTA QUE EL PREDIO: -----

DIRECCIÓN DEL PREDIO:	CL 22 SUR 12G 26
MATRICULA INMOBILIARIA:	50S-633315
CEDULA CATASTRAL:	20S 14 16
CHIP:	AAA0001OSAW
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23-05-2012
FECHA DE VENCIMIENTO:	21-08-2012

NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN.

VALIDO HASTA EL 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2012. -----

===== ADVERTENCIAS =====

El Notario deja constancia de que se advirtió a los comparecientes: 1.- Que las declaraciones emitidas por los comparecientes deben corresponder a la verdad; 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales; 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se ha expresado en este documento; 4.- Que, igualmente, deja expresa constancia sobre la importancia de la inscripción de la escritura en el evento de ser necesario, a la mayor brevedad posible, en la entidad competente. En el caso de que el acto sea una constitución de hipoteca, ampliación o constitución de patrimonio de familia, el plazo para el registro es de noventa (90) días hábiles a partir de la fecha, si no se registra dentro de este término, se deberá otorgar nueva escritura. Los demás actos sujetos a registro tienen un plazo para su inscripción de dos (2) meses a partir de su otorgamiento, (con esta última advertencia se da cumplimiento a la Circular número 70 del 22 de junio del año 2000, de la Superintendencia de Notariado y Registro en concordancia con el Artículo 32 del Decreto 1.250 de 1.970). -----

NOTA ESPECIAL: Los comparecientes declaran que la presente escritura pública ha sido elaborada a solicitud suya y que la han leído y revisado en su totalidad junto con sus anexos, por lo que en el evento de que el instrumento contenga cualquier imprecisión, incorrección o inconsistencia, el costo de su aclaración será de su cargo. -----

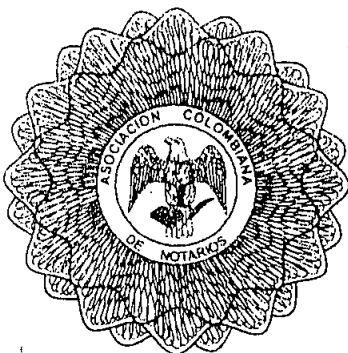
NOTA ESPECIAL 2: NO es función de los notarios el estudio de la titulación de bienes inmuebles que se transfieran o graven mediante las escrituras públicas que ellos autoricen. En consecuencia, el notario **NO** asume ninguna

45
143

1

WK

9688413



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 1.184.....

MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO.....

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO
(35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO
CAPITAL

FECHA DE OTORGAMIENTO: CUATRO (4) DE ABRIL..

DEL AÑO DOS MIL OCHO (2.008)

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

DE: CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO.

A: CAROLINE CECILIA MADUEÑO TORRES Y/O FABIO TORRES GÓMEZ

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA**, cuya Notaria Titular es **MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA**, en esta fecha se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

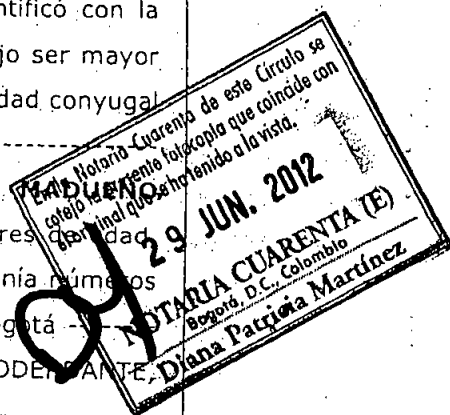
CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número **41.698.637** de Bogotá D.E., y dijo ser mayor de edad, domiciliada en Bogotá, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, manifestó:

Que **CONFIERE PODER GENERAL** a **CAROLINE CECILIA TORRES Y FABIO TORRES GÓMEZ**, de quienes dijo son mayores de edad, domiciliados en Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía números **1.127.166.027** y **19.317.318** expedidas en La Paz, Bolivia y Bogotá, respectivamente, para que a nombre y representación de LA PODERDANTE realicen los siguientes actos **conjunta o separadamente**:

PRIMERO: Para que administren los bienes de LA PODERDANTE, recauden sus productos y celebren toda clase de contratos relativos a su administración.

SEGUNDO: Para que adquieran toda clase de bienes o derechos para LA PODERDANTE, a cualquier título; pudiendo inclusive aceptar herencias, legados o donaciones a favor de LA PODERDANTE.

TERCERO: Para que enajenen a título oneroso los bienes de LA PODERDANTE, sean muebles o inmuebles; bien sea que ésta ya los tenga adquiridos o los que llegare a adquirir en lo sucesivo.



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Nº 156410

CUARTO: Para que exijan, cobren o perciban cualesquiera cantidades de dinero o de otras especies, que se adeuden a LA PODERDANTE, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. -----

QUINTO: Para que paguen a los acreedores de LA PODERDANTE y hagan con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias. ---

SEXTO: Para que exijan y admitan cauciones, reales o personales y para asegurar los créditos reconocidos, o que se reconozcan a favor de LA PODERDANTE. -----

SEPTIMO: Para que por cuenta de los créditos reconocidos, o que se reconozcan a favor de LA PODERDANTE, admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en juicio; y para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas a LA PODERDANTE, aprobarlas o improbarlas, pagar o recibir, según el caso, el saldo respectivo y otorgar el finiquito correspondiente. -----

OCTAVO: Para que aseguren las obligaciones de LA PODERDANTE o las que contraigan en nombre de ésta, con hipotecas constituidas sobre sus bienes inmuebles, naves o aeronaves. -----

NOVENO: Para que aseguren las obligaciones contraídas por LA PODERDANTE o que se contraigan en su nombre con prenda de sus bienes muebles. -----

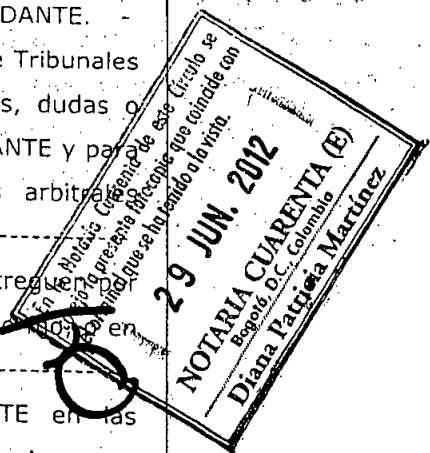
DECIMO: Para que celebren a nombre de LA PODERDANTE contratos de arrendamiento sobre sus bienes muebles e inmuebles, estipulen los cánones correspondientes y reciban su producto. -----

DECIMO PRIMERO: Para que transijan los pleitos, dudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y a las obligaciones de LA PODERDANTE. -

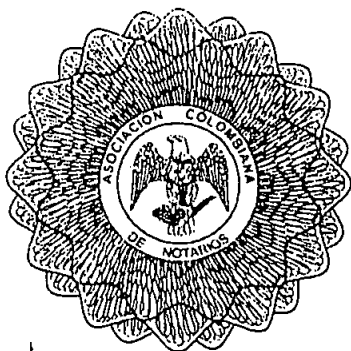
DECIMO SEGUNDO: Para que sometan a la decisión de Tribunales de Arbitramento constituidos de acuerdo con la Ley, los pleitos, dudas o diferencias relativas a los derechos y obligaciones de LA PODERDANTE y para que la representen en la sustanciación del juicio o juicios arbitrales correspondientes. -----

DECIMO TERCERO: Para que tomen para LA PODERDANTE o entreguen en su cuenta de él dinero en mutuo y estipule la tasa de interés, a plazo o en forma de crédito flotante. -----

DECIMO CUARTO: Para que representen a LA PODERDANTE en las sociedades de las que sea socia; para que lleven la vocería y emitan los votos de LA PODERDANTE en las respectivas Asambleas o Juntas de Socios y para que suscriban emisiones de acciones y bonos, pague los instalamentos y reciba los dividendos que corresponda a LA PODERDANTE. -----



NO



DECIMO QUINTO: Para que celebren contratos de sociedad, sean colectivas, limitadas, en comandita o anónimas, de carácter comercial o civil, de hecho, o de cuentas en participación y aporte a ellas cualesquiera clase de bienes de LA PODERDANTE, con las facultades necesarias para estipular el monto del capital social, los socios, el modo de administrar y liquidar tales sociedades. -----

DECIMO SEXTO: Para que celebren contratos de cuenta corriente, con la facultad expresa de estipular las tasas de intereses del débito y del crédito. -----

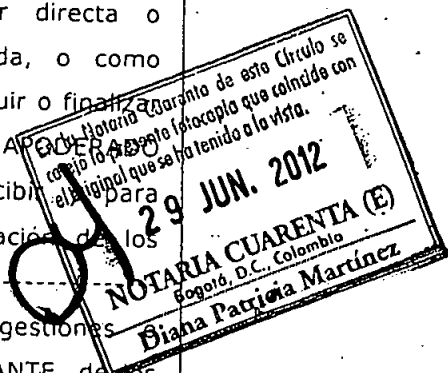
DECIMO SEPTIMO: Para que giren, ordenen girar, endosen, protesten, avalen y afiancen letras de cambio; para que giren, endosen, protesten, acepten, avalen y afiancen libranzas; para que giren y endosen cheques y para que suscriban, reciban y afiancen avales o pagarés a la orden y cualquier otro titulo valor. -----

DECIMO OCTAVO: Para que representen a LA PODERDANTE ante cualesquiera corporaciones, funcionarios o empleados del orden judicial o del administrativo en cualesquiera juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que LA PODERDANTE tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante, o como demandada, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, sea para iniciar o seguir o finalizar tales juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. EL APODERADO queda expresamente facultada para conciliar, transigir, recibir o para adelantar todas las gestiones pertinentes para la representación de los intereses de LA PODERDANTE. -----

DECIMO NOVENO: Para que desistan de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervengan en nombre de LA PODERDANTE, de los recursos que en ellos interpongan y de las articulaciones o incidentes que promuevan. -----

VIGESIMO: Para que inviertan en negocios propios de LA PODERDANTE o en bienes de terceros y para que aseguren con fianza personal, prendaria o hipotecaria de LA PODERDANTE, las obligaciones que contraiga EL APODERADO a nombre de LA PODERDANTE. -----

VIGESIMO PRIMERO: Para que en caso de enajenación, gravamen, limitación o adquisición de inmuebles destinados a vivienda, pueda dar cumplimiento a la Ley 258 del 17 de Enero de 1.996 y declarar, bajo la gravedad del juramento sobre el estado civil de LA PODERDANTE y sobre la



NOTARIA 40

afectación o no de los inmuebles como vivienda familiar y aún la cancelación de la misma. -----

VIGESIMO SEGUNDO: Para que deleguen total o parcialmente este poder y revoquen delegaciones. Pudiendo a nombre y en representación de LA PODERDANTE conferir poderes a Abogados, Contadores, Arquitectos o Ingenieros, cuando fuere el caso, sin ninguna restricción. -----

VIGESIMO TERCERO: Para que, en general, asuma la personería de LA PODERDANTE siempre que lo estimen conveniente de manera que en ningún caso quede ella sin representación en negocios que le interesen. -----

VIGESIMO CUARTO: EL APODERADO queda expresamente facultada para hacer de contraparte de LA PODERDANTE en los negocios y actos que celebre, conforme al artículo 1.274 del Código de Comercio, y no se aplicará a ella ninguna otra incompatibilidad semejante prevista por la Ley. -----

CONSTANCIA DE IDENTIFICACION DE LA OTORGANTE:

Se hace constar que la otorgante fué identificada con el documento que se cita al pie de su firma, en el cual sus nombres y apellidos aparecen escritos así:

CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Se advirtió a la otorgante: -----

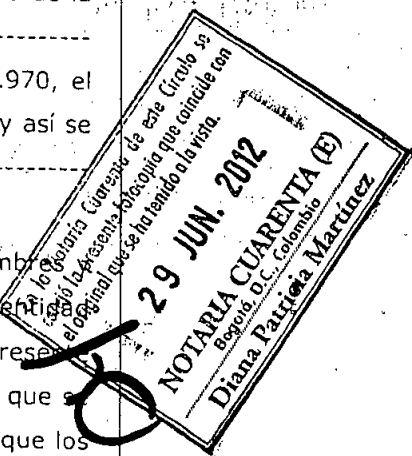
- 1.- Que las declaraciones emitidas por ella deben obedecer a la verdad. -----
- 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3.- Que la Notaria se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno de la otorgante que no se expresó en este documento. -----
- 4.- Advertida del contenido del artículo 6º del Decreto Ley 960 de 1.970, el otorgante insistió en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. -----

* * * * *

La otorgante hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, su estado civil, el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asume la responsabilidad que deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que los Notarios responden de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. -----

* * * * *

LEIDO el presente instrumento, la otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. -----



143
ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1564 DE FECHA 29 DE Junio DE 2012

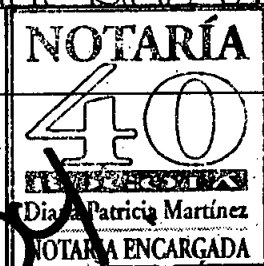
NOTARÍA CUARENTA DE BOGOTÁ D.C.

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA) TOMADA DE SU ORIGINAL NÚMERO 1564 DEL 29 DE Junio DEL 2012 QUE SE EXPIDE EN (16) HOJAS RUBRICADAS EN SUS MARGENES, CONFORME A LA LEY.

ES ÚNICA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO PARA EXIGIR EL PAGO O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN DINERO QUE AQUÍ CONSTAN.

EXPIDE CON DESTINO A: Mariela Prieto De Morán,
Andrés Gutiérrez Ferro, Blanca Lia Tamayo Pérez,
Sanetra Victoria Bogota Ramirez, Carmen Cecilia
Torres De Madroño, Jose Del Carmen Nieto Baez.

DADA EN BOGOTÁ D.C. A: 30 JUN 2012



LA NOTARIA CUARENTA (40) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)
DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARIN

ESPACIO EN BLANCO



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1.564.
 NÚMERO: MIL QUINIENTOS SESENTA Y
 CUATRO. -----
 DE FECHA: 29 DE JUNIO DEL AÑO 2.012.

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA DEL CIRCULO DE
 BOGOTA D.C. -----

Calle 76 No. 16-33, Bogotá D.C.
 Conmutador: 6070077
 notaria40@notaria40.com
 www.notaria40.com

NOTARIA 40
 BOGOTÁ

INST. ADM. 08/2007 SUPERNOTARIADO

Blanca Lía Tamayo Pérez
 BLANCA LIA TAMAYO PÉREZ

C.C. No. 32.434.229 - Medellín

ESTADO CIVIL: Soltera

OCUPACIÓN: Profesora Universitaria

DIRECCIÓN: Cra. 11 # 64-30 apto. 402

TELÉFONO: 2489347

E-MAIL: blancaliat@gmail.com



Funcionario que verificó
 documentos y tomó firma

INST. ADM. 08/2007 SUPERNOTARIADO

Sandra Victoria Bogota Ramirez
 SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ

C.C. No. 51646469 Bla'

ESTADO CIVIL: Casada

OCUPACIÓN: Admon Ventas

DIRECCIÓN: Calle 68 # 27C-21

TELÉFONO: 3124826758

E-MAIL: Savibora@hotmail.com



Funcionario que verificó
 documentos y tomó firma

FABIO TORRES GOMEZ

C.C. No. 18317318

ESTADO CIVIL: Soltero

OCUPACIÓN: Rentista de Capital

DIRECCIÓN: C/ 854 # 10-79

TELÉFONO: 2570209

E-MAIL: fabiotorresg@gmail.com.

Obrando en nombre y representación de CARMEN CECILIA TORRES
DE MADUEÑO

JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ

C.C. No. 17147504

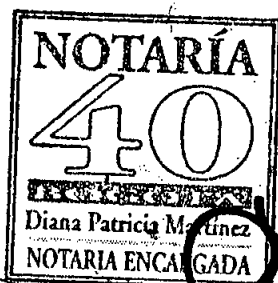
ESTADO CIVIL: CASADO

OCUPACIÓN: Ingeniero

DIRECCIÓN: Cr. 12 # 123-50 ut. 1 N. 316

TELÉFONO: 7537734

E-MAIL: jorquinieta@verbo.com



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARÍN
LA NOTARIA CUARENTA DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (E)



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1.564.
NÚMERO: MIL QUINIENTOS SESENTA Y
CUATRO. -----
DE FECHA: 29 DE JUNIO DEL AÑO 2.012.

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARENTA DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

Calle 76 No. 16-33, Bogotá D.C.
Commutador: 607007
notaria40@notaria40.com
www.notaria40.com

NOTARIA 40
BOGOTÁ

INST. ADM. 08/2007 SUPERNOTARIADO

Blanca Lía Tamayo Pérez
BLANCA LIA TAMAYO PÉREZ

C.C. No. 32.434.229- Medellín

ESTADO CIVIL: Soltera

OCUPACIÓN: Profesora Universitaria

DIRECCIÓN: Cra. 11 # 64- 30 apto. 402

TELÉFONO: 2489347

E-MAIL: blancaliat@gmail.com



Funcionario que verificó
documentos y tomó firma

INST. ADM. 08/2007 SUPERNOTARIADO

Sandra Victoria Bogota Ramírez
SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ

C.C. No. 51646469 Bla'

ESTADO CIVIL: Casada

OCUPACIÓN: Admon Ventas

DIRECCIÓN: Calle 68 # 27C-21

TELÉFONO: 3124826758

E-MAIL: Savibora@hotmail.com



Funcionario que verificó
documentos y tomó firma

INST. ADM. 08/2007 SUPERNOTARIADO

[Signature]

FABIO TORRES GOMEZ

C.C. No. 18317318

ESTADO CIVIL: Soltero

OCUPACIÓN: Ronfista de Capital

DIRECCIÓN: C/ 85# 10-79

TELÉFONO: 2570209

E-MAIL: fabiotorresg@gmail.com.

Obrando en nombre y representación de CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO



Funcionario que verificó documentos y tomó firma

INST. ADM. 08/2007 SUPERNOTARIADO

[Signature]

JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ

C.C. No. 17147504

ESTADO CIVIL: CASADO

OCUPACIÓN: Ingeniero

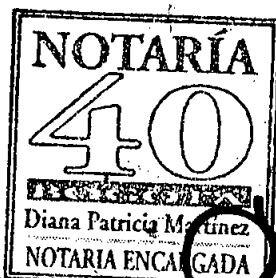
DIRECCIÓN: Cr 10 # 123-50 ut. 1. N. 316

TELÉFONO: 7537734

E-MAIL: jernietopaez@yahoo.com



Funcionario que verificó documentos y tomó firma



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ PULGARIN
LA NOTARIA CUARENTA DEL CÍRCULO DE
BOGOTA DISTRITO CAPITAL (E)

Señor

NOTARIO CUARENTA (40) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

E.

S.

D.

REF: CERTIFICADO DE CREDITO

De conformidad con lo ordenado por el artículo 17 del Decreto 1681 de 1996 y por el Artículo 27 de la Resolución 8850 del 18 de Diciembre del 2007, **CERTIFICAMOS** que el cupo de crédito inicialmente otorgado Al Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero sin unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.221.138** expedida en Bogotá, D.C., es de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**.

Para garantizar el pago de esta obligación y de toda otra obligación que EL DEUDOR HIPOTECANTE contraiga para con LOS ACREEDORES **MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRES GUTIERREZ FERRO, BLANCA LIA TAMAYO PEREZ, JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ, SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMIREZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO**, se constituye hipoteca abierta de cuantía indeterminada por parte del Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**.

Mariela Prieto de Mora
MARIELA PRIETO DE MORA

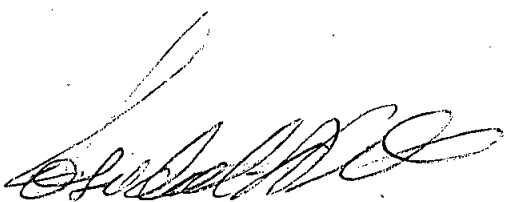
C.C. No. *1200679491370*

Andres Gutierrez Ferro
ANDRES GUTIERREZ FERRO

C.C. No. *79139866*

Blanca Lia Tamayo Perez
BLANCA LIA TAMAYO PEREZ

C.C. No. *32.434.229-Medellin*


JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ

C.C. No. 17145504


SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMIREZ

C.C. No. 51646469 Bg.


FABIO TORRES GOMEZ

(En nombre y representación de la Señora CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO)

C.C. No. 19317318

1459



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Instituto

Desarrollo Urbano

Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización-Subdirección Técnica de Operaciones-Oficina de Atención al Contribuyente

PIN DE SEGURIDAD:

ZAhAAANVMTP906

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL

Dirección del Predio: CL 22 SUR 12G 26

Matrícula Inmobiliaria: 50S-633315

Cédula Catastral: 20S 14 16

CHIP: AAA0001OSAW

Fecha de expedición: 23-05-2012

Fecha de Vencimiento: 21-08-2012

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES.-VBL AC 180/2005-FASE I - CANCELO FACTURA 3026959<<SIN VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL SECTOR 1204 CIUDAD JARDIN (SUR)""SERVIOTULIO"" A la fecha el predio no presenta deudas por concepto de Valorización

Artículo 111 del Acuerdo 7 de 1987 - "NULIDAD DE EFECTOS: El haber sido expedido por cualquier causa un certificado de paz y salvo a quien deba la contribución de valorización o pavimentos, no implica que la obligación de pagar haya desaparecido para el contribuyente"

Consecutivo No: 243015

DOMIDU\I0628:cvgarzon1/CVGARZON1

CVGARZON1

MAY-23-12 13:07:41

ADR



BOGOTÁ
HUMANA

Bogotá D.C. www.idu.gov.co
Calle 22 No. 6 27 Primer Piso

40
NOTARIA
156

Solicitud de Estado de Cuenta para Trámites Notariales



CONSULTA VALIDEZ CERTIFICADO

Para consultar la validez de un certificado digite el PIN aquí.
(Favor tener en cuenta mayúsculas y minúsculas)

Código Seguridad: ZAhAAANVMTP906

Buscar

Se encuentra el certificado No 243015 con fecha de vigencia entre:
23/05/12 al 21/08/12
para el predio identificado con los siguientes datos:

CHIP: AAA0001OSAW

MATRICULA INMOBILIARIA: 50S-633315

DIRECCIÓN: CL 22 SUR 12G 26

Salida Segura

WK 9688411



DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCION 8.850 DE 2.007): \$ 39.630.00
IVA (ART. 4º. DECRETO 397/84) \$ 9.597.00
Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: WK 9688413 WK 9688412 WK 9688411

Cecilia T. de Madueño



CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO
C.C. # 41 698 637
DIRECCION Y TELEFONO: *Calle 108 # 14B-45* 214-3316
ESTADO CIVIL: *Casada*

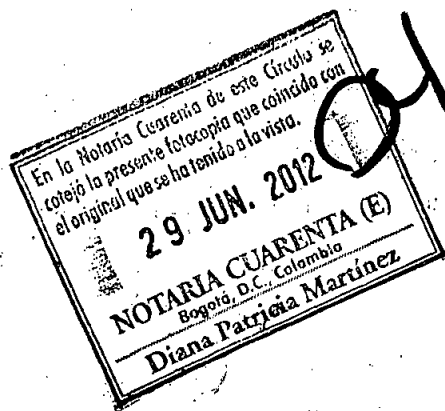
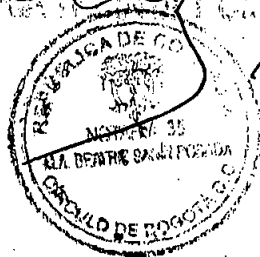
MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CIRCULO DE BOGOTA

mim.

En la Notaria Cuarenta de este Circulo se
colegió la presente fotocopia que coincide con
el original que se ha tenido a la vista.
29 JUN. 2012
NOTARIA CUARENTA (E)
Bogotá, D.C., Colombia
Diana Patricia Martínez



BOY FE DE QUE ESTA ES LA CUARTA (4a) FOTOCOPIA
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EN CUATRO (4) HOJAS
EXPIDO HOY 29 JUL. 2011 CON DESTINO A
INTERESADO

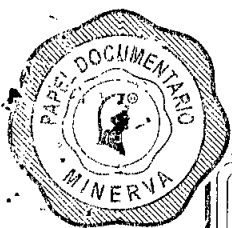


CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTA, C.D.C.
CERTIFICA:
QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PUBLICA A
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO ALCANZA
NOTA DE REVOCATORIA.

29 JUL. 2011

BOY FE SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

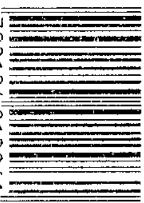


154
CA - 18571624**PAGARE POR LA SUMA DE: \$10.000.000,00****VENCE : 29 DE JUNIO DE 2013****A FAVOR DE : MARIELA PRIETO DE MORA**

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.221.138** expedida en Bogota D.C., persona hábil para contratar y obligarse, manifiesto: **PRIMERO:** Que debo y pagare incondicionalmente la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, a la Señora **MARIELA PRIETO DE MORA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **20.067.949** expedida en Bogota D.C., o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Que dicho capital de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día veintinueve de Junio de dos mil trece

esta ciudad de Bogota D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedora, intereses a la tasa del **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%)** mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, ubicadas en la calle 85 No. 10-79, telefono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, o donde la acreedora lo indicare. En caso de mora o simple retardo en el pago de intereses o del capital el deudor pagará unos intereses moratorios que se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho la acreedora y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO:** Que el deudor podrá pagar la totalidad de la deuda en cualquier momento, previo aviso a la acreedora con treinta (30) días de anticipación o de lo contrario reconocerá y pagará a la acreedora, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". **QUINTO:** El deudor acepta desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1)- Cancelación de intereses de mora si hubiere. 2)- Intereses de plazo. 3)-Capital. **SEXTO:** El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho a la acreedora, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital y, además, éste pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO:** En caso de muerte del deudor, la acreedora podrá acogerse al artículo 1.434 del Código Civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **OCTAVO:** El deudor ademas de responder con todo el patrimonio en general para el cumplimiento de las

7 702124 012961 >

**LECIS**Código de
Registro
Ministerio

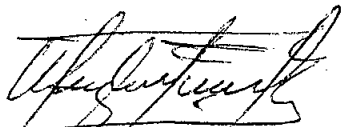
obligaciones que se desprenden del presente pagaré, también las garantiza con la Hipoteca Abierta de Primer Grado que constituí a favor de mi acreedora, por medio de la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaria Cuarenta (40) de Bogotá D.C., cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente pagare. **NOVENO:** El deudor renuncia a favor de su acreedora el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados.

DECIMO: Compareció la Señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía Número **39.641.397** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento Público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio.

DECIMO PRIMERO: El deudor autoriza a la acreedora y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Datacrédito, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, especialmente cuando exista incumplimiento en las obligaciones del deudor. **DECIMO SEGUNDO:** El deudor y la acreedora autorizan a la sociedad **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.** Para que en su calidad de administradores del crédito contenido en este pagare y en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del Veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá D.C., para que en caso de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y este pagare, los reporte a las centrales de riesgo, en Datacrédito y demás que se consideren convenientes. **DECIMO TERCERO:** Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. Para constancia de lo anterior firmo en Bogotá D.C., a los Veintinueve (29) días de Junio del año dos mil doce (2012).

DEUDOR

CODEUDORA SOLIDARIA

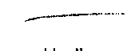
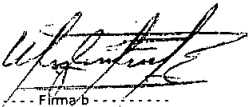
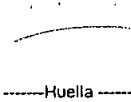

MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.No. 19221138


MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.No. 39641397 Bto

Compareció(eron):

- a. MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ-----
b. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ-----

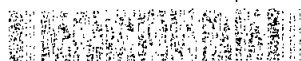
y declaró(aron) que la(s) firma(s) y huellas que
aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto.


Firma a -----

Huella -----

Firma b -----

Huella -----

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2012

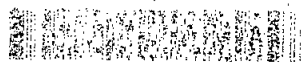
NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ

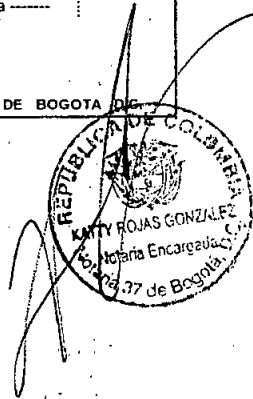


MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
Autenticación: 08/08/2012 04:43 P.M.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ



MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
Autenticación: 08/08/2012 04:43 P.M.



NOTARIA 37
BOGOTÁ, D.C.
KATY ROJAS GONZALEZ
Notaria Encargada

153

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR de la Señora MARIELA PRIETO DE MORA.

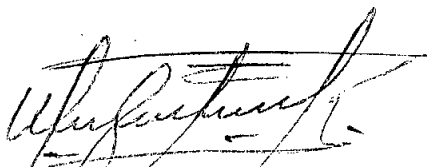
Bogotá D.C., Junio Veintinueve (29) del año dos mil doce (2012), el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio de la presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio manifiesto:

Que faculto a la Señora **MARIELA PRIETO DE MORA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **20.067.949** expedida en Bogotá D.C., de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso este(os) pagaré(es), que he otorgado a su favor y que hace parte integrante de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., de conforme a las siguientes instrucciones sin ninguna restricción:

- 1)- En caso de que EL DEUDOR HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor DE LA ACREEDORA.
- 2)- Si EL DEUDOR HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento DE LA ACREEDORA.
- 3)- En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por la misma ACREEDORA o por un tercero, o si sufre desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por LA ACREEDORA.
- 4)- Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión DEL DEUDOR HIPOTECANTE, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada LA ACREEDORA.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

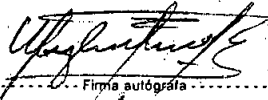
Atentamente,



MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ
C.C.No. **14 221138 Bto**

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 DECRETO 2148 DE 1983

Compareció: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
quien exhibió la C.C. # 19221138 DE BOGOTA-----
y declaró que la firma que aparece el documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto.

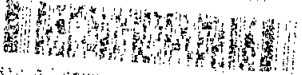


----- Firma autógrafa -----

BOGOTA D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTA


MARIO G. CONTRERAS R.
Identificación: 08/08/2012 08:44 P.M.



154
CA - 18571661

PAGARE POR LA SUMA DE: \$15.000.000,00

VENCE : 29 DE JUNIO DE 2013

A FAVOR DE : MARIELA PRIETO DE MORA

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.221.138** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse, manifiesto: **PRIMERO:** Que debo y pagare incondicionalmente la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, a la Señora **MARIELA PRIETO DE MORA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **20.067.949** expedida en Bogotá D.C., o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Que dicho capital de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día

veintinueve de junio de dos mil trece

esta ciudad de Bogotá D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedora, intereses a la tasa del **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%)** mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, ubicadas en la calle 85 No. 10-79, teléfono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, o donde la acreedora lo indicare. En caso de mora o simple retardo en el pago de intereses del capital el deudor pagará unos intereses moratorios que se computarán a la tasa mayor

que la ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho la acreedora y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO:** Que el deudor podrá pagar la totalidad de la deuda en cualquier momento, previo aviso a la acreedora con treinta (30) días de anticipación o de lo contrario reconocerá y pagará a la acreedora, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". **QUINTO:** El deudor acepta desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1)- Cancelación de intereses de mora si hubiere. 2)- Intereses de plazo. 3)-Capital.

SEXTO: El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho a la acreedora, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital y, además, éste pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria.

SEPTIMO: En caso de muerte del deudor, la acreedora podrá acogerse al artículo 1.434 del Código Civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **OCTAVO:** El deudor además de responder con todo el patrimonio en general para el cumplimiento de las



LEGIS

Todos los
derechos
reservados.

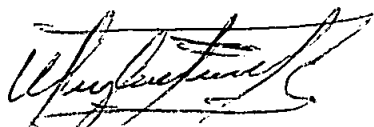
obligaciones que se desprenden del presente pagaré, también las garantiza con la Hipoteca Abierta de Primer Grado que constituí a favor de mi acreedora, por medio de la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaria Cuarenta (40) de Bogotá D.C., cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente pagare. **NOVENO:** El deudor renuncia a favor de su acreedora el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados.

DECIMO: Compareció la Señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía Número **39.641.397** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento Público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio.

DECIMO PRIMERO: El deudor autoriza a la acreedora y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Datacrédito, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, especialmente cuando exista incumplimiento en las obligaciones del deudor. **DECIMO SEGUNDO:** El deudor y la acreedora autorizan a la sociedad **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.** Para que en su calidad de administradores del crédito contenido en este pagare y en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del Veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá D.C., para que en caso de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y este pagare, los reporte a las centrales de riesgo, en Datacrédito y demás que se consideren convenientes. **DECIMO TERCERO:** Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. Para constancia de lo anterior firmo en Bogotá D.C., a los Ocho (08) días de Agosto del año dos mil doce (2012).

DEUDOR

CODEUDORA SOLIDARIA

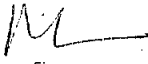
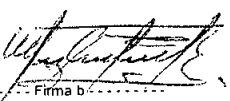

MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.No **19221138**


MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.No **39641397 Bx**

Compareció(eron):

- a. MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ-----
b. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ-----

y declaró(aron) que la(s) firma(s) y huellas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

 -----Firma a-----	 -----Huella-----
 -----Firma b-----	 -----Huella-----

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2012

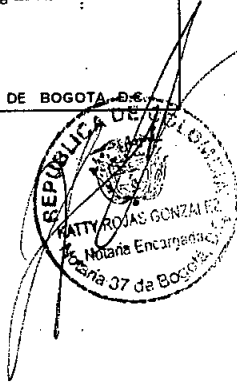
NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ

UNIDAD DE REGISTRO Y
RECONOCIMIENTO 20/08/2012 09:45 p.m.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ

UNIDAD DE REGISTRO Y
RECONOCIMIENTO 20/08/2012 09:45 p.m.



NOTARIA 37
Bogotá, D.C.
KATY ROJAS GONZALEZ
Notaria Encargada

156

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR de la Señora **MARIELA PRIETO DE MORA**.

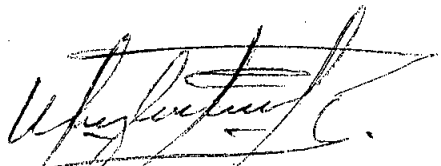
Bogotá D.C., Agosto Ocho (08) del año dos mil doce (2012), el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio de la presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio manifiesto:

Que faculto a la Señora **MARIELA PRIETO DE MORA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **20.067.949** expedida en Bogotá D.C., de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso este(os) pagaré(es), que he otorgado a su favor y que hace parte integrante de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., de conforme a las siguientes instrucciones sin ninguna restricción:

- 1)- En caso de que EL DEUDOR HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor DE LA ACREEDORA.
- 2)- Si EL DEUDOR HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento DE LA ACREEDORA.
- 3)- En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por la misma ACREEDORA o por un tercero, o si sufre desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por LA ACREEDORA.
- 4)- Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión DEL DEUDOR HIPOTECANTE, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada LA ACREEDORA.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

Atentamente,

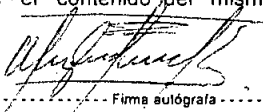


MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ

C.C.No. 14221138

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 DECRETO 2148 DE 1.983

Compareció: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
quien exhibió la C.C. # 19221138 DE BOGOTÁ-----
y declaró que la firma que aparece el documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto.

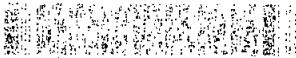


----- Firma autógrafa -----

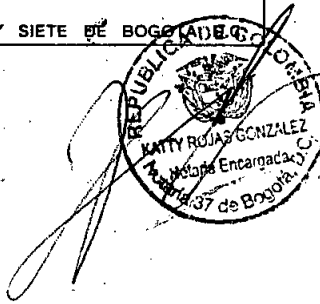
BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2012

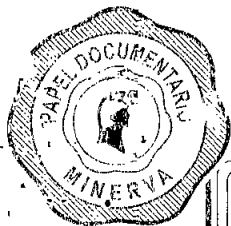
NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2012



MARIO G. CONTRERAS R.
BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2012



189
CA - 18571623

PAGARE POR LA SUMA DE: \$10.000.000,00

VENCE : 29 DE JUNIO DE 2013

A FAVOR DE : ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.221.138** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse, manifiesto: **PRIMERO**: Que debo y pagare incondicionalmente la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, al Señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **79.139.866** expedida en Bogotá D.C., o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO**: Que dicho capital de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día

ventinueve de Junio de dos mil trece

esta ciudad de Bogotá, D.C. **TERCERO**: Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedor, intereses a la tasa del **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%) mensual** pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA.**, ubicadas en la calle 85 No.10-79, teléfono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA.**, o donde el acreedor lo indicare. En caso de mora o simple retardo en el pago de intereses o del capital el deudor pagará unos intereses moratorios que se computarán a la tasa mayor que la Ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho el acreedor y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO**: Que el deudor podrá pagar la totalidad de la deuda en cualquier momento, previo aviso al acreedor con treinta (30) días de anticipación o de lo contrario reconocerá y pagará al acreedor, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". **QUINTO**: El deudor acepta desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1)- Cancelación de intereses de mora si hubiere. 2)- Intereses de plazo. 3)- Capital. **SEXTO**: El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho al acreedor, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital y, además, éste pagará lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO**: En caso de muerte del deudor, el acreedor podrá acogerse al artículo 1.434 del Código Civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **OCTAVO**: El Deudor además de responder con todo el patrimonio en general para el cumplimiento de las



LEGS

Todos los
documentos
de Minerva

obligaciones que se desprenden del presente pagaré, también las garantiza con la Hipoteca Abierta de Primer Grado que constituí a favor de mi acreedor, por medio de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente pagaré. **NOVENO:** El deudor renuncia a favor de su acreedor el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados. **DECIMO:** Compareció la Señora **MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **39.641.397** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio. **DECIMO PRIMERO:** El deudor autoriza al acreedor y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Datacrédito, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, especialmente cuando exista incumplimiento en las obligaciones del deudor. **DECIMO SEGUNDO:** El deudor y el acreedor autorizan a la Sociedad **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA**, para que en su calidad de administradores del crédito contenido en este pagare y en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del Veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá, D.C., para que en caso de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y este pagare, los reporte a las Centrales de riesgo, en Datacredito y demás que se consideren convenientes. **DECIMO TERCERO:** Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. Para constancia de lo anterior firmo en Bogotá D.C., a los Veintinueve (29) días de Junio del año dos mil doce (2012).

DEUDOR

CODEUDORA SOLIDARIA

MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.No. 19221138

MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.No. 39641397B7

Compareció(eron) :

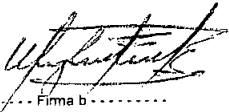
- a. MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ-----
b. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ-----

y declaró(aron) que la(s) firma(s) y huellas que
aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto.



Firma a

Huella



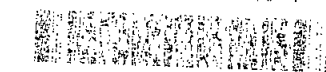
Firma b

Huella

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2012

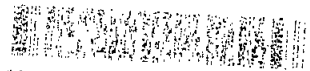
NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ

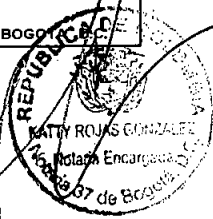


MARIA D. ANGARITA P.
Autenticación: 08/08/2012 04:46 P.M.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ



MARIO G. CONTRERAS R.
Autenticación: 08/08/2012 04:46 P.M.



NOTARIA 37
Bogotá, D.C.
KATTY ROJAS GONZALEZ
Notaria Encargada

159

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR del Señor ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO.

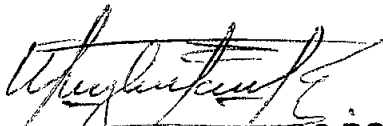
Bogotá D.C., Junio Veintinueve (29) del año dos mil doce (2012), el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio de la presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio manifiesto:

Que faculto al Señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número **79.139.866** expedida en Bogotá D.C., de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso este(os) pagaré(es), que he otorgado a su favor y que hace parte integrante de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., de conforme a las siguientes instrucciones sin ninguna restricción:

- 1)- En caso de que EL DEUDOR HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor DEL ACREEDOR.
- 2)- Si EL DEUDOR HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento DEL ACREEDOR.
- 3)- En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por el mismo ACREEDOR o por un tercero, o si sufre desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por EL ACREEDOR.
- 4)- Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión DEL DEUDOR HIPOTECANTE, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada A EL ACREEDOR.

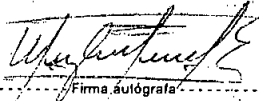
El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

Atentamente,


MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ
C.C.No. **19221138**

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 DECRETO 2148 DE 1.983

Compareció: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
quien exhibió la C.C. # 19221138 DE BOGOTA-----
y declaró que la firma que aparece el documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto.

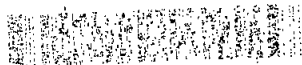


Firma autógrafa

BOGOTA D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.

NOTARIO 37 DE BOGOTA



MARIO G. CONTRERAS R.
Autenticación: 09/08/2012 04:44 P.M.



160
CA - 18571622**PAGARE POR LA SUMA DE: \$10.000.000,00****VENCE : 29 DE JUNIO DE 2013****A FAVOR DE : CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO**

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **14.137.737** expedida en Bogota D.C., persona hábil para contratar y obligarse, manifiesto: **PRIMERO:** Que debo y pagare incondicionalmente la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, a la Señora **CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **41.698.637** expedida en Bogota D.C., o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Que dicho capital de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día

veintinueve de junio de dos mil trece

esta ciudad de Bogota D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedora, intereses a la tasa de **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%)** mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, ubicadas en la calle 85 No. 10-79, teléfono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, donde la acreedora lo indicare. En caso de mora o simple retardo en el pago de intereses o del capital el deudor pagará unos intereses moratorios que se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho la acreedora y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO:** Que el deudor podrá pagar la totalidad de la deuda en cualquier momento, previo aviso a la acreedora con treinta (30) días de anticipación o de lo contrario reconocerá y pagará a la acreedora, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". **QUINTO:** El deudor acepta desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1)- Cancelación de intereses de mora si hubiere. 2)- Intereses de plazo. 3)-Capital. **SEXTO:** El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho a la acreedora, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital y, además, éste pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO:** En caso de muerte del deudor, la acreedora podrá acogerse al artículo 1.434 del Código Civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **OCTAVO:** El deudor además

**LEGIS**

Todavía
falta un
poco más

de responder con todo el patrimonio en general para el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del presente pagaré, también las garantiza con la Hipoteca Abierta de Primer Grado que constituí a favor de mi acreedora, por medio de la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaria Cuarenta (40) de Bogotá D.C., cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente pagare. **NOVENO:** El deudor

renuncia a favor de su acreedora el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados.

DECIMO: Compareció la Señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía Número **39.641.397** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento Público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio.

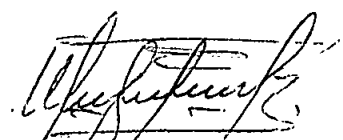
DECIMO PRIMERO: El deudor autoriza a la acreedora y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Datacrédito, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, especialmente cuando exista incumplimiento en las obligaciones del deudor. **DECIMO SEGUNDO:** El

deudor y la acreedora autorizan a la sociedad **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.** Para que en su calidad de administradores del crédito contenido en este pagare y en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del Veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá D.C., para que en caso de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y este pagare, los reporte a las centrales de riesgo, en Datacrédito y demás que se consideren convenientes. **DECIMO TERCERO:**

Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. Para constancia de lo anterior firmo en Bogotá D.C., a los Veintinueve (29) días de Junio del año dos mil doce (2012).

DEUDOR

CODEUDORA SOLIDARIA


MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.No. 19221138


MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.No. 39641397 Bta

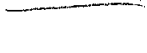
Compareció(eron) :

- a. MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ-----
b. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ-----

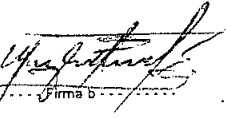
y declaró(aron) que la(s) firma(s) y huellas que
aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto.



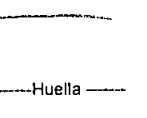
Firma a



Huella



Firma b



Huella

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. 8 DE AGOSTO DE 2012

MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ

MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ

MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ



NOTARIA 37
BOGOTÁ, D.C.
KATTY ROJAS GONZALEZ
Notaria Encargada

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR de la Señora CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO.

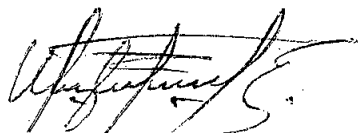
Bogotá D.C., Junio Veintinueve (29) del año dos mil doce (2012), el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio de la presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio manifiesto:

Que faculto a la Señora **CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **41.698.637** expedida en Bogotá D.C., de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso este(os) pagaré(es), que he otorgado a su favor y que hace parte integrante de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., de conforme a las siguientes instrucciones sin ninguna restricción:

- 1)- En caso de que EL DEUDOR HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor DE LA ACREEDORA.
- 2)- Si EL DEUDOR HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento DE LA ACREEDORA.
- 3)- En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por la misma ACREEDORA o por un tercero, o si sufre desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por LA ACREEDORA.
- 4)- Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión DEL DEUDOR HIPOTECANTE, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada LA ACREEDORA.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

Atentamente,



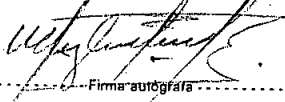
MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ

C.C.No.

19271138 Etc.

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 DECRETO 2148 DE 1983

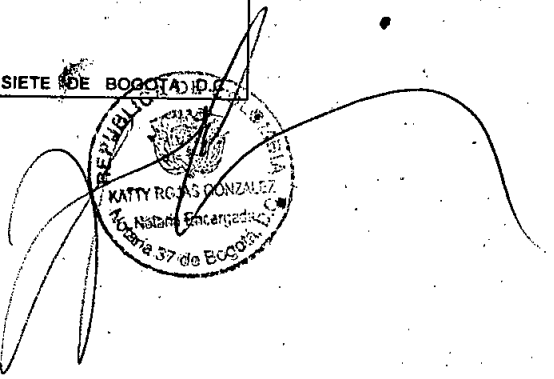
Compareció: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
quien exhibió la C.C. # 19221138 DE BOGOTA
y declaró que la firma que aparece el documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto.



Firma autógrafo

BOGOTA D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIA 37 DE BOGOTA
MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C. 19221138
BOGOTA D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
KATTY ROJAS DONZALEZ
Notaria Entregada
Bo. 37 de Bogota



168
CA - 18571662

PAGARE POR LA SUMA DE: \$15.000.000,00

VENCE : 29 DE JUNIO DE 2013

A FAVOR DE : ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.221.138** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse, manifiesto: **PRIMERO:** Que debo y pagare incondicionalmente la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, al Señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **79.139.866** expedida en Bogotá D.C., o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Que dicho capital de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día veintinueve de Junio de dos mil trece

esta ciudad de Bogotá, D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedor, intereses a la tasa del **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%)** mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA.**, ubicadas en la calle 85 No.10-79, teléfono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA.**, o donde el acreedor lo indicare. En caso de mora o simple retardo en el pago de intereses o del capital el deudor pagará unos intereses moratorios que se computarán a la tasa mayor que la Ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho el acreedor y sin necesidad de requerimiento alguno.. **CUARTO:** Que el deudor podrá pagar la totalidad de la deuda en cualquier momento, previo aviso al acreedor con treinta (30) días de anticipación o de lo contrario reconocerá y pagará al acreedor, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". **QUINTO:** El deudor acepta desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1)- Cancelación de intereses de mora si hubiere. 2)- Intereses de plazo. 3)- Capital. **SEXTO:** El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho al acreedor, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital y, además, éste pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO:** En caso de muerte del deudor, el acreedor podrá acogerse al artículo 1.434 del Código Civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **OCTAVO:** El Deudor además de responder con todo el patrimonio en general para el cumplimiento de las

7 702124 012961 >

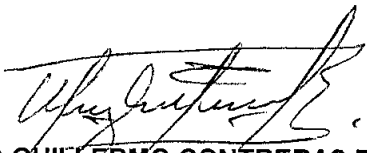
LEGIS

Unión de
delegados
y representantes

obligaciones que se desprenden del presente pagaré, también las garantiza con la Hipoteca Abierta de Primer Grado que constituí a favor de mi acreedor, por medio de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá, D.C., cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente pagaré. **NOVENO:** El deudor renuncia a favor de su acreedor el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados. **DECIMO:** Compareció la Señora **MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **39.641.397** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio. **DECIMO PRIMERO:** El deudor autoriza al acreedor y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Datacrédito, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, especialmente cuando exista incumplimiento en las obligaciones del deudor. **DECIMO SEGUNDO:** El deudor y el acreedor autorizan a la Sociedad **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA**, para que en su calidad de administradores del crédito contenido en este pagare y en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del Veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá, D.C., para que en caso de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y este pagare, los reporte a las Centrales de riesgo, en Datacredito y demás que se consideren convenientes. **DECIMO TERCERO:** Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. Para constancia de lo anterior firmo en Bogotá D.C., a los Ocho (08) días de Agosto del año dos mil doce (2012).

DEUDOR

CODEUDORA SOLIDARIA

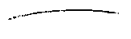
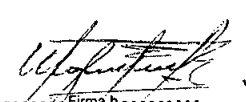

MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.No 19221138


MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.No. 39641397 B+9

Compareció(eron) :

- a. MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ-----
b. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ-----

y declaró(aron) que la(s) firma(s) y huellas que
aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto.


----- Firma a -----

----- Huella -----

----- Firma b -----

----- Huella -----

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2012

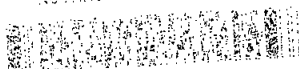
NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ



MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ



MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ



NOTARIA 37
BOGOTÁ, D.C.
KATTY ROJAS GONZALEZ
Notaria Encargada

1837

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR del Señor ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO.

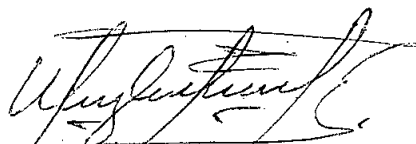
Bogotá D.C., Agosto Ocho (08) del año dos mil doce (2012), el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio de la presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio manifiesto:

Que faculto al Señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número **79.139.866** expedida en Bogota D.C., de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso este(os) pagaré(es), que he otorgado a su favor y que hace parte integrante de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., de conforme a las siguientes instrucciones sin ninguna restricción:

- 1)- En caso de que EL DEUDOR HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor DEL ACREEDOR.
- 2)- Si EL DEUDOR HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento DEL ACREEDOR.
- 3)- En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por el mismo ACREEDOR o por un tercero, o si sufre desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por EL ACREEDOR.
- 4)- Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión DEL DEUDOR HIPOTECANTE, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada A EL ACREEDOR.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

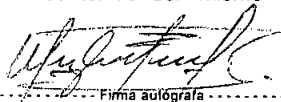
Atentamente,



MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ
C.C.No. 19221138

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 DECRETO 2148 DE 1.983

Compareció: **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**
quien exhibió la C.C. # **19221138 DE BOGOTA**-----
y declaró que la firma que aparece el documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto.



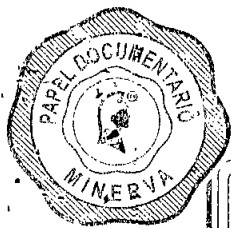
-----Firma autógrafa-----

BOGOTA D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C. 8 DE AGOSTO DE 2012
MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
AUTENTICACION DE FIRMA



168
CA - 18571616

PAGARE POR LA SUMA DE: \$10.000.000,00

VENCE : 29 DE JUNIO DE 2013

A FAVOR DE : BLANCA LIA TAMAYO PEREZ

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, e identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.221.138** expedida en Bogota D.C., persona hábil para contratar y obligarse, manifiesto: **PRIMERO:** Que debo y pagare incondicionalmente la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, a la Señora **BLANCA LIA TAMAYO PÉREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **32.434.229** expedida en Medellín - Antioquia, o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Que dicho capital de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día veintinueve de Junio de dos mil trece

esta ciudad de Bogota D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedora, intereses a la tasa del **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%)** mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, ubicadas en la calle 85 No. 10-79, telefono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, o donde la acreedora lo indicare. En caso de mora o simple retardo en el pago de intereses o del capital el deudor pagará unos intereses moratorios que se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho la acreedora y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO:** Que el deudor podrá pagar la totalidad de la deuda en cualquier momento, previo aviso a la acreedora con treinta (30) días de anticipación o de lo contrario reconocerá y pagará a la acreedora, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". **QUINTO:** El deudor acepta desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1)- Cancelación de intereses de mora si hubiere. 2)- Intereses de plazo. 3)-Capital. **SEXTO:** El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho a la acreedora, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital y, además, éste pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO:** En caso de muerte del deudor, la acreedora podrá acogerse al artículo 1.434 del Código Civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **OCTAVO:** El deudor ademas



7 702124 012961 >

LEQIS

Ministerio de Justicia
Bogotá, D.C.

de responder con todo el patrimonio en general para el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del presente pagaré, también las garantiza con la Hipoteca Abierta de Primer Grado que constituí a favor de mi acreedora, por medio de la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá D.C., cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente pagare. **NOVENO:** El deudor renuncia a favor de su acreedora el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados.

DECIMO: Compareció la Señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía Número **39.641.397** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento Público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio.

DECIMO PRIMERO: El deudor autoriza a la acreedora y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Datacrédito, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, especialmente cuando exista incumplimiento en las obligaciones del deudor. **DECIMO SEGUNDO:** El deudor y la acreedora autorizan a la sociedad **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.** Para que en su calidad de administradores del crédito contenido en este pagare y en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del Veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá D.C., para que en caso de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y este pagare, los reporte a las centrales de riesgo, en Datacrédito y demás que se consideren convenientes. **DECIMO TERCERO:** Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. Para constancia de lo anterior firmo en Bogotá D.C., a los Veintinueve (29) días de Junio del año dos mil doce (2012).

DEUDOR

CODEUDORA SOLIDARIA

MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.No. 19221138

MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.No. 39641397 Bto

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 C.P.C.

Compareció(eron) :

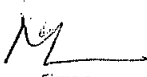
a. MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA

C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ-----

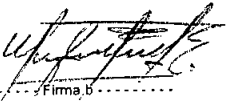
b. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ-----

y declaró(aron) que la(s) firma(s) y huellas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.


----- Firma a -----

----- Huella -----

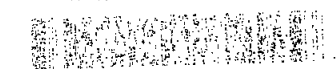

----- Firma b -----

----- Huella -----

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ



MARIA D. ANGARITA P.
C.C. 39641397 DE BOGOTÁ D.C. 08/08/2012 04:44 P.M.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ



MARIO G. CONTRERAS R.
C.C. 19221138 DE BOGOTÁ D.C. 08/08/2012 04:44 P.M.



NOTARIA 37 DE BOGOTÁ
KATTY ROJAS GONZALEZ
BOGOTÁ D.C.

188

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR de la Señora BLANCA LIA TAMAYO PEREZ.

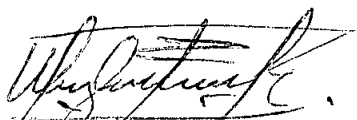
Bogotá D.C., Junio Veintinueve (29) del año dos mil doce (2012), el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio de la presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio manifiesto:

Que faculto a la Señora **BLANCA LIA TAMAYO PEREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **32.434.229** expedida en Medellín - Antioquia, de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso este(os) pagaré(es), que he otorgado a su favor y que hace parte integrante de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., de conforme a las siguientes instrucciones sin ninguna restricción:

- 1)- En caso de que EL DEUDOR HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor DE LA ACREEDORA.
- 2)- Si EL DEUDOR HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento DE LA ACREEDORA.
- 3)- En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por la misma ACREEDORA o por un tercero, o si sufre desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por LA ACREEDORA.
- 4)- Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión DEL DEUDOR HIPOTECANTE, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada LA ACREEDORA.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

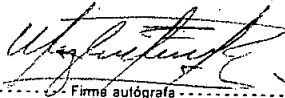
Atentamente,



MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ
C.C.No. 14221128

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 DECRETO 2148 DE 1.983

Compareció: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
quien exhibió la C.C. # 19221138 DE BOGOTA-----
y declaró que la firma que aparece el documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto.



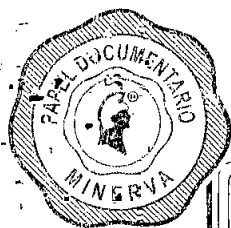
Firma autógrafa

BOGOTA D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTA
MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C. 19221138 DE BOGOTA
BOGOTA D.C., 8 de Agosto de 2012



189
CA - 18571620

PAGARE POR LA SUMA DE: \$15.000.000,00

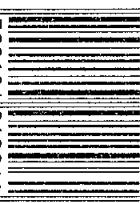
VENCE : 29 DE JUNIO DE 2013

A FAVOR DE : BLANCA LIA TAMAYO PEREZ

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, e identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.221.138** expedida en Bogota D.C., persona hábil para contratar y obligarse, manifiesto: **PRIMERO:** Que debo y pagare incondicionalmente la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, a la Señora **BLANCA LIA TAMAYO PÉREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **32.434.229** expedida en Medellín - Antioquia, o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Que dicho capital de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día veintinueve de junio de dos mil trece

esta ciudad de Bogota D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedora, intereses a la tasa del **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%)** mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, ubicadas en la calle 85 No. 10-79, telefono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, o donde la acreedora lo indicare. En caso de mora o simple retardo en el pago de intereses o del capital el deudor pagará unos intereses moratorios que se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho la acreedora y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO:** Que el deudor podrá pagar la totalidad de la deuda en cualquier momento, previo aviso a la acreedora con treinta (30) días de anticipación o de lo contrario reconocerá y pagará a la acreedora, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". **QUINTO:** El deudor acepta desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1)- Cancelación de intereses de mora si hubiere. 2)- Intereses de plazo. 3)-Capital. **SEXTO:** El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho a la acreedora, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital y, además, éste pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO:** En caso de muerte del deudor, la acreedora podrá acogerse al artículo 1.434 del Código Civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **OCTAVO:** El deudor ademas

7 702124 012961 >



LEGIS

Todos los
derechos
reservados.

de responder con todo el patrimonio en general para el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del presente pagaré, también las garantiza con la Hipoteca Abierta de Primer Grado que constituí a favor de mi acreedora, por medio de la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaria Cuarenta (40) de Bogotá D.C., cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente pagare. **NOVENO:** El deudor

renuncia a favor de su acreedora el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados.

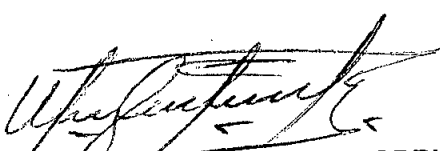
DECIMO: Compareció la Señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía Número **39.641.397** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento Público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio.

DECIMO PRIMERO: El deudor autoriza a la acreedora y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Datacrédito, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, especialmente cuando exista incumplimiento en las obligaciones del deudor. **DECIMO SEGUNDO:** El

deudor y la acreedora autorizan a la sociedad **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.** Para que en su calidad de administradores del crédito contenido en este pagare y en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del Veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá D.C., para que en caso de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y este pagare, los reporte a las centrales de riesgo, en Datacrédito y demás que se consideren convenientes. **DECIMO TERCERO:** Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. Para constancia de lo anterior firmo en Bogotá D.C., a los Ocho (08) días de Agosto del año dos mil doce (2012).

DEUDOR

CODEUDORA SOLIDARIA


MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.No. 19221138


MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.No. 39641397 Bto

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 C.P.C.

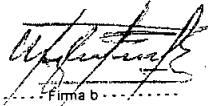
Compareció(eron) :

- a. MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ-----
b. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ-----

y declaró(aron) que la(s) firma(s) y huellas que
aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto.


----- Firma a -----

-----Huella-----


----- Firma b -----

-----Huella-----

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2012

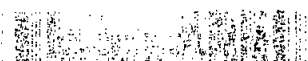
NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ

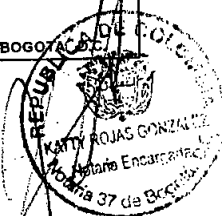


MARIA D. ANGARITA P.
C.C. 39641397 DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ



MARIO G. CONTRERAS R.
C.C. 19221138 DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 37
Bogotá, D.C.
BOGOTÁ D.C. 1127

183

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR de la Señora BLANCA LIA TAMAYO PEREZ.

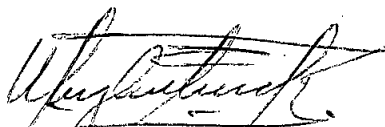
Bogotá D.C., Agosto Ocho (08) del año dos mil doce (2012), el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio de la presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio manifiesto:

Que faculto a la Señora **BLANCA LIA TAMAYO PEREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **32.434.229** expedida en Medellín - Antioquia, de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso este(os) pagaré(es), que he otorgado a su favor y que hace parte integrante de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., de conforme a las siguientes instrucciones sin ninguna restricción:

- 1)- En caso de que EL DEUDOR HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor DE LA ACREEDORA.
- 2)- Si EL DEUDOR HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento DE LA ACREEDORA.
- 3)- En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por la misma ACREEDORA o por un tercero, o si sufre desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por LA ACREEDORA.
- 4)- Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión DEL DEUDOR HIPOTECANTE, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada LA ACREEDORA.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

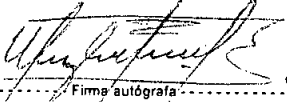
Atentamente,



MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ
C.C.No. 19221138

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 DECRETO 2148 DE 1.983

Compareció: **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**
quien exhibió la C.C. # 19221138 DE BOGOTA-----
y declaró que la firma que aparece el documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto.

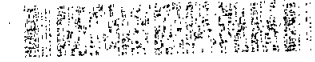


Firma autógrafa

BOGOTA D.C., 8 de Agosto de 2012

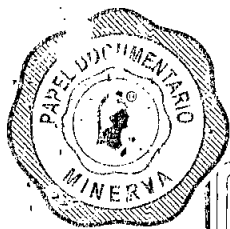
NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTA



MARIO G. CONTRERAS R.
C.C. 19221138 DE BOGOTA



192
CA - 18571615

PAGARE POR LA SUMA DE: \$10.000.000,00

VENCE : 29 DE JUNIO DE 2013

A FAVOR DE : SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.221.138** expedida en Bogota D.C., persona hábil para contratar y obligarse, manifiesto: **PRIMERO:** Que debo y pagare incondicionalmente la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, a la Señora **SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **51.646.469** expedida en Bogota D.C., o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Que dicho capital de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día veintinueve de junio de dos mil trece

esta ciudad de Bogota D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedora, intereses a la tasa del **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%)** mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, ubicadas en la calle 85 No. 10-79, teléfono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.** donde la acreedora lo indicare. En caso de mora o simple retardo en el pago de intereses o del capital el deudor pagará unos intereses moratorios que se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho la acreedora y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO:** Que el deudor podrá pagar la totalidad de la deuda en cualquier momento, previo aviso a la acreedora con treinta (30) días de anticipación o de lo contrario reconocerá y pagará a la acreedora, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". **QUINTO:** El deudor acepta desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1)- Cancelación de intereses de mora si hubiere. 2)- Intereses de plazo. 3)-Capital. **SEXTO:** El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho a la acreedora, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital y, además, éste pagará lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO:** En caso de muerte del deudor, la acreedora podrá acogerse al artículo 1.434 del Código Civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **OCTAVO:** El deudor ademas



7 702124 012961

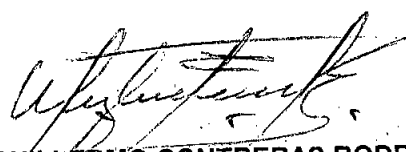
LEGIS

Minerva

de responder con todo el patrimonio en general para el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del presente pagaré, también las garantiza con la Hipoteca Abierta de Primer Grado que constituí a favor de mi acreedora, por medio de la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá D.C., cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente pagaré. **NOVENO:** El deudor renuncia a favor de su acreedora el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados. **DECIMO:** Compareció la Señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía Número **39.641.397** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento Público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio. **DECIMO PRIMERO:** El deudor autoriza a la acreedora y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Datacrédito, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, especialmente cuando exista incumplimiento en las obligaciones del deudor. **DECIMO SEGUNDO:** El deudor y la acreedora autorizan a la sociedad **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.** Para que en su calidad de administradores del crédito contenido en este pagaré y en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del Veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá D.C., para que en caso de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y este pagaré, los reporte a las centrales de riesgo, en Datacrédito y demás que se consideren convenientes. **DECIMO TERCERO:** Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. Para constancia de lo anterior firmo en Bogotá D.C., a los Veintinueve (29) días de Junio del año dos mil doce (2012).

DEUDOR

CODEUDORA SOLIDARIA


MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.No. 19221138


MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.No. 39641397 Bta

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 C.P.C.

Compareció(eron):

- a. MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ-----
b. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ-----

y declaró(aron) que la(s) firma(s) y huellas que
aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto.

M

Firma a

Huella

Mario Guillermo Contreras Rodriguez

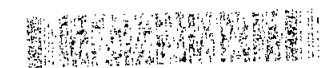
Firma b

Huella

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2012

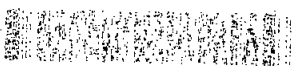
NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ

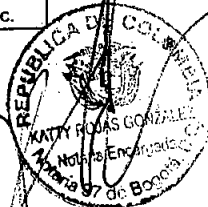


MARIA D. ANGARITA P.
Identificación: 08/08/2012 08:45 P.M.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ



MARIO G. CONTRERAS R.
Identificación: 08/08/2012 08:45 P.M.



NOTARIA 37
BOGOTÁ D.C.
KATY ROJAS GONZALEZ
Notaria Encargada

136

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR de la Señora SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ.

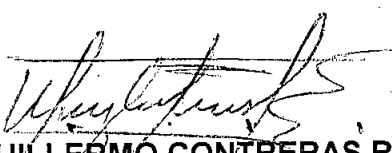
Bogotá D.C., Junio Veintinueve (29) del año dos mil doce (2012), el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio de la presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio manifiesto:

Que faculto a la Señora **SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **51.646.469** expedida en Bogotá D.C., de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso este(os) pagaré(es), que he otorgado a su favor y que hace parte integrante de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., de conforme a las siguientes instrucciones sin ninguna restricción:

- 1)- En caso de que EL DEUDOR HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor DE LA ACREEDORA.
- 2)- Si EL DEUDOR HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento DE LA ACREEDORA.
- 3)- En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por la misma ACREEDORA o por un tercero, o si sufre desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por LA ACREEDORA.
- 4)- Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión DEL DEUDOR HIPOTECANTE, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada LA ACREEDORA.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

Atentamente,


MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ
C.C.No. **19221138**

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 DECRETO 2148 DE 1.983

Compareció: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
quien exhibió la C.C. # 19221138 DE BOGOTA-----
y declaró que la firma que aparece el documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto.

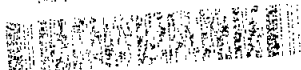
Mario Guillermo Contreras Rodriguez

-----Firma autógrafa-----

BOGOTA D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.

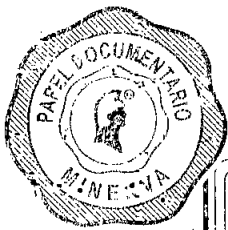
NOTARIA 37 DE BOGOTA



MARIO G. CONTRERAS R.
Identificación: 08.08.2012 04:43 PM

[Handwritten signature]





CA - 18571619

PAGARE POR LA SUMA DE: \$15.000.000,00

VENCE : 29 DE JUNIO DE 2013

A FAVOR DE : SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.221.138** expedida en Bogota D.C., persona hábil para contratar y obligarse, manifiesto: **PRIMERO:** Que debo y pagare incondicionalmente la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, a la Señora **SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **51.646.469** expedida en Bogota D.C., o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Que dicho capital de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día veintinueve de junio de dos mil trece esta ciudad de Bogota D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedora, intereses a la tasa del **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%) mensual** pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, ubicadas en la calle 85 No. 10-79, telefono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, o donde la acreedora lo indicare. En caso de mora o simple retardo en el pago de intereses o del capital el deudor pagará unos intereses moratorios que se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho la acreedora y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO:** Que el deudor podrá pagar la totalidad de la deuda en cualquier momento, previo aviso a la acreedora con treinta (30) días de anticipación o de lo contrario reconocerá y pagará a la acreedora, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". **QUINTO:** El deudor acepta desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1)- Cancelación de intereses de mora si hubiere. 2)- Intereses de plazo. 3)-Capital. **SEXTO:** El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho a la acreedora, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital y, además, éste pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO:** En caso de muerte del deudor, la acreedora podrá acogerse al artículo 1.434 del Código Civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **OCTAVO:** El deudor ademas

7 702124 012961 >

LEGIS

de responder con todo el patrimonio en general para el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del presente pagaré, también las garantiza con la Hipoteca Abierta de Primer Grado que constituí a favor de mi acreedora, por medio de la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaria Cuarenta (40) de Bogotá D.C., cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente pagare. **NOVENO:** El deudor renuncia a favor de su acreedora el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados.

DECIMO: Compareció la Señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía Número **39.641.397** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento Público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio.

DECIMO PRIMERO: El deudor autoriza a la acreedora y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Datacrédito, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, especialmente cuando exista incumplimiento en las obligaciones del deudor. **DECIMO SEGUNDO:** El deudor y la acreedora autorizan a la sociedad **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.** Para que en su calidad de administradores del crédito contenido en este pagare y en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del Veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá D.C., para que en caso de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y este pagare, los reporte a las centrales de riesgo, en Datacrédito y demás que se consideren convenientes. **DECIMO TERCERO:** Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. Para constancia de lo anterior firmo en Bogotá D.C., a los Ocho (08) días de Agosto del año dos mil doce (2012).

DEUDOR

CODEUDORA SOLIDARIA


MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.No. **19721138**


MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.No. **39641697** *do*

178

Compareció(eron) :

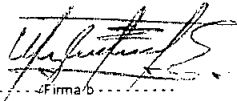
- a. MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ-----
b. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ-----

y declaró(aron) que la(s) firma(s) y huellas que
aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto.



Firma a -----

Huella -----



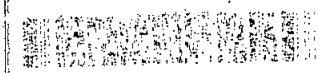
Firma b -----

Huella -----

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2012

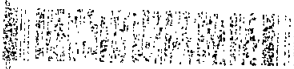
NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ



DATA 2. ANCEPTA P.
FANTASIA. ALTA. BOGOTÁ. D.C. 8 DE A.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ



DATA 3. CONTRERAS R.
FANTASIA. ALTA. BOGOTÁ. D.C. 8 DE A.



NOTARIA 37
Bogotá, D.C.
KATTY ROJAS GONZALEZ
Notario Encargado

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR de la Señora SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ.

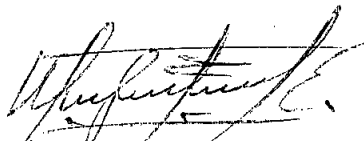
Bogotá D.C., Agosto Ocho (08) del año dos mil doce (2012), el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio de la presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio manifiesto:

Que faculto a la Señora **SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMÍREZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **51.646.469** expedida en Bogotá D.C., de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso este(os) pagaré(es), que he otorgado a su favor y que hace parte integrante de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., de conforme a las siguientes instrucciones sin ninguna restricción:

- 1)- En caso de que EL DEUDOR HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor DE LA ACREEDORA.
- 2)- Si EL DEUDOR HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento DE LA ACREEDORA.
- 3)- En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por la misma ACREEDORA o por un tercero, o si sufiere desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por LA ACREEDORA.
- 4)- Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión DEL DEUDOR HIPOTECANTE, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada LA ACREEDORA.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

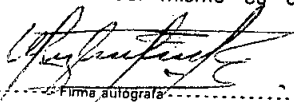
Atentamente,



MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ
C.C.No. 19221138

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 DECRETO 2148 DE 1.983

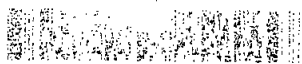
Compareció: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
quien exhibió la C.C. # 19221138 DE BOGOTA
y declaró que la firma que aparece el documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto.



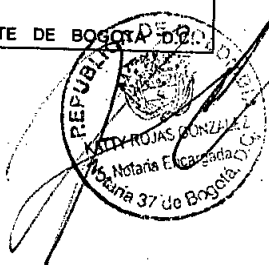
Firma autografa

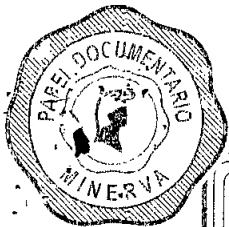
BOGOTA D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.



NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.
KATY ROJAS GONZALEZ
Notaria Encargada





CA - 18571618

PAGARE POR LA SUMA DE: \$15.000.000,00

VENCE : 29 DE JUNIO DE 2013

A FAVOR DE : CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **14.137.737** expedida en Bogota D.C., persona hábil para contratar y obligarse, manifiesto: **PRIMERO:** Que debo y pagare incondicionalmente la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, a la Señora **CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **41.698.637** expedida en Bogota D.C., o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Que dicho capital de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día

ventinueve de junio de dos mil trece

esta ciudad de Bogota D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedora, intereses a la tasa del **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%) mensual** pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, ubicadas en la calle 85 No. 10-79, telefono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.**, o donde la acreedora lo indicare. En caso de mora o simple retardo en el pago de intereses o del capital el deudor pagará unos intereses moratorios que se computarán a la tasa mayor que la ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho la acreedora y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO:** Que el deudor podrá pagar la totalidad de la deuda en cualquier momento, previo aviso a la acreedora con treinta (30) días de anticipación o de lo contrario reconocerá y pagará a la acreedora, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". **QUINTO:** El deudor acepta desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1)- Cancelación de intereses de mora si hubiere. 2)- Intereses de plazo. 3)-Capital. **SEXTO:** El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho a la acreedora, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital y, además, éste pagaré lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO:** En caso de muerte del deudor, la acreedora podrá acogerse al artículo 1.434 del Código Civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **OCTAVO:** El deudor ademas

7 702124 012961 >



LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

de responder con todo el patrimonio en general para el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del presente pagaré, también las garantiza con la Hipoteca Abierta de Primer Grado que constituí a favor de mi acreedora, por medio de la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaria Cuarenta (40) de Bogotá D.C., cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente pagaré. **NOVENO:** El deudor renuncia a favor de su acreedora el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados.

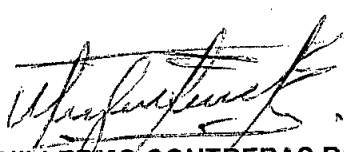
DECIMO: Compareció la Señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de ciudadanía Número **39.641.397** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento Público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio.

DECIMO PRIMERO: El deudor autoriza a la acreedora y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Datacrédito, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, especialmente cuando exista incumplimiento en las obligaciones del deudor. **DECIMO SEGUNDO:** El

deudor y la acreedora autorizan a la sociedad **ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA.** Para que en su calidad de administradores del crédito contenido en este pagaré y en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del Veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaria Cuarenta (40) de Bogotá D.C., para que en caso de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y este pagaré, los reporte a las centrales de riesgo, en Datacrédito y demás que se consideren convenientes. **DECIMO TERCERO:** Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. Para constancia de lo anterior firmo en Bogotá D.C., a los Ocho (08) días de Agosto del año dos mil doce (2012).

DEUDOR

CODEUDORA SOLIDARIA


MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.No. 19221138 Bte


MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.No. 39641397 Bte

189

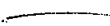
Compareció(eron):

- a. MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ-----
b. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ-----

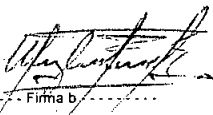
y declaro(aron) que la(s) firma(s) y huellas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.



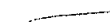
Firma a



Huella



Firma b



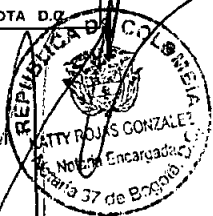
Huella

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ
MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C. 39641397
BOGOTÁ, D.C. 08/08/2012 08:48 a.m.

BOGOTÁ
MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C. 19221138
BOGOTÁ, D.C. 08/08/2012 08:48 a.m.

BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 37
BOGOTÁ, D.C.
KATY ROJAS GONZALEZ
Notaria Encargada

182

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR de la Señora CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO.

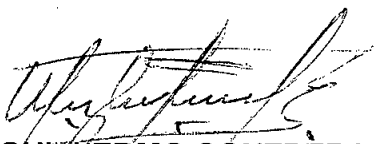
Bogotá D.C., Agosto Ocho (08) del año dos mil doce (2012), el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio de la presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio manifiesto:

Que faculto a la Señora **CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **41.698.637** expedida en Bogotá D.C., de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso este(os) pagaré(es), que he otorgado a su favor y que hace parte integrante de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., de conforme a las siguientes instrucciones sin ninguna restricción:

- 1)- En caso de que EL DEUDOR HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor DE LA ACREEDORA.
- 2)- Si EL DEUDOR HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento DE LA ACREEDORA.
- 3)- En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por la misma ACREEDORA o por un tercero, o si sufre desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por LA ACREEDORA.
- 4)- Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión DEL DEUDOR HIPOTECANTE, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada LA ACREEDORA.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

Atentamente,

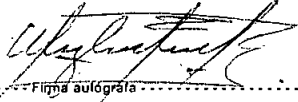


MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ

C.C.No. **19221138**

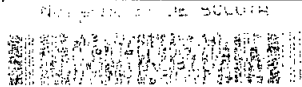
NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 DECRETO 2148 DE 1.983

Compareció: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
quien exhibió la C.C. # 19221138 DE BOGOTA-----
y declaró que la firma que aparece el documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto.



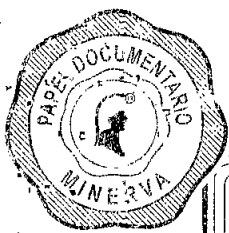
BOGOTA D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTA D.C.



MARIO G. CONTRERAS R.
C.C. 19221138 DE BOGOTA D.C.



187
CA - 18571621

PAGARE POR LA SUMA DE: \$10.000.000,00

VENCE : 29 DE JUNIO DE 2013

A FAVOR DE : JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.221.138** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse, manifiesto: **PRIMERO:** Que debo y pagare incondicionalmente la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, al Señor **JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **17.147.504** expedida en Bogotá D.C., o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO:** Que dicho capital de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día veintinueve de junio de dos mil trece

esta ciudad de Bogotá, D.C. **TERCERO:** Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedor, intereses a la tasa de **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%) mensual** pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA.**, ubicadas en la calle 85 No.10-79, teléfono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA.** o donde el acreedor lo indicare. En caso de mora o simple retardo en el pago de intereses o del capital el deudor pagará unos intereses moratorios que se computarán a la tasa mayor que la Ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho el acreedor y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO:** Que el deudor podrá pagar la totalidad de la deuda en cualquier momento, previo aviso al acreedor con treinta (30) días de anticipación o de lo contrario reconocerá y pagará al acreedor, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". **QUINTO:** El deudor acepta desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1)- Cancelación de intereses de mora si hubiere. 2)- Intereses de plazo. 3)- Capital. **SEXTO:** El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho al acreedor, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital y, además, éste pagará lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO:** En caso de muerte del deudor, el acreedor podrá acogerse al artículo 1.434 del Código Civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **OCTAVO:** El Deudor además de responder con todo el patrimonio en general para el cumplimiento de las

7 702124 012961 >



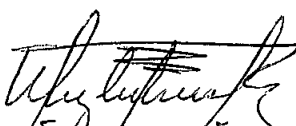
LEGIS

Ley 1801 de 2014
Ley 1801 de 2014
Ley 1801 de 2014

obligaciones que se desprenden del presente pagaré, también las garantiza con la Hipoteca Abierta de Primer Grado que constituí a favor de mi acreedor, por medio de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente pagaré. **NOVENO:** El deudor renuncia a favor de su acreedor el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados. **DECIMO:** Compareció la Señora **MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **39.641.397** expedida en Bogota D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio. **DECIMO PRIMERO:** El deudor autoriza al acreedor y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Datacrédito, la información que se relacione con este contrato o que de el se derive, especialmente cuando exista incumplimiento en las obligaciones del deudor. **DECIMO SEGUNDO:** El deudor y el acreedor autorizan a la Sociedad **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA**, para que en su calidad de administradores del crédito contenido en este pagare y en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del Veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá, D.C., para que en caso de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y este pagare, los reporte a las Centrales de riesgo, en Datacredito y demás que se consideren convenientes. **DECIMO TERCERO:** Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. Para constancia de lo anterior firmo en Bogotá D.C., a los Veintinueve (29) días de Junio del año dos mil doce (2012).

DEUDOR

CODEUDORA SOLIDARIA

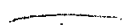
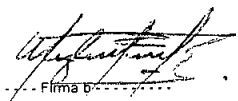
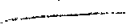

MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.No. **19221138**


MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.No. **39641397 B7D**

Compareció(eron):

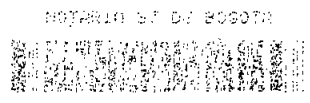
- a. MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.C. # 39641397 DE BOGOTÁ-----
- b. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.C. # 19221138 DE BOGOTÁ-----

y declaro(n) que la(s) firma(s) y huellas que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

	
----- Firma a -----	----- Huella -----
	
----- Firma b -----	----- Huella -----

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2012

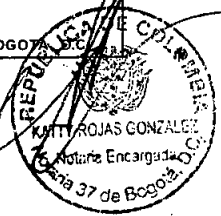
NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIO D. ANGARITA P.
C.C.C. # 39641397 DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIO D. CONTRERAS R.
C.C.C. # 19221138 DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA 37
BOGOTÁ D.C.
KATTY ROJAS GONZALEZ
Notaria Encargada

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR del Señor JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ .

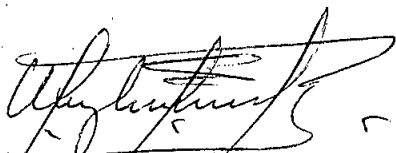
Bogotá D.C., Junio Veintinueve (29) del año dos mil doce (2012), el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio de la presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio manifiesto:

Que faculto al Señor **JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número **17.147.504** expedida en Bogota D.C , de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso este(os) pagaré(es), que he otorgado a su favor y que hace parte integrante de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., de conforme a las siguientes instrucciones sin ninguna restricción:

- 1)- En caso de que EL DEUDOR HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor DEL ACREEDOR.
- 2)- Si EL DEUDOR HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento DEL ACREEDOR.
- 3)- En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por el mismo ACREEDOR o por un tercero, o si sufre desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por EL ACREEDOR.
- 4)- Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión DEL DEUDOR HIPOTECANTE, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada A EL ACREEDOR.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

Atentamente,



MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ
C.C.No. 19221138 Bla...

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2.148 de 1.983

Ante el Notario 37 de Bogotá, D.C.,

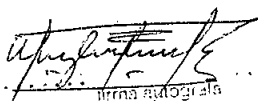
compareció: mmad

Guillermo Contreras

Rodríguez, quien exhibió

CC 19221.138

y declaró que la firma que aparece en el
presente documento es suya, y que el
contenido del mismo es cierto

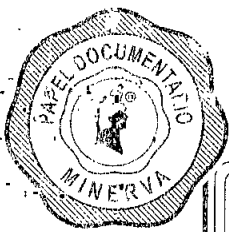


firma autografa

Autorizo el anterior reconocimiento,
Bogotá, D.C. **08 AGO 2012**

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ





CA - 18571617

PAGARE POR LA SUMA DE: \$15.000.000,00

VENCE : 29 DE JUNIO DE 2013

A FAVOR DE : JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.221.138** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse, manifiesto: **PRIMERO**: Que debo y pagare incondicionalmente la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, al Señor **JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **17.147.504** expedida en Bogotá D.C., o a quien haga sus veces o represente sus intereses, por haber recibido dicha suma en calidad de mutuo comercial. **SEGUNDO**: Que dicho capital de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, serán cancelados en su totalidad el día veintinueve de junio de dos mil trece

esta ciudad de Bogotá, D.C. **TERCERO**: Que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedor, intereses a la tasa del **UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1.80%)** mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA.**, ubicadas en la calle 85 No.10-79, teléfono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA.**, o donde el acreedor lo indicare. En caso de mora o simple retardo en el pago de intereses o del capital el deudor pagará unos intereses moratorios que se computarán a la tasa mayor que la Ley vigente en ese momento permita cobrar, como interés comercial moratorio sin perjuicio de las acciones a que tenga derecho el acreedor y sin necesidad de requerimiento alguno. **CUARTO**: Que el deudor podrá pagar la totalidad de la deuda en cualquier momento, previo aviso al acreedor con treinta (30) días de anticipación o de lo contrario reconocerá y pagará al acreedor, una mensualidad extraordinaria de intereses o sea el llamado comercialmente "mes muerto". **QUINTO**: El deudor acepta desde ahora que todo pago efectuado se aplique en el siguiente orden de prioridades: 1)- Cancelación de intereses de mora si hubiere. 2)- Intereses de plazo. 3)- Capital. **SEXTO**: El solo hecho de no cancelar oportunamente una o más mensualidades de intereses pactados dará derecho al acreedor, para hacer exigibles el capital y demás sumas adeudadas ya que se han pactado términos concretos para el pago de intereses y el capital y, además, éste pagará lleva consigo pactada la cláusula aceleratoria. **SEPTIMO**: En caso de muerte del deudor, el acreedor podrá acogerse al artículo 1.434 del Código Civil respecto a uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir con él juicio sin necesidad de demandar ni notificar a los demás. **OCTAVO**: El Deudor además de responder con todo el patrimonio en general para el cumplimiento de las



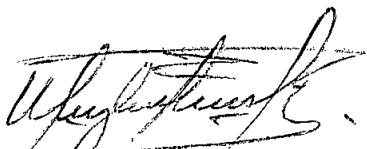
LEGIS

Todos los
documentos
de esta ley

obligaciones que se desprenden del presente pagaré, también las garantiza con la Hipoteca Abierta de Primer Grado que constituí a favor de mi acreedor, por medio de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., cuyas cláusulas se entienden incorporadas al presente pagaré. **NOVENO:** El deudor renuncia a favor de su acreedor el derecho de nombrar secuestre y depositario de bienes en caso de cobro judicial de la deuda y que pagará los gastos del cobro judicial o extrajudicial de la obligación, incluidos los honorarios de abogado que desde ahora se tasan en un mínimo del diez por ciento (10%) sobre capital e intereses adeudados. **DECIMO:** Compareció la Señora **MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **39.541.397** expedida en Bogotá D.C., persona hábil para contratar y obligarse y manifestó: Que para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio. **DECIMO PRIMERO:** El deudor autoriza al acreedor y a su eventual cesionario o subrogatario para incorporar, reportar, procesar y consultar en Datacrédito, la información que se relacione con este contrato o que de él se derive, especialmente cuando exista incumplimiento en las obligaciones del deudor. **DECIMO SEGUNDO:** El deudor y el acreedor autorizan a la Sociedad **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA**, para que en su calidad de administradores del crédito contenido en este pagare y en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del Veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá, D.C., para que en caso de incumplimiento del deudor de cualquiera de las obligaciones contenidas en la Escritura de Hipoteca y este pagare, los reporte a las Centrales de riesgo, en Datacredito y demás que se consideren convenientes. **DECIMO TERCERO:** Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. Para constancia de lo anterior firmo en Bogotá D.C., a los Ocho (08) días de Agosto del año dos mil doce (2012).

DEUDOR

CODEUDORA SOLIDARIA



MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.No 19221138 Bto



MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.No. 39641397 Bto

188

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO, ARTICULO 34 C.P.C.

Compareció(eron) :

a: MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C.# 39641397 DE BOGOTÁ-----

b. MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C.# 19221138 DE BOGOTÁ-----

y declaró(aron) que la(s) firma(s) y huellas que
aparecen en el presente documento son suyas y
que el contenido del mismo es cierto.

Firma a

Huella

Firma b

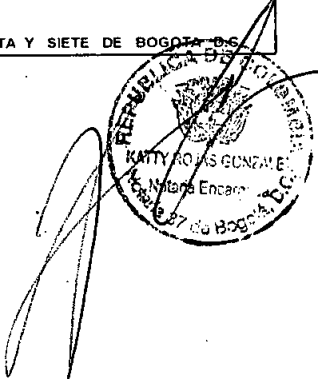
Huella

Bogotá D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ
MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA
C.C. 39641397 DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C. 08/08/2012 04:40 P.M.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ
MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
C.C. 19221138 DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, D.C. 08/08/2012 04:44 P.M.



NOTARIA 37
Bogotá, D.C.
KATTY ROJAS GONZALEZ
Notaria Encargada

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARE A FAVOR del Señor JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ .

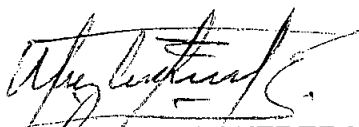
Bogotá D.C., Agosto Ocho (08) del año dos mil doce (2012), el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ** , mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre propio por medio de la presente y de acuerdo con los términos del artículo 622 del Código de Comercio manifiesto:

Que faculto al Señor **JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía Número **17.147.504** expedida en Bogota D.C , de manera permanente e irrevocable para llenar sin previo aviso este(os) pagaré(es), que he otorgado a su favor y que hace parte integrante de la Escritura Pública Número Mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría cuarenta (40) de Bogotá, D.C., de conforme a las siguientes instrucciones sin ninguna restricción:

- 1)- En caso de que EL DEUDOR HIPOTECANTE deje de pagar en tiempo debido cualquier obligación que conste en documento, pagaré, letra de cambio, etc., a favor DEL ACREEDOR.
- 2)- Si EL DEUDOR HIPOTECANTE enajenare en todo o en parte el inmueble que por este instrumento hipoteca o es gravado con hipoteca distinta a la constituida mediante esta escritura, sin expreso consentimiento DEL ACREEDOR.
- 3)- En caso de que el inmueble fuere perseguido judicialmente, por el mismo ACREEDOR o por un tercero, o si sufre desmejora o deprecio tales, que así desmejorado o depreciado no preste suficiente garantía, a juicio de un perito designado por EL ACREEDOR.
- 4)- Si como consecuencia de la situación jurídica del inmueble, o por negligencia u omisión DEL DEUDOR HIPOTECANTE, la primera copia de esta escritura no fuere oportunamente, registrada y entregada A EL ACREEDOR.

El pagaré así llenado será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

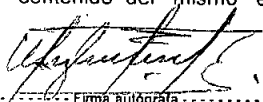
Atentamente,



MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ
C.C.No. 19221133 Bte.

NOTARIA TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO. ARTICULO 34 DECRETO 2148 DE 1.983

Compareció: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ
quien exhibió la C.C. # 19221138 DE BOGOTÁ-----
y declaró que la firma que aparece el documento es suya
y que el contenido del mismo es cierto.

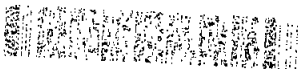


----- Firma autógrafa -----

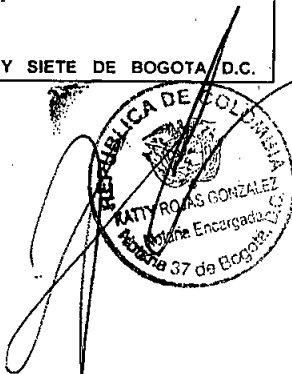
BOGOTÁ D.C., 8 de Agosto de 2012

NOTARIO TREINTA Y SIETE DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 37 DE BOGOTÁ



MARIO G. CONTRERAS R.
Identificación: 08/08/2012 04:44 P.M.



nombre y apellidos del registrador
Edio eq...
Folios 150

200 Tomo 12

150 = Barmen Cecilia Torres Gomez

En la República de Colombia Departamento de Buena Vista

Municipio de Bogota
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a 28 del mes de Enero de mil novecientos cincuenta

se presentó el señor Snis Arturo Gomez mayor de edad, de nacionalidad Colombiana
(nombre del declarante)
natural de Bimanga domiciliado en Bogota y declaró: que el día

- 26 - del mes de Enero de mil novecientos cincuenta siendo a las

8 1/2 de la mañana nació en la clínica de Marly
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Bogota República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Barmen Cecilia hijo legítimo del señor Carlos Arturo Torres Poveda de 33 años de edad, natural de St. Rosa de V República de Colombia de profesión abogado y la señora Becilia Gomez Vargas de 25 años de edad, natural de Bucaramanga República de Colombia de profesión Hogar siendo abuelos paternos Varciso y abuelos maternos Snis A. Gomez Fueron testigos

Torres Dueñas y Margarita Poveda
Arturo Gomez H. y Lola Vargas de Gomez
Snis A. Gonzalez y Jorge Velazquez V.

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Luis Arturo Gomez

(Cda. No.) 2571660 Bogota

El testigo, [Firma]
El testigo, [Firma]

(Cda. No.) 6179170 Bogota
385615

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

28 NOV. 2017

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)





NOTARÍA SEGUNDA DE BOGOTÁ D.C.
Leovédis Elías Martínez Durán
Notario Segundo de Bogotá
NIT: 19.244.118-7

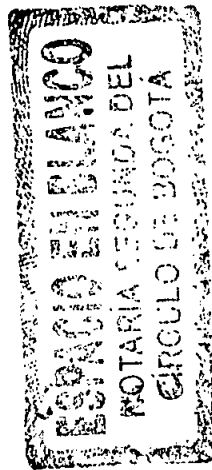
LA PRESENTE FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE
EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO
TIENE FECHA DE VENCIMIENTO, ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1983

28 NOV. 2017

Maria Victoria Uña de Durán

MARIA VICTORIA UÑA DE DURÁN

NOTARIA SEGUNDA ENCARGADA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.





1636
COPIA
2-1001

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **1.636** ----
MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS ----
FECHA: CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS
MIL DOCE (2.012) ----
OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----

CÓDIGO NOTARIA 1100100011. -

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

RESOLUCIÓN No 1156 / 96

INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA
CONSTRUCCIÓN EN EL EXISTENTE, UBICADO EN LA AVENIDA CALLE 20
SUR No. 14-26 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. ----

MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S): 50S-633315. ----

UBICACIÓN DEL PREDIO: URBANO (X) RURAL () ----

CÓDIGO	ACTO JURÍDICO	VALOR
(0901)	ACLARACIÓN	SIN CUANTÍA
(702)	CANCELACIÓN AFECTACIÓN	
	A VIVIENDA FAMILIAR	SIN CUANTÍA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

DATOS PERSONALES

No. DE IDENTIFICACIÓN

I.- ACLARACION

MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ C.C. No. 19.221.138

MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA C.C. No. 39.641.397

II.- CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ C.C. No. 19.221.138

MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA C.C. No. 39.641.397

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los catorce (14) días del mes de Junio del año dos mil doce (2.012), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Encargado es el Doctor **NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA**, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: ----

I ACTO

ACLARACION

Comparecieron: **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **19.221.138** expedida en Bogotá D.C., de estado civil soltero con unión marital de hecho, obrando en su propio nombre y manifestó:-----

PRIMERO: Que mediante escritura pública número dos mil ochocientos dieciocho (**2.818**) del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá D.C. debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-633315**, el compareciente adquirió por compra que hiciera a BCSC S.A., el derecho de dominio propiedad y posesión del siguiente inmueble: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCIÓN EN EL EXISTENTE, UBICADO EN LA AVENIDA CALLE VEINTE SUR (20 SUR) NUMERO CATORCE-VEINTISEIS (14-26) de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos especiales, áreas y demás especificaciones constan en la citada escritura pública. -----

SEGUNDO: Que en la citada escritura Pública número dos mil ochocientos dieciocho (**2.818**) del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá D.C. debidamente registrada al folio de matrícula Inmobiliaria número **50S-633315**, en la parte de la comparecencia el comprador señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**, manifestó que su estado civil es SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO, y en la parte de la indagación sobre la afectación a vivienda familiar (Ley 258 de 1996 y Modificada mediante la Ley 854 del 25 de noviembre de 2003) manifestó que su estado civil es CASADO CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, siendo el estado civil correcto **SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO**. -----

CUARTO: Que por medio de este instrumento público el compareciente procede a aclarar la escritura pública número dos mil ochocientos dieciocho (**2.818**) del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011) otorgada en la Notaria Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá D.C. en el sentido antes indicado aclarando en la parte de la comparecencia que su estado civil es SOLTERO CON UNION

7 700199 193059



1636 564V92

MARITAL DE HECHO y en la parte de la indagación por parte del COMPRADOR así: -----

INDAGACIÓN SOBRE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR. LEY 258 DE 1996 Y MODIFICADO MEDIANTE LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003. -----

PARÁGRAFO DEL COMPRADOR: EL SUSCRITO NOTARIO HACE CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL INCISO SEGUNDO DEL ARTICULO 6 DE LA LEY 258 DE 1996, REFORMADA POR LA LEY 854 DE 2003, INDAGO A LA PARTE COMPRADORA, SI TIENE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, MATRIMONIO O UNION MARITAL DE HECHO, SI POSEE OTRO INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR Y SI EL QUE ADQUIERE SERA DESTINADO PARA SU VIVIENDA FAMILIAR, A LO CUAL RESPONDIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE SU ESTADO CIVIL ES **SOLTERO CON UNION MARITAL DE HECHO**, QUE NO POSEE OTRO INMUEBLE AFECTADO Y QUE EL QUE ADQUIERE SI QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR POR MINISTERIO DE LA LEY. -----

EL SUSCRITO NOTARIO DEJA EXPRESA CONSTANCIA DE CONSTITUCIÓN DE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR POR MINISTERIO DE LA LEY. -----

QUINTO: Que salvo esta aclaración, la totalidad de las estipulaciones de escritura antes mencionada, mantienen toda su vigencia y no sufre ninguna modificación. -----

II ACTO

CANCELACION AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

Comparecieron **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ** y **MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía números **19.221.138** y **39.641.397**, expedidas en Bogotá D.C. respectivamente, de estado civil solteros con union marital de hecho entre si, quienes obran en nombre propio y manifestaron: -----

PRIMERO: Que por escritura pública número dos mil ochocientos dieciocho (2818) del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011) de la Notaria Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá D.C., registrada al folio de matrícula inmobiliaria

Notario Nelson Sánchez Contreras
Circulo de Bogotá D.C.
II



C#244039

numero **50S-633315** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., el compareciente **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**, adquirió siendo de estado civil soltero con unión marital de heco, por compra efectuada a BCSC S.A., el derecho de dominio, propiedad y posesión del siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CONSTRUCCIÓN EN EL EXISTENTE, UBICADO EN LA AVENIDA CALLE VEINTE SUR (20 SUR) NUMERO CATORCE-VEINTISEIS (14-26) de la ciudad de Bogotá D.C., cuyos linderos especiales, áreas y demás especificaciones constan en la citada escritura pública. -----

SEGUNDO: Que mediante la citada escritura pública número dos mil ochocientos dieciocho (**2818**) del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011) de la Notaria Cuarenta y Cinco (45) de Bogotá D.C., registrada al folio de matrícula inmobiliaria numero **50S-633315** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., el compareciente **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**, constituyó la afectación a vivienda familiar, sobre el inmueble anteriormente mencionado en la cláusula primera de esta escritura, limitación al dominio debidamente inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. -----

TERCERO: Manifiesta el compareciente **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**, junto con su compañera **MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, que de común acuerdo por medio de este instrumento público y de conformidad con el art. 4º. de la Ley 258 de 1.996 proceden a **LEVANTAR Y CANCELAR DICHA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** y declaran el inmueble, libre de la limitación de dominio que lo afectaba. -----

NOTA: Se advirtió a los comparecientes de la necesidad de protocolizar el certificado de cancelación en la notaria donde reposa el original (artículo 28 del decreto 2148 de 1983). -----

Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, los números de sus documentos de identidad; Igualmente el número de la Matrícula Inmobiliaria y linderos. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en

7 700199 193066



los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente

instrumento público por los comparecientes y advertidos de la formalidad de su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos, dentro del término legal, lo hallaron conforme con sus intenciones y lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito NOTARIO quien da fe y lo autoriza.

Decreto Ley 1681/96 (Resolución 11439 del 29 de diciembre de 2011).

Superintendencia de Notariado y Registro.

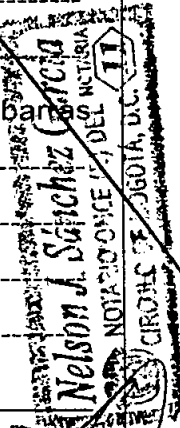
Derechos notariales \$ 90.640

Iva: \$ 17.632

Fondo Nacional del Notariado \$ 4.250

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 4.250

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel Notarial con código de barras números: 7 700199 193042, 7 700199 193059, 7 700199 193066.



ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES Radicó 602 Digité [Signature]

Liquidó [Signature] Rev / Legal [Signature] Facturó [Signature]

Identif / Huellas [Signature] Cerró [Signature]

[Signature]

MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

C.C..No. 19221138

DIRECCIÓN: AV. 1º MAYO #14-26.

TELÉFONO: 3612401

ACTIVIDAD ECONÓMICA (Res. 044 de 2007 UIAF)

ESTADO CIVIL soltero U. M. de H.





C82440306-9

6

M



MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA

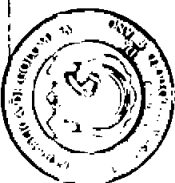
C.C. No. 39641397

DIRECCIÓN: Av. 1 de Mayo N. 14-26

TELÉFONO: 3612401

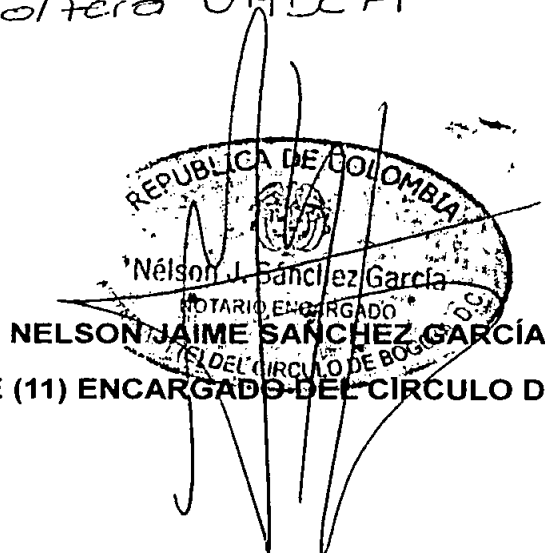
ACTIVIDAD ECONÓMICA (Res. 044 de 2007 UIAF)

ESTADO CIVIL Soltero UMDEH

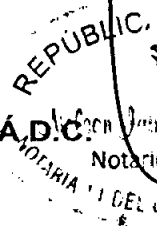


República de Colombia

Papel notarial para el estudio de copias de escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial



NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

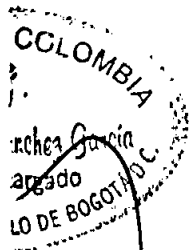




NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

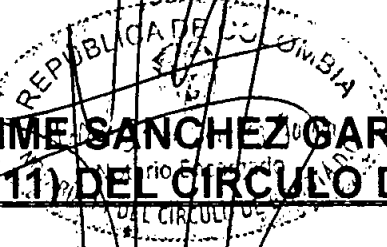
**ES FIEL Y (3º) TERCERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 1636 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2012 TOMADA DE SU
ORIGINAL CON DESTINO A:**

INTERESADO



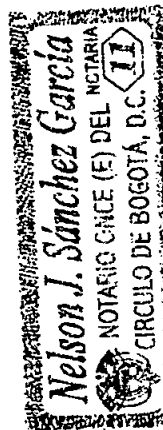
EN 4 HOJAS BOGOTÁ D.C DE 28 NOVIEMBRE 2017

NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA
NOTARIO ONCE (E) (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

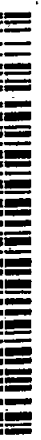


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Cadefina S.A. No. 99-99-99-99 18/08/2017 10625YGCCQJ9QCEY



Ca244030860



ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA
RELACION DE CUENTAS

1. DEUDOR (ES)

CONTRERAS RODRIGUEZ MARIO GUILLERMO

2. CAPITAL

\$150.000.000

\$60.000.000

Abierta

FECHA ANTICIPO

29-jun-2012

Acreeedor :

JOSE NIETO PAEZ

FECHA DESEMBOLSO

06-ago-2012

3. ANTICIPO

BENEFICENCIA

\$616.000

REGISTRO

\$300.000

CERTIFICADOS

\$12.900

PREDIAL AÑO 2012

\$2.186.000

VALORIZACION

\$2.000

OTROS

\$198.600

SUBTOTAL

\$3.315.500

GASTOS NOTARIALES

\$412.731

SUBTOTAL

\$3.728.231

VUELTAS G. NOT

\$271.769

TOTAL ANTICIPO

\$4.000.000

→ Recibi upy... 19/20128.

4. DESEMBOLSO

VALOR ANTICIPO

\$4.000.000

INTERESES ANTICIPO AL

1,80%

\$91.200

38 Días

29-jun-2012 AL

05-ago-2012

INTERESES CAPITAL AL

1,80%

\$1.980.000

22 Días

06-ago-2012

28-ago-2012

COMISIÓN (3%)

3,00%

\$4.500.000

ESTUDIO TITULOS (1%)

1,00%

\$500.000

IMP AÑOS ANTERIORES

TOTAL GASTOS

\$11.071.200

SALDO A FAVOR DEL DEUDOR

\$138.928.800



5. RELACIÓN DE CHEQUES

JOSE NIETO PAEZ

\$25

- Descuenta anticipo e intereses

\$4.091.200

421.200

- Descuenta intereses sobre capital

\$330.000

- Gira al deudor

\$20.578.800

\$25.000.000

MARIELA PRIETO

\$25

- Descuenta intereses sobre capital

\$330.000

- Gira al deudor

\$24.670.000

\$25.000.000

BLANCA LIA TAMAYO

\$25

- Descuenta intereses sobre capital

\$330.000

- Gira al deudor

\$24.670.000

\$25.000.000

CECILIA TORRES DE M.

\$25

- Descuenta intereses sobre capital

\$330.000

- Gira a ESA comisión + e. títulos

\$5.000.000

- Gira al deudor

\$19.670.000

\$25.000.000

SANDRA BOGOTA R.

\$25

- Descuenta intereses sobre capital

\$330.000

- Gira al deudor

\$24.670.000

\$25.000.000

ANDRES GUTIERREZ

\$25

- Descuenta intereses sobre capital

\$330.000

- Gira al deudor

\$24.670.000

\$25.000.000

6. OBSERVACIONES

LOS INTERESES QUEDAN CANCELADOS HASTA EL

28-ago-2012

Σ CHEQUES

\$138.928.800

ESPACIO EN BLANCO

199 6

Yo, **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, de estado civil soltero con unión marital de hecho, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número **19.221.138** expedida en Bogotá, D.C., en calidad de propietario de Un lote de terreno junto con la construcción en el existente, distinguido en la nomenclatura actual con la Calle veintidós Sur (22 Sur) número doce G veintiséis (12 G-26), anteriormente se identifiqué con la Avenida Calle veinte Sur (20 Sur) número catorce veintiséis (14-26), antes con la Calle veinte Sur (20 Sur) números catorce cincuenta y ocho/ sesenta (14-58/60) de esta ciudad y habiendo constituido hipoteca de primer grado a favor de los Señores **MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRES GUTIERREZ FERRO, BLANCA LIA TAMAYO PEREZ, JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ, SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMIREZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO**, por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, como crédito inicial tal como consta en la Escritura Pública Número mil quinientos sesenta y cuatro (1.564) del veintinueve (29) de Junio del año dos mil doce (2012), otorgada en la Notaría Cuarenta (40) de Bogotá, D.C., y un monto total de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, representados en pagarés, declaro que he recibido una rendición de cuentas claras y detalladas de los gastos y del desembolso de la hipoteca antes mencionada, la cual me ha sido explicada y la acepto. Por lo tanto declaro a la Sociedad intermediaria **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA** y a los Señores **MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRES GUTIERREZ FERRO, BLANCA LIA TAMAYO PEREZ, JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ, SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMIREZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO**, a **PAZ Y SALVO** por todo concepto, incluida la Rendición de Cuentas antes mencionadas y manifestó que no tengo que hacer ningún tipo de reclamación.

Para constancia de lo anterior firmo a los ocho (08) días del mes de diciembre de dos mil doce (2012), en Bogotá, D.C.

MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

C.C. No. *19221138 Bta.*



ESTUDIO EN BLANCO

2

Dr. Guillermo Contreras Brangue 259

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
(DE ORALIDAD)
Bogotá, 13 JUL 2016

Rad. EJECUTIVO MIXTO N° 1100013103031201500274-00

1 - Téngase por contestada la demanda y por formuladas las excepciones de mérito por parte de la demandada MARIA DEL PILAR ANGARITA PARRA

Se reconoce personería al Dr MAURICIO NARANJO PEÑA como apoderado judicial de la demandada Maria del Pilar Angarita Parra, en los terminos y para los efectos legales conferidos en el poder (fol. 141)

2 - De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de merito formuladas por la parte demandada, corrase traslado a la demandante por el término de diez (10) días (según el inciso primero del numeral 4° del artículo 625 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.

BERNARDO FLÓREZ RUIZ
JUEZ (3)

AvB 0246-20 04

JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO

Numero 046 que se fija hoy 18 JUL 2016

la hora de las ocho de la mañana 8:00 a.m.

LUIS DAVID ORTIZ ARIAS
SECRETARIO

192

Señor

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

E

S

D

Referencia: Ejecutivo de Alimentos 2013-682

Despacho de Origen: JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

Demandante: MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY

Demandado: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

Asunto: SOLICITUD COPIAS AUTÉNTICAS SENTENCIA

MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY, en mi calidad de demandante en este asunto en referencia y estando en términos de ley, solicito a su despacho ordene a quien corresponda se expida una copia auténtica del fallo proferido en primera instancia por parte del Juzgado Veinte de Familia de fecha 22 de septiembre de dos mil catorce obrante a folios 51 y 52 del cuaderno principal.

Lo anterior señor Juez obedece que realizando los trámites de liquidación de la cuota de compensación militar me la exigen y así cumplir con el trámite de definición de la Tarjeta de Reservista que se realizará ante el Distrito Militar 51 de esta ciudad.

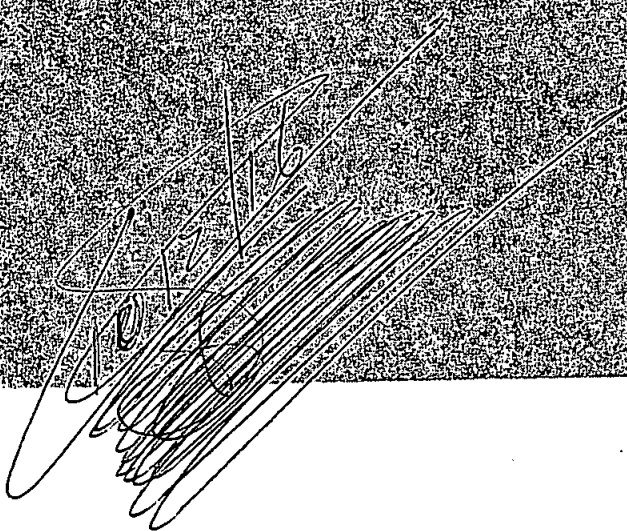
Las costas por la expedición de las copias auténticas serán asumidas por el suscrito.

Del Señor Juez, Atentamente



MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY

C.C. No. 1.010.239.135 de Bogotá



Recibí copias auténticas
NOVEMBER 16/2014
Municipio de Bogotá D.C.
C.C. 8036594 (J.S.M.)

Señor

JUEZ VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Dr. GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
E. S. D.

JUEZADO 20 DE FAMILIA

Ref: Ejecutivo de Alimentos 2013-0682

Dte: ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO

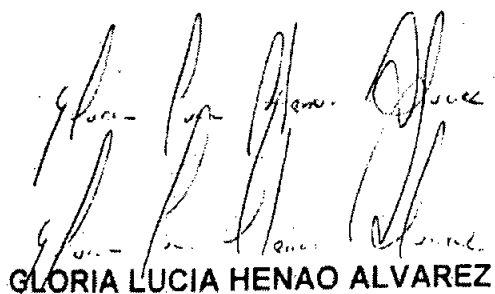
Ddo: MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

Asunto: Autorización

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, autorizo solamente y expresamente al Dr. MAURICIO NARANJO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.367.548 de Usme, portador de la Tarjeta Profesional número 123709 del C. S. de la J. para revisar y recibir información del sumarial.

Del señor Juez,

Cordialmente,


GLORIA LUCIA HENAO ALVAREZ

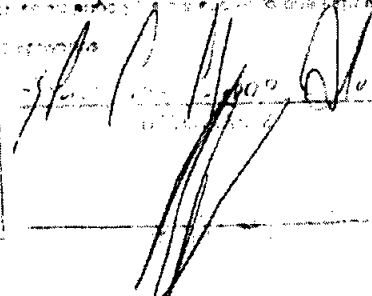
C. C. No. 51.877.330 de Bogotá

T. P. No. 91206 del C. S. de la J.

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUEZADO 20 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Y PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, Sep 2/2013

Identificación personal: Gloria Lucia Henao Alvarez
Cédula de ciudadanía: 51877330
Tarjeta Profesional: 91206



1
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: (4.392) -----

CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS -----

FECHA: VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2.014) --

OTORGADO EN LA NOTARÍA ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. -----

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**FORMATO DE CALIFICACIÓN.****RESOLUCIÓN No 1156 / 96.****NOMBRE Y DIRECCIÓN(ES) DEL(OS) INMUEBLE(S):** -----LOTE No. 191 DE LA SECCIÓN E-1 JARDIN BUEN PASTOR EN EL CEMENTERIO
JARDINES DEL RECUERDO. -----**MATRÍCULA INMOBILIARIA No.:** 50N-20324398 -----**CÉDULA CATASTRAL:** SIN -----**CÓDIGO****ACTO JURÍDICO****CUANTIA**

0109

LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE HERENCIA

\$ 769.032.707.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:**DATOS PERSONALES****No. DE IDENTIFICACIÓN****LIQUIDACIÓN NOTARIAL****CAUSANTE (S):**

BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ

C.C. No. 32.434.229

ABOGADO(A):

LUIS BECERRA RIBEROS

C.C. No. 17.012.912

T.P. 53725 del C. S. de la J.

HEREDER:

RAMON ANTONIO BULLA QUINTANA

C.C. No. 9443

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de Diciembre del año dos mil catorce (2.014), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario Encargado es el Doctor **NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA**, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIO: EL doctor **LUIS BECERRA RIBEROS**, mayor de edad, domiciliado(a) en Bogotá, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **17.012.912** de Bogotá, abogado(a) en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **53725** del Consejo Superior de la Judicatura quien obra como apoderada del Dr. **RAMON ANTONIO BULLA QUINTANA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **9443** de Bogotá en calidad de Asignatario Testamentario Universal, y en virtud del(los) poder(es) especial(es) otorgado(s), documento(s) que se protocoliza(n) con la presente escritura y manifestó: -----

PRIMERO: Que en ejercicio del(los) poder(es) que ha(n) conferido e (la)(los) heredero(a)(s) de la causante, según se acredita dentro del presente sucesorio y cumplidas las exigencias legales consagradas en el Decreto 902 de 1.988, respetuosamente presenta para que se protocolice y se eleve a escritura pública, LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, dentro de la sucesión Testada de la señora **BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **32.434.229** de Medellín, y quien falleció el día diecisiete (17) de mayo del dos mil trece (2013), siendo Bogotá D.C., la ciudad donde fue su último domicilio, residencia y asiento principal de sus negocios, según consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial No. **08510475** suscrito en la Notaria Veintiuno (21) del Círculo de Bogotá, llevada a cabo en esta Notaria e iniciada por Acta No. **359** de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2.013), donde una vez efectuadas las debidas comunicaciones y practicadas mediante Edicto en un periódico de amplia circulación Nacional y en la respectiva emisora, actuaciones las cuales hacen parte integrante de este instrumento, las que a su tenor dicen: -----

Doctor

GUILLERMO CHÁVEZ CRISTANCHO

NOTARÍA 11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: SUCESIÓN TESTADA DE BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ, IDENTIFICADA CON C.C. No. 32.434.229 EXPEDIDA EN MEDELLÍN. -----

LUIS BECERRA RIBEROS, identificado con la c.c. No. 17.012.912 de Bogotá y T. P. No. 53725 del C. S. de la J., en ejercicio del poder que me han conferido en el presente sucesorio, respetuosamente presento a usted la **LIQUIDACIÓN Y**





200

3

ADJUDICACIÓN de los bienes sujetos a sucesión: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 17 de Mayo de 2.013, falleció en esta ciudad la señora **BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en el momento de testar y hasta su muerte, en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la C.C. No. 32.434.229 expedida en Medellín. -----

SEGUNDO: La Causante **BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ** nunca contrajo matrimonio, permaneció siempre soltera, no tuvo descendencia ni legítima ni natural ni hijos adoptivos y no hacía vida marital con persona alguna. -----

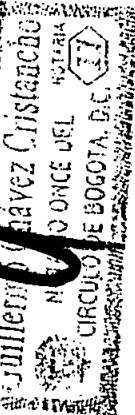
TERCERO: Los padres de La Causante **BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ**, señores **Gabriel de Jesús Tamayo Pérez** y **Lía Pérez Vélez de Tamayo**, habían fallecido en los años y fechas que se registran en las partidas de defunción que se anexan a este escrito y sólo tenía tres hermanas como familia consanguínea más próxima, correspondientes en consecuencia, al tercer orden sucesoral no legítimo, razón por la cual, según disposición legal referida a los órdenes sucesorales, no disponer libremente de sus bienes. -----

CUARTO: La Causante, quien ejerció hasta el fin de sus días la docencia en diversas universidades de Bogotá con reconocida idoneidad responsabilidad y cumplimiento, dejó testamento abierto otorgado el día 2 de julio del año 2003 mediante Escritura Pública No. 4133 de la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, cuya copia anexo a la presente solicitud, testamento que no fue revocado ni modificado por instrumento alguno posterior; por lo tanto, se trata de una sucesión testada en virtud de la cual corresponde al asignatario testamentario el ciento por ciento (100%) de los bienes y valores que conforman el activo de la sucesión. -----

QUINTO: La Causante, señora **BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ**, como reza el texto del Testamento, designó como Asignatario, **HEREDERO UNIVERSAL** de todos sus bienes al Doctor **RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA**, mayor de edad y de nacionalidad colombiano, identificado con la C.C. No. 9443 de Bogotá y domiciliado en la misma ciudad de Bogotá, D.C. Quien manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario. -----

INVENTARIO Y AVALÚO DE BIENES

Para liquidar y adjudicar se tiene en cuenta los siguientes bienes: -----





309703152

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Veinticuatro (24) acreencias hipotecarias, constituidas legalmente mediante escrituras públicas que se relacionan en documento anexo que se protocoliza, por valor de **Quinientos sesenta y cinco millones setenta y seis mil seiscientos seis (\$565.076.606.00) pesos m/l.** -----

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE **\$ 565.076.606.00**

PARTIDA SEGUNDA: Tres (3) acreencias hipotecarias, constituidas legalmente mediante escrituras públicas que se relacionan en documento anexo, por valor de **Ciento veintidós millones quinientos mil (\$122.500.000.00) pesos M/l.** -----

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE **\$ 122.500.000.00**

PARTIDA TERCERA: Intereses correspondientes a la Primera Partida liquidados a Junio 30 de 2013. -----

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE **\$ 67.371.001.00**

PARTIDA CUARTA: Intereses correspondientes a la Partida Segunda Liquidados a Junio 30 de 2013. -----

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE **\$ 3.912.500.00**

PARTIDA QUINTA: Lote No. 191 de la sección E-1 Jardin Buen Pastor en el cementerio Jardines del Recuerdo, junto con los servicios de inhumación correspondientes, inmueble adquirido por la Causante mediante escritura Pública No. 2.439 de la Notaria 47 del círculo de Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 1998. Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20324398. Este lote tiene una extensión superficial de dos con ochenta metros cuadrados (2.80 mts.), claramente señalado en el plano del Cementerio Parque y tiene los siguientes linderos: El lote No 191 de la Sección El linda por el Norte con el lote No. 188, por el sur con el lote No. 256; por el Este con el lote No. 192 y por el Oeste con el lote No. 190. -----

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE **\$ 3.172.600.00**

PARTIDA SEXTA: Dos (2) acreencias por servicios de Docencia Universitaria en las Universidades Sergio Arboleda y Gran Colombia de la ciudad de Bogotá. -----

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA CALCULADA DE **\$ 7.000.000.00**

PARTIDA SÉPTIMA: Los intereses y rendimientos que se obtengan en el futuro sobre los valores de las partidas anotadas. -----

TOTAL ACTIVO **\$ 769.032.707.00**



5

PASIVOS

PASIVO	\$ - 0 -
TOTAL-PASIVO	\$ - 0 -
ACTIVO LIQUIDO	\$ 769.032.707.00

De esta manera presento a la consideración de su Señoría, señor Notario, los correspondientes inventarios y avalúos. -----

ADJUDICACIÓN

HIJUELA ÚNICA PARA PAGAR AL DOCTOR RAMON ANTONIO BULLA QUINTANA EL CIENTO POR CIENTO (100%) DEL VALOR DE LOS ACTIVOS DEL LEGADO, EN SU CALIDAD DE HEREDERO UNIVERSAL. -----

PARTIDA PRIMERA: Veinticuatro (24) acreencias hipotecarias, constituidas legalmente mediante escrituras públicas, que se relacionan en documento anexo que se protocoliza, por valor de **Quinientos sesenta y cinco millones setenta y seis mil seiscientos seis (\$565.076.606.00) pesos m/l.** -----

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE **\$ 565.076.606.00**

PARTIDA SEGUNDA: Tres (3) acreencias hipotecarias, constituidas legalmente mediante escrituras públicas que se relacionan en documento anexo, por valor de **Ciento veintidós millones quinientos mil (\$122.500.000.00) pesos M/l.** -----

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE **\$ 122.500.000.00**

PARTIDA TERCERA: Intereses correspondientes a la Primera Partida liquidados a Junio 30 de 2013. -----

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE **\$ 67.371.001.00**

PARTIDA CUARTA: Intereses correspondientes a la Partida Segunda Liquidados a Junio 30 de 2013. -----

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE **\$ 3.912.500.00**

PARTIDA QUINTA: Lote No. 191 de la sección E-1 Jardin Buen Pastor en el cementerio Jardines del Recuerdo, junto con los servicios de inhumación correspondientes, inmueble adquirido por la Causante mediante escritura Pública No. 2.439 de la Notaria 47 del círculo de Bogotá, de fecha 17 de septiembre de 1998. Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20324398. Este lote tiene una extensión superficial de dos con ochenta metros cuadrados (2.80 mts.), claramente señalado en el plano del Cementerio Parque y tiene los siguientes linderos: El lote

Notario
Clavéz Cristóbal
ARIO ONCE DEL
CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

No 191 de la Sección El linda por el Norte con el lote No. 188, por el sur con el lote No. 256; por el Este con el lote No. 192 y por el Oeste con el lote No. 190. -----

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA DE \$ 3.172.600.00

PARTIDA SEXTA: Dos (2) acreencias por servicios de Docencia Universitaria en las Universidades Sergio Arboleda y Gran Colombia de la ciudad de Bogotá. -----

VALE ESTA PARTIDA LA SUMA CALCULADA DE \$ 7.000.000.00

PARTIDA SÉPTIMA: Los intereses y rendimientos que se obtengan en el futuro sobre los valores de las partidas anotadas. -----

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA..... \$ 769.032.707.00

Del Señor Notario, atentamente; -----

(Fdo) -----

LUIS BECERRA RIBEROS -----

C.C. No. 17.012.912 de Bogotá -----

T.P. No. 53725 del C.S.J. -----

Hasta acá los trabajos presentados en medio magnético por el apoderado. -----

LOS COMPARECIENTES PRESENTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN: -----

SE PROTOCOLIZA CARTA DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2014, EN DONDE MANIFIESTAN QUE EL INMUEBLE LOTE No. 191 DE LA SECCIÓN E-1 JARDIN BUEN PASTOR EN EL CEMENTERIO JARDINES DEL RECUERDO ESTA EXENTO DE PAGAR IMPUESTO PREDIAL AÑO 2.014. -----

CERTIFICADO DE ESTADO DE CUENTA PARA TRAMITE NOTARIAL Pin de Seguridad: HyiAABZLZGAF27 -----

Dirección del Predio: LOTE 191 SECC E-1 JARDINES DEL RECUERDO. -----

Matricula Inmobiliaria: 50N-20324398. -----

Cédula Catastral: SIN -----

CHIP: 00000486311 -----

Fecha de expedición: 22-12-2014. -----

Fecha de vencimiento: 21-01-2015. -----

VALIDO PARA TRAMITES NOTARIALES. A LA FECHA EL PREDIO NO PRESENTA DEUDAS POR CONCEPTO DE VALORIZACION. Artículo 111 del Acuerdo 7 de



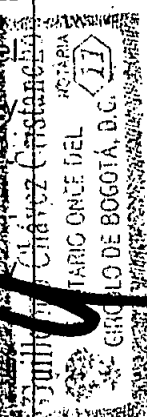
202
104

7

1987 Consecutivo No. 904468.

SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE SE ADJUNTA PARA SU PROTOCOLIZACION CON LA PRESENTE ESCRITURA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1.- Solicitud firmada por el (la) apoderado(a).
- 2.- Trabajos de petición, inventarios y avaluos, partición y adjudicaciones.
- 3.- Poder(es) conferido(s) al(la) apoderado(a).
- 4.- Registro civil de defunción de la señora BLANCA LIA TAMAYO PÉREZ.
- 5.- Registro civil de nacimiento de la causante BLANCA LIA TAMAYO PEREZ.
- 6.- Registros civiles de Defunción de los padres de la causante.
- 7.- Dos documentos privados con autenticación notarial, con disposiciones sobre el contenido de su residencia y sobre el único receptor designado para sus bienes dineros.
- 8.- Acta de iniciación No. 359, de fecha 30 de septiembre de 2.013.
9. Edicto emplazatorio, con fecha de fijación el día 30 de septiembre de 2.013 desfijado el 11 de Octubre de 2013.
- 10.- Constancias de publicación del edicto en la emisora RADIO MARIANA y en el Diario LA REPUBLICA.
- 11.- Comunicación 2013ee230643 expedida por la Secretaria de Hacienda de Bogotá en la que se autoriza la continuación del trámite de liquidación.
- 12.- Comunicación de fecha 02 de diciembre de 2.014 expedida por la Administración de Impuesto Nacionales en la que se autoriza la continuación del trámite de liquidación.
- 13.- Comunicación de fecha 20 de noviembre de 2.014 remitido por la Notaria once (11) de Bogotá a la Secretaria de Hacienda de Bogotá, debidamente radicada ante esa entidad.
- 14.- Comunicación vía electrónica remitido por la Notaria Once (11) de Bogotá a la Administración de Impuestos Nacionales.
- 15.- Comunicación vía electrónica remitido por la Notaria once (11) de Bogotá a la Superintendencia de Notariado y Registro.
- 16.- Testamento otorgado por escritura pública No. 1784 del 9 de septiembre de 2014 otorgado en la Notaria Treinta y Cuatro (34) de Bogotá D.C.



8
17.- Copia de la escritura Pública No. 4133 del 2 de julio de 2003 de la Notaria Veinticuatro (24) de Bogotá (TESTAMENTO) -----

18.- Documento RELACION DE ACREENCIAS HIPOTECARIAS " ERNESTO SIERRA & CIA LTDA CLIENTES DRA. BLANCA LIA TAMAYO PEREZ". Dos (2) folios. -----

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es); los número(s) de sus documentos de identidad; Igualmente los números de la (las) Matricula (s) Inmobiliaria (s) y linderos. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION: Se advirtió a los otorgantes: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.-----
- 2.- Que son responsables penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.-----
- 3.- Que el Notario se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los otorgantes que no se expresó en este documento.-----
- 4.- Igualmente se les advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir esta escritura en la oficina de registro correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorio por mes o fracción de mes de retardo.-----
- 5.- Advertidos del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, los otorgantes insistieron en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por el Notario. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina, junto con el Suscrito Notario, quien de esta forma lo autoriza.-----

Decreto 0188 del 12 de Febrero de 2013. (Resolución No. 0088 del 08 de enero 2.014). Superintendencia de Notariado y Registro.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial





Aa018422394

223
105

9

Derechos Notariales \$ 2.706.574 -----

IVA: \$ 452.252 -----

Fondo Nacional del Notariado \$ 17.250 -----

Superintendencia de Notariado y Registro \$ 17.250 -----

Se elaboró en las hojas de papel notarial con Código de Barras números:

Aa018422390, Aa018422391, Aa018422392, Aa018422393, Aa018422394. -----

ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES Radicó

Digitó Elizabeth R.

Liquidó

Rev / Legal

Facturó

Cuantif / Huellas (Toma Biometría)

Cerró

LUIS BÉCERRA RIBEROS

C.C. No. 17012912 de Bto.

T.P. 53725 CSS

DIRECCION: Vereda Samaria - Parcelación Aquitania

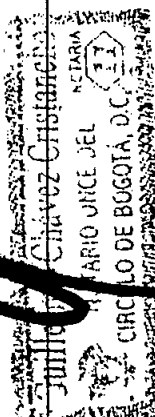
TELEFONO: 8624331

Cel. 3102231625 - 3005529630



NELSON JAIME SANCHEZ GARCÍA

NOTARIO ONCE (11) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.





CAU97094158



NOTARIA 11

DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

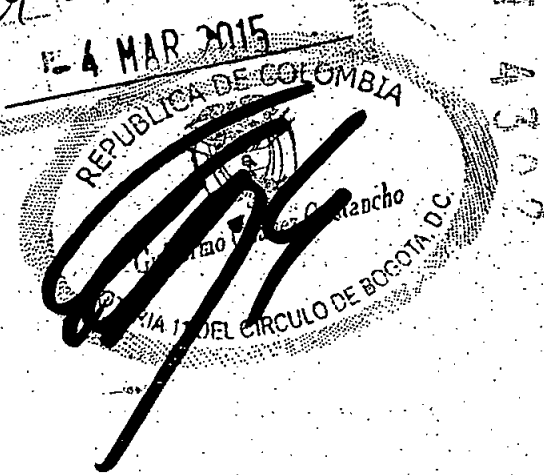
ES: Tenera 3.21 COPIA
(FOTOCOPIA) DE LA ES. 11 NÚMERO
4392 DE FECHA 29 de Diciembre
DEL AÑO 2014 TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL 11 DEL DECRETO 140 DE 1983,
QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ, D.C. **14 MAR 2015**
EN Cinco 5 FOLIOS ÚTILES.
CON DESTINO A: Interesado



S Y S CONSTRUCCIONES E INVERSIONES LTDA
CLIENTES DRA. BLANCA LIA TAMAYO PEREZ

CLIENTE	ESCRITURA	FECHA ESCR	NOTARIA	VALOR	INTERESES	V/R INTERES	ESTADO
TIME TRADING LTDA	1813	30/06/11	40	50.000.000	28/02/13	3.200.000,00	NORMAL
MARY LUZ GARAVITO CUELLAR	3256	31/12/12	40	35.000.000	30/05/13		NORMAL
JUAN ORLANDO CASTANEDA FERRER	185	06/02/13	40	37.500.000	05/06/13	712.500,00	NORMAL
TOTAL				122.500.000			

EL PRESENTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA
 PROTOCOLIZADO EN LA ESCRITURA PUBLICA
 NUMERO 4392 OTORGADA EN ESTA
 NOTARIA EL 29 -) DE Diciembre
 DEL 20 14
 BOGOTA, D.C. 12-4 MAR 2015



Handwritten signature/initials.

ERNESTO SIERRA & CIA LTDA
CLIENTES DRA. BLANCA LIA TAMAYO PEREZ

CLIENTE	ESCRITURA	FECHA ESCRITURA	NOTARIA	VALOR	INTERESES	V/R INTERES
LUIS EDUARDO CASTRO ZEA	3769	17/11/04	35	10.000.000	29/03/10	7.050.000,00
CAMILO JOSE PERAZA VENGOECHEA	2567	28/08/09	40	20.000.000	10/02/11	10.320.000,00
JULIO CESAR PEDRAZA BERMUDEZ	3192	11/11/09	11	11.826.606	31/01/13	1.204.051,00
TULIO VELEZ MARULANDA	690	12/03/10	40	10.500.000	31/03/13	567.000,00
ADELIA LUCIA HORTUA RODRIGUEZ	1743	11/06/10	40	25.000.000	10/06/13	
IRMA XIMENA VERA GUEVARA	2478	11/08/10	40	32.000.000	10/04/12	8.946.553,00
MARINA BLANCA MERCHAN CONTRERAS	2506	13/08/10	40	15.000.000	31/01/12	4.913.325,00
GRUPO ARCO IRIS LTDA	2764	01/09/10	40	20.000.000	31/08/12	3.815.200,00
GERMAN TRIVIÑO	2201	11/08/11	40	20.000.000	10/06/13	
MARIA INES CASCAVITA DE DAZA	3532	24/11/11	40	50.000.000	23/05/13	1.510.000,00
MARIA VIVIANA AVILA PARRA	3627	01/12/11	40	20.000.000	30/11/12	2.628.900,00
VERONICA YESENIA FRESNEDA FELIX	3886	19/12/11	40	53.500.000	18/07/12	10.978.200,00
ROSA EMMA REYES GARCIA	294	13/02/12	40	17.500.000	12/06/13	
CARLOS ARMANDO PARADA GRANADOS	492	29/02/12	40	11.000.000	28/03/13	607.200,00
NUBIA ESMERALDA ENCISO ROMERO	427	23/02/13	40	17.000.000	22/05/13	
GLORIA LUCIA HENAO ALVAREZ	484	28/02/12	40	23.000.000	27/09/12	3.337.572,00
GILBERTO MATEUS SILVA	544	06/03/12	40	11.000.000	05/05/13	466.000,00
MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ	1564	29/06/12	40	25.000.000	28/05/13	30.000,00
MAURICIO CHAPARRO CHAPARRO	1616	06/07/12	40	25.000.000	05/01/13	2.585.000,00
JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO	2120	05/09/12	40	21.250.000	04/06/13	
MARIA CONSUELO CARDONA CALDERON	2291	24/09/12	40	40.000.000	23/02/13	8.382.000,00
CDB SAS	3169	22/12/12	40	50.000.000	21/06/13	
JEINNY VIVIANA RIOS DIAZ	3208	27/12/12	40	10.000.000	26/05/13	30.000,00
ROSALBA GRACIELA MARTINEZ RODRIGUEZ	309	21/02/13	40	26.500.000	20/06/13	
TOTAL				565.076.606		

107
205
H

ACUERDO CUOTA ALIMENTARIA HIJO MENOR DE EDAD

En la ciudad de Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil tres (2003), entre **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 19.221.138 de Bogotá, domiciliado en la Avenida 1 de Mayo numero 14-26 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, por una parte; y **ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO**, identificada con la cedula de ciudadanía numero 51.585.520 de Bogotá, con domicilio en la calle 19 A sur numero 16-26 Barrio Restrepo de esta ciudad, por la otra; se suscribe el presente convenio sobre alimentos, tenencia y régimen de visitas respecto de su menor hijo **MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY**, sujeto a las siguientes estipulaciones:

PRIMERA: **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ** se obliga a pagar a **MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY**, en concepto de cuota alimentaria a favor de su menor hijo, la suma de Ochocientos Mil Pesos Moneda Corriente (\$800.000=) mensuales, la cuota se incrementara en Cien Mil Pesos Moneda Corriente \$100.000 mensuales en cada cambio de anualidad en el mes de enero y así sucesivamente hasta que su hijo cumpla los 18 años o hasta que culmine sus estudios profesionales Universitarios, la cuota se deberá hacer efectiva el pago del día primero al décimo de cada mes, en el domicilio de la señora **ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO**, quien es la madre del menor hijo **MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY** indicado al comienzo de este contrato.

SEGUNDA: Las partes acuerdan que la tenencia menor hijo será adjudicada a la señora **ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO**, quien es la Madre del menor hijo y actúa en representación de este.

TERCERA: El cónyuge que no ejerza la tenencia, contará con un régimen de visitas tendiente a fortalecer el vínculo con su hijo menor, que las partes establecen de la siguiente manera:

A: El padre retirara a su menor hijo cada quince días del hogar de su madre en el horario comprendido del día sábado a las 7:00am y lo regresara al hogar de la madre el día domingo a las 7:00pm.

B: En los periodos de vacaciones estudiantiles el padre se compromete con el menor hijo a llevarlo a paseos de recreación, practicar deportes, viajar a lugares fuera de la ciudad.

108
JDB

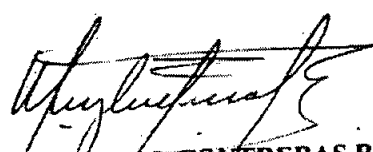
5

CUARTA: El padre se compromete con su menor hijo a suministrarle seis (6) mudas de ropa de pies a cabeza de la siguiente forma dos (2) en el mes de junio dos (2) en el mes de diciembre y las dos (2) restantes el día que su hijo cumple años de edad.

QUINTA: Tanto el progenitor al que le es adjudicada la tenencia por el presente, como el hijo menor de las partes, continuarán viviendo en la calle 19 A sur numero 16-26 Barrio Restrepo de esta ciudad.

SEXTA: De común acuerdo de las partes el incumplimiento a cualquiera de las clausulas antes manifestadas por alguno de ellos, prestara merito ejecutivo, sin previo requerimiento de alguno de ellos.

En prueba de conformidad, se firman en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, ante Notaria Pública del Círculo de Bogotá D.C.


MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

C. C. No. 19.221.138 de Bogotá


ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO

C. C. No. 51.585.520 de Bogotá

NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
19 FEB 2008

En Bogotá D.C. en el despacho de la Notaría Tercera de este
circuito se presentó documento escrito por

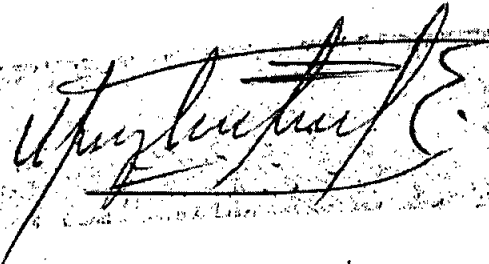
MARIO GUILLERMO
CONTRENAS RODRIGUEZ

Con C.C. 19221138 de BOGOTÁ

y T.P. No. _____ con destino a:

INTERESADO

En constancia se firma



MANUEL J. CAROPRESE MÉNDEZ
NOTARIO TERCERO



GISTR.
RTURA
TASTF
L FOLI
==
ON: CA
ERREN
IARTIN
O DE S
ENTAC
ENTAC
O DE L

N DEL
E CALI
E CALI
IDA 2
E 22 S

JLA A
36

NOTARIA TERCERA DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. en el despacho de la Notaría Tercera de este
circuito se presentó documento escrito por

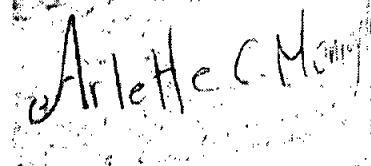
ARLETTE CECILIA
MONROY OROZCO

Con C.C. 61585520 de BOGOTÁ

y T.P. No. _____

INTERESADO

En constancia se firma



MANUEL J. CAROPRESE MÉNDEZ
NOTARIO TERCERO



ACION: I
into: ES
ICACI
VAS OI
MELLI
ITRERA
ACION:
mento: I
IFICAC
ONAS-
ONTRE
RDENI
ERRA A
TACIOI
mento
ECIFIC
SONAS



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 4612 DE 2008

5 DIC 2008

Por el cual se designa un Notario en propiedad

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren, el artículo 161 del Decreto 960 de 1970, el artículo 5° del Decreto 2163 de 1970, los artículos 61 y 66 del Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 131 de la Constitución Política dispone que el cargo de notario en propiedad debe proveerse por concurso.

Que en virtud del Acuerdo 1 de 2006, el Consejo Superior convocó a Concurso Público y Abierto para el nombramiento de Notarios en Propiedad y el Ingreso a la Carrera Notarial, para proveer en propiedad el cargo de Notario en diferentes círculos notariales de territorio nacional.

Que mediante Acuerdo 142 de 2008, el Consejo Superior conformó la Lista de Elegibles para proveer en propiedad el cargo de Notario en los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Casanare, Vichada, Meta, Guaviare, Caquetá, Amazonas, Putumayo y San Andrés, la cual fue conformado por círculo notarial, con los nombres y documentos de identidad de quienes en estricto orden descendente, obtuvieron los mayores puntajes, como resultado de la suma de las calificaciones correspondientes a las distintas fases del concurso, de acuerdo con el mínimo fijado para la integración de las listas de elegibles de sesenta puntos (60). (Decreto 926 de 2007 y artículo 19 del Acuerdo 01 de 2006).

Que la designación de los Notarios de Primera Categoría es competencia del Gobierno Nacional.

#1
209

"Por el cual se designa un Notario en Propiedad"

Que el doctor Manuel José Caroprese Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'580.855, aspirante a Notario Tercero del Círculo de Bogotá D.C., obtuvo un puntaje total de 84,816667 puntos resultando elegible en ese círculo notarial.

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Nómbrase en propiedad, al doctor Manuel José Caroprese Méndez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'580.855, como Notario Tercero del Círculo de Bogotá D.C.

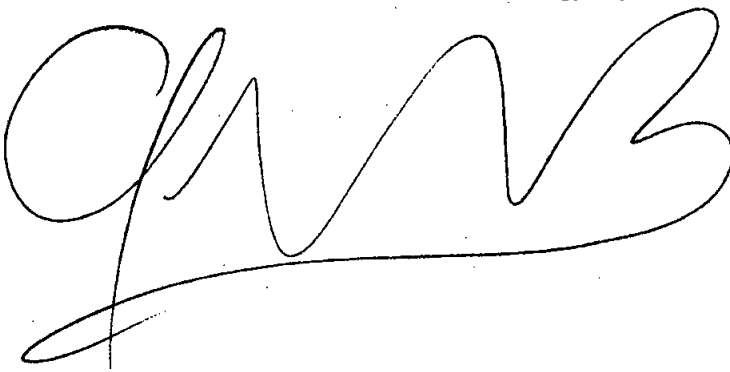
ARTÍCULO SEGUNDO: Para tomar posesión de este cargo, el designado deberá acreditar ante la Superintendencia de Notariado y Registro la documentación de ley.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

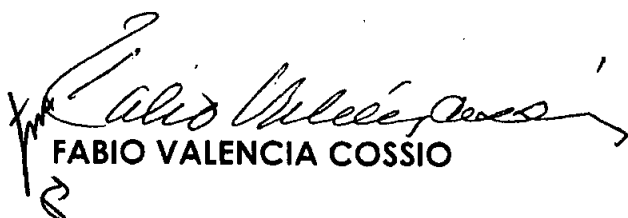
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

5 DIC 2008



EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA



FABIO VALENCIA COSSIO

Bogotá 05 de diciembre de 2014

Fecha 09/12/2014 15:32:28

Páginas 1

Anexos 0



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Origen PERSONA NATURAL / CAROLINA SIERRA
Destino DP / SUPERINTENDENTE / JORGE ENRIQUE
Asunto DERECHO DE PETICION



SNR2014ER060471

SEÑOR
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
La Ciudad

Ref.: Derecho de petición de información

Carolina Sierra Benavides, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., ciudadana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.869.958 de Bogotá, respetuosamente acudo ante el Señor Superintendente en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, a fin de que sean atendidas las siguientes:

PETICIONES

1. Se me informe el nombre de la persona que se encontraba ejerciendo las funciones de Notario Tercero (3) del Círculo de Bogotá, para el día 19 de febrero de 2003.
2. Se me informe el nombre de la persona que podía ejercer como Notario encargado (3) del Círculo de Bogotá, para el día 19 de febrero de 2003.
3. Se me informe si, de acuerdo con el horario permitido por esta entidad, la Notaría (3) del Círculo de Bogotá, estuvo abierta al público el día 19 de febrero de 2003.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Respetuosamente manifiesto al Señor Superintendente que fundamento mis peticiones en el artículo 23 de la Constitución.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 No. 10-79 de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico carolinasierra@ernestosierra.com.co y en el

Del Señor Superintendente, respetuosamente,

CAROLINA SIERRA BENAVIDES
C.C. 52.869.958 de Bogotá



Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2014

SNR2014EE036147
DGN-0337

Señora
CAROLINA SIERRA BENABIDES
Calle 85 No.10 - 79
Fax: 218-4105
Correo electrónico: carolinasierra@ernestosierra.com.co
Bogotá, D.C.

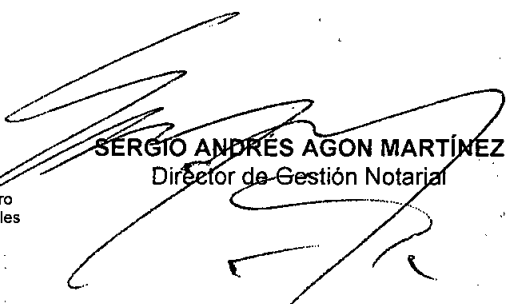
Asunto: Radicación oficio SNR2014ER060471

Respetada señora Sierra Benavides:

En atención a su escrito de la referencia, mediante el cual solicita:

- 1- Quien se encontraba ejerciendo las funciones de Notario Tercero (03) del Círculo de Bogotá, para el día 19 de febrero de 2003.
 - 2- El nombre de la persona que podía ejercer como notario encargado (03) del Círculo de Bogotá, para el día 19 de febrero de 2003.
 - 3- Si de acuerdo con el horario permitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, la Notaria Tercera (03) del Círculo de Bogotá, estuvo abierta al público el día 19 de febrero de 2003, le manifiesto:
- 1- Revisados los documentos que reposan en los archivos de la Dirección de Gestión Notarial de esta Superintendencia, se estableció que para el día 19 de febrero de 2003, fungía como Notario Encargado, el doctor **NIBARDO A. FUENTES MORALES**, nombrado mediante Resolución No.0175 del 24 de enero de 2003, por licencia conferida al Notario titular, doctor **HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS**.
 - 2- El doctor Fuentes Morales, cumplía con los requisitos legales y actuaba bajo la responsabilidad del Notario titular, por la duración del permiso y licencia concedido al doctor Hernán Armando Ortiz Rivas.
 - 3- La Resolución No.0175 del 24 de enero de 2003, le concedió permiso al doctor Hernán Armando Ortiz Rivas por los días 11, 12 y 13 de febrero de 2003 y licencia por los días 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 0 y 04 de marzo de 2003, quedando encargado de su ejercicio el doctor Nibardo A. Fuentes Morales.

Atento Saludo,


SERGIO ANDRÉS AGÓN MARTÍNEZ
Director de Gestión Notarial

Revisó: Ramón Rodolfo Palomino Castro
Coordinador Grupo Actividades Notariales
Elaboró: Edgar Vega Revollo
15-12-2014



Certificado N° SC 7026-1

Certificado N° OP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

Bogotá 14 de Agosto del 2015.

cha 13/08/2015 8:30:32

folios 1

Anexos 0



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Origen PERSONA NATURAL / LILY NATALY
Destino DP / SUPERINTENDENTE / JORGE ENRIQUE
Asunto DERECHO DE PETICION



SNR2015ER043475

SEÑOR
SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO
La Ciudad

Ref.: Derecho de petición de información

Lily Nataly Munevar Ramirez, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., ciudadana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.073.694.209 de Soacha, respetuosamente acudo ante el Señor Superintendente en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, a fin de que sean atendidas las siguientes:

PETICIONES

1. Se me informe el nombre de la persona que se encontraba ejerciendo las funciones de Notario Tercero (3) del Círculo de Bogotá, para el día 19 de febrero de 2003.
2. Se me informe el nombre de la persona que podía ejercer como Notario encargado (3) del Círculo de Bogotá, para el día 19 de febrero de 2003.
3. Se me informe si, de acuerdo con el horario permitido por esta entidad, la Notaría (3) del Círculo de Bogotá, estuvo abierta al público el día 19 de febrero de 2003.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

Respetuosamente manifiesto al Señor Superintendente que fundamento mis peticiones en el artículo 23 de la Constitución.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 85 No. 10-79 de la ciudad de Bogotá, en el fax 2018-4105 y en el correo electrónico lmunevar@ernestosierra.com.co.

Del Señor Superintendente, respetuosamente,

Lily Nataly Munevar Ramirez
C.C. 1.073.694.209 de Soacha.



Bogotá D. C. 05 de noviembre de 2015
SNR2015EE034032 P.A.N.S: 2497

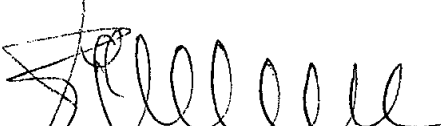
Señora
LILY NATALY MUNEVAR RAMIREZ
Calle 85 N°.10 – 74
Fax 2184105
Correo: imunevar@ernestosierra.com.co
Bogotá, D.C.

Asunto: Solicitud de información
Radicado SNR2015ER0581141

Respetada Señora Lily

De acuerdo a la petición presentada mediante oficio SNR2015ER058141, correspondiente a quien estaba ejerciendo como Notario Tercero del círculo Bogotá para el día 19 de febrero de 2003, me permito manifestarle que consultado los archivos de la Dirección de Administración Notarial, donde reposa la hoja de vida de los Notarios del país, se pudo establecer que para la fecha fue encargado el **Dr. NIBARDO A. FUERTES MORALES**, identificado con la C.C número 12.968.659 de Pasto, Nariño, designado mediante resolución número 0175 de la Superintendencia de Notariado y Registro el 24 de enero de 2003, siendo notario titular, el doctor **HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.021.338 de Bogotá, nombrado como notario tercero de Bogotá, mediante resolución 1035 del 08 de mayo de 1980, del Gobierno Nacional.

Cordialmente,


ZORAIDA CELIS CARRILLO
Directora de Administración Notarial



Proyectó: Diego R Severich
Secretario ejecutivo, 4210-16



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Centro de Documentación Judicial -CENDJ- FORMATO REFERENCIA CRUZADA
1. DATOS DE REGISTRO	
Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL
2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE	
No. Radicación del Proceso	11001310301620170027600.
3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO	
	Actas. de comisión. Dr. Manuel Caro Prada.
Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
Fotografía del documento o elemento (opcional)	
Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO 214.

MB 15

Bogotá, D.C, Junio 15 de 2012.

RECOMENDACIÓN PERSONAL

Me permito recomendar de manera especial al señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.221.138 de Bogotá, persona a quien conozco y con quien he tenido trato directo desde hace más de 20 años.

Mi recomendado suma una intachable conducta y virtudes morales que lo llevan a desempeñarse con gran capacidad y honestidad en las labores que se le asignen.

Atentamente,



Arlette C. Monroy O
ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO
C.C. No. 51.585.520 de Bogotá
CEL: 320 4969849 – 814 4766

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REF. Expediente No. 2013-0682 (20) Proceso Ejecutivo de Alimentos de Areltte Cecilia Monroy contra Mario Guillermo Contreras.

Revisada la operación aritmética presentada por la apoderada de la demandante (fl. 109 a 111), la cual habiendo sido trasladada a la contraparte no sufrió reparo alguno y, se halla ajustada a derecho, en consecuencia el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **Dispone:**

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por la suma de \$343'929.102, la cual cubre las cuotas de alimentos causadas a 31 de octubre de 2017.

Segundo: Ordénase la entrega a favor de la Ejecutante de los dineros consignados para el presente asunto, hasta la concurrencia del crédito aquí aprobado. Acotando que si los depósitos se encuentran a disposición del juzgado de origen se dispone su conversión.

Notifíquese.


ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO No. 182 SE FIJA HOY: 28 NOV 2017 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. - SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES Profesional Universitaria

600,00
3.739,00
1.450,00
410
458



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

120
218

Fecha de Consulta : Sábado, 02 de Diciembre de 2017 - 12:52:05 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001400303319970754900

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA(CRA 10)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
033 Juzgado Municipal - CIVIL	GLADIS EVELIA MENDIETA MONRROY

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA TERESA GARCIA TORRES	MARIO GUILLERMO CONTRERAS R

Contenido de Radicación

Contenido
SIN TITULO VALOR- DENTRO DEL PROCESO NO OBRA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 May 2005	PROCESO INACTIVO				20 May 2005
23 Aug 2004	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	ABRIL 26 DE 2004 RECONOCE A DRA. GLORIA LUCIA HENAO ALVAREZ			23 Aug 2004
23 Aug 2004	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 23/08/2004 A LAS 10:05:21	23 Aug 2004	23 Aug 2004	23 Aug 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

21/9
121

Fecha de Consulta : Sábado, 02 de Diciembre de 2017 - 12:46:58 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301020010025201

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
010 Circuito - Civil	BARBARA LILIANA TALERO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- COLMENA ESTABLECIMIENTO BANCARIO	MARIO GUILLERMO CONTRERAS R

Contenido de Radicación

Contenido
PODER ORIGINAL, ESCRITURA DE PODER, PAGARE No. 550-19800004839-5, COPIA TOTAL DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 0336 DE FECHA 8 DE FEBRERO DEL 2000, CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO, DEMANDA ORIGINAL Y TRASLADO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/08/2016 A LAS 15:40:33.	22 Aug 2016	22 Aug 2016	19 Aug 2016
19 Aug 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ADECUA LA PETICIÓN DE CONFORMIDAD CON LOS POSTULADOS DEL C.G.P.			19 Aug 2016
11 Aug 2016	AL DESPACHO	PARA RESOLVER.			11 Aug 2016
03 Aug 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				03 Aug 2016
29 Jul 2016	ENVÍO COMUNICACIONES	COPIA FISCALIA			01 Aug 2016
28 Jul 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE FIRMAN OFICIOS.			28 Jul 2016
27 Jul 2016	OFICIO ELABORADO				27 Jul 2016
22 Jul 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SUMINISTRAR INFORMACIÓN.			22 Jul 2016
24 Jun 2016	AL DESPACHO	PARA RESOLVER.			24 Jun 2016
23 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				23 Jun 2016
09 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/06/2016 A LAS 15:37:30.	10 Jun 2016	10 Jun 2016	09 Jun 2016
09 Jun 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ALLEGAR CERTIFICACIÓN CON VIGENCIA NO MAYOR A UN MES.			09 Jun 2016
26 May 2016	AL DESPACHO				26 May 2016
23 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL				24 May 2016
13 May 2016	REACTIVA				19 May 2016

	PROCESO				
19 Apr 2013	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE NO. 19 ABRIL DE 2013			19 Apr 2013
23 Jan 2013	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA EL EXPEDIENTE PARA ARCHIVAR			23 Jan 2013
07 Feb 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	LLEGA DESPACHO COMISORIO SIN DILIGENCIAR			07 Feb 2012
23 Jan 2012	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2012 A LAS 12:11:22.	25 Jan 2012	25 Jan 2012	23 Jan 2012
23 Jan 2012	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL			23 Jan 2012
23 Jan 2012	AL DESPACHO				23 Jan 2012
19 Jan 2012	CONFIRMA AUTO				19 Jan 2012
19 Dec 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL				19 Dec 2011
11 Nov 2011	ENVÍO COMUNICACIONES				15 Nov 2011
10 Nov 2011	OFICIO ELABORADO	SE FIRMO OFICIO PARA ENVIAR COPIAS AL TRIBUNAL SALA CIVIL (VICTOR)			10 Nov 2011
09 Nov 2011	OFICIO ELABORADO				10 Nov 2011
21 Oct 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2011 A LAS 05:58:39.	25 Oct 2011	25 Oct 2011	21 Oct 2011
21 Oct 2011	AUTO ORDENA OFICIAR	ORDENA ENVIAR COPIAS AL TRIBUNAL SA LA CIVIL MAGISTRADO MANUEL ALFONSO ZAMUDIO			21 Oct 2011
18 Oct 2011	AL DESPACHO				18 Oct 2011
15 Jul 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2011 A LAS 18:12:29.	19 Jul 2011	19 Jul 2011	15 Jul 2011
15 Jul 2011	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				15 Jul 2011
06 Jul 2011	AL DESPACHO				06 Jul 2011
30 Jun 2011	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		01 Jul 2011	05 Jul 2011	30 Jun 2011
20 Jun 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2011 A LAS 08:26:15.	22 Jun 2011	22 Jun 2011	20 Jun 2011
20 Jun 2011	AUTO REQUIERE	A LA PARTE ACTORA			20 Jun 2011
20 Jun 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2011 A LAS 08:24:31.	22 Jun 2011	22 Jun 2011	20 Jun 2011
20 Jun 2011	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	SE NIEGA LO SOLICITADO POR EXTEMPORANEO			20 Jun 2011
20 Jun 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2011 A LAS 08:23:57.	22 Jun 2011	22 Jun 2011	20 Jun 2011
20 Jun 2011	AUTO DECIDE RECURSO	MANTIENE			20 Jun 2011
17 Jun 2011	AL DESPACHO				17 Jun 2011
13 Jun 2011	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		14 Jun 2011	15 Jun 2011	13 Jun 2011
23 May 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/05/2011 A LAS 06:49:31.	25 May 2011	25 May 2011	23 May 2011
23 May 2011	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NO ACOEDE			23 May 2011
19 May 2011	AL DESPACHO				19 May 2011
18 May 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL				18 May 2011
12 May 2011	OFICIO ELABORADO	DESPACHO COMISORIO			12 May 2011

270
128

26 Apr 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2011 A LAS 09:52:45.	28 Apr 2011	28 Apr 2011	26 Apr 2011
26 Apr 2011	AUTO ORDENA OFICIAR				26 Apr 2011
08 Apr 2011	AL DESPACHO				08 Apr 2011
31 Mar 2011	ACTA AUDIENCIA	RECONSTRUCCION			01 Apr 2011
25 Feb 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2011 A LAS 16:59:28.	01 Mar 2011	01 Mar 2011	25 Feb 2011
25 Feb 2011	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				25 Feb 2011
25 Feb 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2011 A LAS 16:59:18.	01 Mar 2011	01 Mar 2011	25 Feb 2011
25 Feb 2011	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA RECONSTRUCCION			25 Feb 2011
22 Feb 2011	AL DESPACHO	AL DESPACHO.			22 Feb 2011
13 Jan 2011	RECEPCIÓN MEMORIAL				14 Jan 2011
29 Nov 2010	OFICIO ELABORADO	REGISTRO, SECUESTRE Y NOTARIA			29 Nov 2010
09 Nov 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/11/2010 A LAS 08:26:42.	10 Nov 2010	10 Nov 2010	08 Nov 2010
08 Nov 2010	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE				08 Nov 2010
03 Nov 2010	AL DESPACHO				03 Nov 2010
29 Jan 2010	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/01/2010 A LAS 11:05:28.	02 Feb 2010	02 Feb 2010	29 Jan 2010
29 Jan 2010	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE	MODIFICÓ AUTO.			29 Jan 2010
25 Jan 2010	AL DESPACHO	AL DESPACHO.			25 Jan 2010
22 Jan 2010	MODIFICA SENTENCIA				22 Jan 2010
19 Jan 2010	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO TRIBUNAL			19 Jan 2010
21 Aug 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/08/2009 A LAS 09:39:40.	25 Aug 2009	25 Aug 2009	21 Aug 2009
21 Aug 2009	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS				21 Aug 2009
18 Aug 2009	AL DESPACHO	AL DESPACHO.			18 Aug 2009
06 Aug 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIARON COPIAS AL TRIBUNAL MEDIANTE OFICIO NO. 2079			11 Aug 2009
04 Aug 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA PARA ENVIAR COPIAS RECURSO AL TRIBUNAL LOREN.			04 Aug 2009
21 Jul 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2009 A LAS 14:05:10.	23 Jul 2009	23 Jul 2009	21 Jul 2009
21 Jul 2009	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NIEGA, SECRETARÍA TENGA EN CUENTA.			21 Jul 2009
21 Jul 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2009 A LAS 14:05:41.	23 Jul 2009	23 Jul 2009	21 Jul 2009
21 Jul 2009	AUTO RESUELVE SOLICITUD	RECHAZA DE PLANO.			21 Jul 2009
21 Jul 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2009 A LAS 14:04:56.	23 Jul 2009	23 Jul 2009	21 Jul 2009
21 Jul 2009	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE. CONCEDE APELACIÓN. EXPEDIR COPIAS. VENCE 30-07-09.			21 Jul 2009
21 Jul 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/07/2009 A LAS 14:04:03.	23 Jul 2009	23 Jul 2009	21 Jul 2009
21 Jul 2009	AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE				21 Jul 2009
01 Jun 2009	AL DESPACHO	CON RECURSO DE REPOSICION.			01 Jun 2009

221
123

01 Jun 2009	CONFIRMA AUTO				01 Jun 2009
29 May 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE CUADERNO CON 10 FOLIOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR. EL CUAL CONFIRMÓ AUTO APELADO.			29 May 2009
21 May 2009	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		22 May 2009	26 May 2009	21 May 2009
19 May 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA PARA FIJAR EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN.			19 May 2009
11 May 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/05/2009 A LAS 09:23:29.	13 May 2009	13 May 2009	11 May 2009
11 May 2009	AUTO RESUELVE ADJUDICACIÓN	ADJUDICA INMUEBLE.			11 May 2009
21 Apr 2009	AL DESPACHO	21 DE ABRIL DE 2009. AL DESPACHO.			21 Apr 2009
17 Apr 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL				17 Apr 2009
04 Mar 2009	OFICIO ELABORADO				04 Mar 2009
18 Feb 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2009 A LAS 11:23:22.	18 Feb 2009	18 Feb 2009	18 Feb 2009
16 Feb 2009	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				16 Feb 2009
16 Feb 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/02/2009 A LAS 11:22:43.	18 Feb 2009	18 Feb 2009	16 Feb 2009
16 Feb 2009	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO				16 Feb 2009
09 Feb 2009	AL DESPACHO	9 DE FEBRERO DE 2009 AL DESPACHO.			09 Feb 2009
03 Feb 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL				03 Feb 2009
23 Jan 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2009 A LAS 14:59:24.	27 Jan 2009	27 Jan 2009	23 Jan 2009
23 Jan 2009	AUTO FIJA CAUCIÓN				23 Jan 2009
16 Jan 2009	AL DESPACHO	16 DE ENERO DE 2009. AL DESPACHO.			16 Jan 2009
16 Jan 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL				16 Jan 2009
15 Dec 2008	OFICIO ELABORADO				15 Dec 2008
01 Dec 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/12/2008 A LAS 09:24:26.	03 Dec 2008	03 Dec 2008	01 Dec 2008
01 Dec 2008	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE.			01 Dec 2008
27 Nov 2008	AL DESPACHO	27 DE NOVIEMBRE DE 2008. AL DESPACHO PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICION.			27 Nov 2008
19 Nov 2008	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		20 Nov 2008	21 Nov 2008	19 Nov 2008
13 Nov 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA PARA FIJAR EN LISTA RECURSO			13 Nov 2008
10 Nov 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2008 A LAS 14:43:58.	12 Nov 2008	12 Nov 2008	10 Nov 2008
10 Nov 2008	AUTO ORDENA COMISIÓN				10 Nov 2008
05 Nov 2008	AL DESPACHO	5 DE NOVIEMBRE DE 2008. AL DESPACHO.			05 Nov 2008
04 Nov 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	COMUNICACIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.			04 Nov 2008
22 Oct 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	COMUNICACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.			22 Oct 2008
29 Aug 2008	OFICIO ELABORADO				29 Aug 2008

222

124

04 Aug 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2008 A LAS 07:13:31.	06 Aug 2008	06 Aug 2008	04 Aug 2008
04 Aug 2008	AUTO DECIDE RECURSO	REVOCA AUTO. OFICIAR			04 Aug 2008
28 Jul 2008	AL DESPACHO	28 DE JULIO DE 2008. AL DESPACHO PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICION.			28 Jul 2008
21 Jul 2008	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		22 Jul 2008	23 Jul 2008	21 Jul 2008
09 Jul 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA PARA FIJAR EN LISTA RECURSO DE REPOSICION.			09 Jul 2008
07 Jul 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIAN COPIAS AL TRIBUNAL Y QUEDA PARA ENTRAR			07 Jul 2008
27 Jun 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA PARA ENVIAR COPIAS RECURSO AL TRIBUNAL- SECRETARIA LOREN			25 Jun 2008
13 Jun 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2008 A LAS 10:21:58.	17 Jun 2008	17 Jun 2008	13 Jun 2008
13 Jun 2008	AUTO ORDENA COMISIÓN	PARA REMATE.			13 Jun 2008
13 Jun 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2008 A LAS 10:20:54.	17 Jun 2008	17 Jun 2008	13 Jun 2008
13 Jun 2008	AUTO DECIDE RECURSO	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO. VENCE 24-06-08.			13 Jun 2008
09 Jun 2008	AL DESPACHO	9 DE JUNIO DE 2008. AL DESPACHO.			09 Jun 2008
15 May 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIARON COPIAS LA TRIBUNAL Y QUEDA PARA ENTRAR CON MEMORIAL			15 May 2008
15 May 2008	ENVÍO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:15/05/2008,OFICIO:825 ENVIADO A: - 000 - CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTÁ			15 May 2008
08 May 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA PARA ENVIAR COPIAS RECURSO AL TRIBUNAL. SECRETARIA-LOREN...			08 May 2008
22 Apr 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2008 A LAS 15:32:03.	24 Apr 2008	24 Apr 2008	22 Apr 2008
22 Apr 2008	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA. CONCEDE APELACIÓN. EXPEDIR COPIAS. VENCE: 2 DE MAYO			22 Apr 2008
22 Apr 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2008 A LAS 15:31:19.	24 Apr 2008	24 Apr 2008	22 Apr 2008
22 Apr 2008	AUTO RESUELVE OBJECCIÓN	DECLARA FUNDADA OBJECCIÓN			22 Apr 2008
22 Apr 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/04/2008 A LAS 15:30:57.	24 Apr 2008	24 Apr 2008	22 Apr 2008
22 Apr 2008	AUTO RESUELVE OBJECCIÓN	INFUNDADA			22 Apr 2008
29 Jan 2008	AL DESPACHO	29 DE ENERO DE 2008. AL DESPACHO PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICION.			29 Jan 2008
21 Jan 2008	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		22 Jan 2008	23 Jan 2008	21 Jan 2008
19 Dec 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/12/2007 A LAS 07:44:29.	14 Jan 2008	14 Jan 2008	19 Dec 2007
19 Dec 2007	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	LIQUIDACION Y AVALÚO. VENCE: 17 DE ENERO			19 Dec 2007
19 Dec 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/12/2007 A LAS 07:43:52.	14 Jan 2008	14 Jan 2008	19 Dec 2007
19 Dec 2007	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA			19 Dec 2007
10 Dec 2007	AL DESPACHO	10 DE DICIEMBRE DE 2007. AL DESPACHO.			10 Dec 2007
30 Nov 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2007 A LAS 10:20:05.	04 Dec 2007	04 Dec 2007	30 Nov 2007
30 Nov 2007	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	EN FIRME INGRESE. VENCE			30 Nov 2007
30 Nov 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/11/2007 A LAS 10:18:34.	04 Dec 2007	04 Dec 2007	30 Nov 2007
30 Nov 2007	AUTO OBEDEZCASE Y				30 Nov 2007

123
223

126
224

	CÚMPLASE				
19 Nov 2007	AL DESPACHO	19 DE NOVIEMBRE DE 2007. AL DESPACHO.			19 Nov 2007
15 Nov 2007	CONFIRMA SENTENCIA				15 Nov 2007
28 Apr 2006	ENVÍO EXPEDIENTE	FECHA SALIDA:28/04/2006, OFICIO:1162 ENVIADO A: - 000 - CIVIL - TRIBUNAL SUPERIOR - BOGOTÁ			28 Apr 2006
28 Apr 2006	ENVÍO EXPEDIENTE	SE ENVÍO AL TRIBUNAL CON OFICIO #1162			28 Apr 2006
07 Apr 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/04/2006 A LAS 10:17:09.	18 Apr 2006	18 Apr 2006	07 Apr 2006
07 Apr 2006	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO	ENVIAR AL TRIBUNAL- SECRETARIA- FABIOLA.			07 Apr 2006
28 Mar 2006	AL DESPACHO	28 DE MARZO DE 2006.AL DESPACHO.			28 Mar 2006
10 Mar 2006	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2006 A LAS 10:45:31.	15 Mar 2006	21 Mar 2006	10 Mar 2006
10 Mar 2006	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	DECLARA NO PROBADA EXCEPCIONES, SIGA ADELANTE EJECUCIÓN. ALLEGAR LIQUIDACIÓN.			10 Mar 2006
10 Aug 2005	AL DESPACHO	EN LA FECHA SE AGREGA AL PROCESO DEMANDA ESCRITO DE DEMANDA EJECUTIVA PRESENTANDA EL 09-08-05			10 Aug 2005
01 Apr 2005	AL DESPACHO	1 DE ABRIL DE 2005. AL DESPACHO PARA SENTENCIA.			01 Apr 2005
28 Mar 2005	CONSTANCIA SECRETARIAL	QUEDA PARA ENTRAR AL DESPACHO PARA SENTENCIA.			28 Mar 2005
11 Mar 2005	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2005 A LAS 11:40:32.	15 Mar 2005	15 Mar 2005	11 Mar 2005
11 Mar 2005	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	EN FIRME AL DESPACHO. VENCE: 18 DE MARZO.			11 Mar 2005
20 Jan 2005	AL DESPACHO	20 DE ENERO DE 2005. AL DESPACHO.			20 Jan 2005
25 Nov 2004	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL LA ACLARACIÓN AL DICTAMEN PERICIAL NO FUE OBJETA			25 Nov 2004
17 Nov 2004	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2004 A LAS 09:03:51.	19 Nov 2004	19 Nov 2004	17 Nov 2004
17 Nov 2004	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	ACLARACIÓN DICTAMEN PERICIAL. NIEGA SOLICITUD. VENCE: 24 DE NOVIEMBRE			17 Nov 2004
25 Oct 2004	AL DESPACHO	25 DE OCTUBRE DE 2004. A DESPACHO.			25 Oct 2004
24 Sep 2004	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN DE LA PERITO.			24 Sep 2004
20 Sep 2004	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIO MARCONI			20 Sep 2004
16 Sep 2004	OFICIO ELABORADO	PARA ENVIAR MARCONI.			16 Sep 2004
31 Aug 2004	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2004 A LAS 09:45:48.	02 Sep 2004	02 Sep 2004	31 Aug 2004
31 Aug 2004	AUTO ORDENA CORRER OFICIAR	LIBRAR TELEGRAM A AL PERITO			31 Aug 2004
26 Aug 2004	AL DESPACHO	26 DE AGOSTO DE 2004. AL DESPACHO			26 Aug 2004
18 Aug 2004	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/08/2004 A LAS 14:59:59.	20 Aug 2004	20 Aug 2004	18 Aug 2004
18 Aug 2004	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DICTAMEN PERICIAL. FIJA \$ 500.000 COMO HONORARIOS. VENCE 25-08-04.			18 Aug 2004
17 Aug 2004	AL DESPACHO	17 DE AGOSTO DE 2004. AL DESPACHO.			17 Aug 2004
23 Jul 2004	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIO MARCONI AL PERITO			23 Jul 2004
21 Jul 2004	OFICIO ELABORADO	PARA ENVIAR MARCONI.			21 Jul 2004

15 Jul 2004	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARA REQUERIR A LA PERITO.			15 Jul 2004
31 May 2004	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE SCERTARON GASTOS PERITO			31 May 2004
12 May 2004	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/05/2004 A LAS 10:15:13.	14 May 2004	14 May 2004	12 May 2004
12 May 2004	AUTO FIJA GASTOS	VENCE: 27 DE MAYO.			12 May 2004
10 May 2004	AL DESPACHO				10 May 2004
10 May 2004	CONSTANCIA SECRETARIAL	4-05-04. SE POSESIONÓ LA PERITO.			10 May 2004
29 Apr 2004	TELEGRAMA	SE ENVIO COMUNICACION AL PERITO.			03 May 2004
27 Apr 2004	CONSTANCIA SECRETARIAL	TELEGRAMA ELABORADÓ, PENDIENTE ENVIAR HUGO			27 Apr 2004
02 Apr 2004	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/04/2004 A LAS 10:13:37.	13 Apr 2004	13 Apr 2004	02 Apr 2004
02 Apr 2004	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	NOMBRA PERITO			02 Apr 2004
23 Mar 2004	AL DESPACHO				23 Mar 2004
10 Oct 2003	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/10/2003 A LAS 08:32:05.	15 Oct 2003	15 Oct 2003	10 Oct 2003
10 Oct 2003	AUTO FIJA GASTOS				10 Oct 2003
08 Oct 2003	AL DESPACHO				07 Oct 2003
07 Oct 2003	CONSTANCIA SECRETARIAL	6-10-03. SE POSESIONÓ EL PERITO			07 Oct 2003
30 Sep 2003	RECEPCIÓN MEMORIAL	29-09-03. ACEPTANDO EL CARGO EL PERITO			30 Sep 2003
17 Sep 2003	TELEGRAMA	SE NOMBRO PERITO			23 Sep 2003
12 Sep 2003	OFICIO ELABORADO	PARA ENVIAR MARCONI			12 Sep 2003
25 Aug 2003	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2003 A LAS 09:41:15.	27 Aug 2003	27 Aug 2003	25 Aug 2003
25 Aug 2003	AUTO DECRETA PRÁCTICA PRUEBAS OFICIO				25 Aug 2003
12 Feb 2003	AL DESPACHO PARA SENTENCIA	12 DE FEBRERO DE 2003. AL DESPACHO.			12 Feb 2003
31 Jan 2003	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2003 A LAS 17:56:42.	04 Feb 2003	04 Feb 2003	31 Jan 2003
31 Jan 2003	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	PARA ALEGAR.. VENCE: 11 DE FEB.			31 Jan 2003
22 Jan 2003	AL DESPACHO	22 DE ENERO DE 2002. AL DESPACHO.			22 Jan 2003
14 Jan 2003	SALIDA DEL PROCESO	SE ENVIO PROCESO A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MEDIANTE OFICIO NO . 009			14 Jan 2003
14 Jan 2003	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENVIO OFICIO NO . 003 AL JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL .			14 Jan 2003
14 Jan 2003	ENTREGA DE OFICIOS	PARA ENTREGAR OFICIO			14 Jan 2003
14 Jan 2003	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	OFICIAR JUZGADO 33 CIVIL DEL CIRCUITO. AUTO DE CÚMPLASE			14 Jan 2003
13 Dec 2002	AL DESPACHO	13 DE DICIEMBRE DE 2002. AL DESPACHO.			13 Dec 2002
25 Nov 2002	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN DE LA SUPERBANCARIA			25 Nov 2002
31 Oct 2002	OFICIO ELABORADO				31 Oct 2002
23 Oct 2002 23 Oct 2002	FIJACION ESTADO AUTO ORDENA OFICIAR	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/10/2002 A LAS 16:30:31.	25 Oct 2002	25 Oct 2002	23 Oct 2002 23 Oct 2002

129
278

128
228

10 Oct 2002	AL DESPACHO				10 Oct 2002
09 Oct 2002	ENTREGA DE OFICIOS	OCT 9 SE ENVIO OFICIO AL JUZGADO 29 CC			09 Oct 2002
08 Oct 2002	OFICIO ELABORADO	PARA LLEVAR OFICIO J. 29 C.C.			08 Oct 2002
27 Sep 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/09/2002 A LAS 17:50:17.	01 Oct 2002	01 Oct 2002	27 Sep 2002
27 Sep 2002	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES				27 Sep 2002
26 Sep 2002	AL DESPACHO	26 DE SEPTIEMBRE DE 2002. AL DESPACHO.			25 Sep 2002
25 Sep 2002	OFICIO ELABORADO				25 Sep 2002
12 Sep 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/09/2002 A LAS 16:55:54.	16 Sep 2002	16 Sep 2002	12 Sep 2002
12 Sep 2002	AUTO RESUELVE PRUEBAS PEDIDAS	OFICIAR			12 Sep 2002
30 Aug 2002	AL DESPACHO	30 DE AGOSTO DE 2002. AL DESPACHO.			30 Aug 2002
28 Aug 2002	NO CONCILIADA (FRACASADO INTENTO)	AGO. 28/02. - AUD. FRACASADA			28 Aug 2002
31 May 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2002 A LAS 18:26:41.	05 Jun 2002	05 Jun 2002	31 May 2002
31 May 2002	AUTO FIJA AUDIENCIA CONCILIACIÓN (EJECUTIVO)	28 DE AGOSTO. 8:30 A.M. RESULTA INADMISIBLE EXCEPCIÓN PREVIA.			31 May 2002
29 May 2002	AL DESPACHO	29 DE MAYO DE 2002. AL DESPACHO.			29 May 2002
21 May 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/05/2002 A LAS 17:28:27.	23 May 2002	23 May 2002	21 May 2002
21 May 2002	AUTO DECIDE EL RECURSO	EN FIRME VUELVA AL DESPACHO. VENCE: 28 DE MAYO.			21 May 2002
26 Apr 2002	AL DESPACHO	26 DE ABRIL DE 2002. AL DESPACHO. PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN.			26 Apr 2002
22 Apr 2002	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		23 Apr 2002	24 Apr 2002	22 Apr 2002
15 Apr 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/04/2002 A LAS 08:12:03.	17 Apr 2002	17 Apr 2002	15 Apr 2002
15 Apr 2002	AUTO RECONOCE PERSONERÍA A APODERADO	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES. VENCE: 2 DE MAYO.			15 Apr 2002
11 Apr 2002	AL DESPACHO	11 DE ABRIL DE 2002. AL DESPACHO.			11 Apr 2002
01 Apr 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/04/2002 A LAS 18:12:21.	03 Apr 2002	03 Apr 2002	01 Apr 2002
01 Apr 2002	AUTO NOMBRA CURADOR AD. LITEM				01 Apr 2002
21 Mar 2002	AL DESPACHO	21 DE MARZO DE 2002. AL DESPACHO.			21 Mar 2002
01 Feb 2002	FIJACIÓN EDICTO EMPLAZATORIO	TERMINO EMPLAZAMIENTO	01 Feb 2002	28 Feb 2002	01 Feb 2002
23 Jan 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/01/2002 A LAS 16:59:55.	25 Jan 2002	25 Jan 2002	23 Jan 2002
23 Jan 2002	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO FIJACIÓN DE EDICTO Y PUBLICACIÓN				23 Jan 2002
21 Jan 2002	AL DESPACHO	21 DE ENERO DE 2002. AL DESPACHO.			17 Jan 2002
05 Dec 2001	RECEPCIÓN INFORME NOTIFICACIÓN (C.A.N.)	DIC 5 SE DEJO INFORME DE NOTIFICACION			13 Dec 2001
27 Nov 2001	RECEPCIÓN RECIBO DE PAGO (C.A.N.)	PENDIENTE INFORME DE NOTIFICACION			27 Nov 2001
25 Oct 2001	RECEPCIÓN RECIBO DE PAGO	PENDIENTE INFORME DE NOTIFICACION			25 Oct 2001

	(C.A.N.)				
09 Oct 2001	TELEGRAMA	OCT 09 SE ENVIO TELEGRAMAV			09 Oct 2001
08 Oct 2001	TELEGRAMA	PARA LLEVAR TELEGRAMA			08 Oct 2001
26 Sep 2001	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/09/2001 A LAS 12:50:43.	26 Sep 2001	26 Sep 2001	26 Sep 2001
26 Sep 2001	AUTO AGREGA DESPACHO COM. Y FUA CAUCION				26 Sep 2001
21 Sep 2001	AL DESPACHO	21 DE SEPTIEMBRE DE 2001. AL DESPACHO.			21 Sep 2001
12 Jul 2001	OFICIO SECRETARIAL	PASA A LA LETRA			12 Jul 2001
29 Jun 2001	FUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2001 A LAS 11:20:16.	03 Jul 2001	03 Jul 2001	29 Jun 2001
29 Jun 2001	AUTO ORDENA SECUESTRO DE BIENES				29 Jun 2001
27 Jun 2001	AL DESPACHO	AL DESP. 28 D EJUNIO DE 2001.			27 Jun 2001
07 Jun 2001	OFICIO SECRETARIAL	PASA A LA LETRA			07 Jun 2001
04 Jun 2001	RECEPCIÓN DE MEMORIAL CON DOCUMENTOS	SE DEJA EN OFICIOS HOY 31 DE MAYO DE 2001, NO ENTRO AL DESPACHO			04 Jun 2001
29 May 2001	AL DESPACHO	AL DESP. 29 DE MAYO DE 2001, NO SE SUBSANO LA DEMANDA			25 May 2001
14 May 2001	AUTO INADMITE DEMANDA	24 DE ABRIL INADMITE			14 May 2001
14 May 2001	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/05/2001 A LAS 12:22:49	14 May 2001	14 May 2001	14 May 2001

427
227

INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto: Demandado

* Tipo Persona: Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: mario guillermo contreras

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado: 11001310304120130066700

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 02 de Diciembre de 2017 - 12:44:57 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
041 Circuito - Civil	Janeth Jazmina Britto Rivero

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RENE ALEJANDRO TAFUR C.	MARIO GUILLERMO CONTRERAS R

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Jan 2014	ARCHIVO DEFINITIVO	SE ARCHIVA COLILLA DDA Y ANEXOS RETIRADOS X RECHAZO			21 Jan 2014

16 Nov 2013	OFICIO ELABORADO	OF. A REPARTO COMPENSACION ELABORADO			16 Nov 2013
05 Nov 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2013 A LAS 12:24:46.	07 Nov 2013	07 Nov 2013	05 Nov 2013
05 Nov 2013	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO	ART. 488 CPC			05 Nov 2013
28 Oct 2013	AL DESPACHO	AL DESPACHO.			28 Oct 2013
24 Oct 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 24/10/2013 A LAS 18:39:46	24 Oct 2013	24 Oct 2013	24 Oct 2013

[Imprimir](#)

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

280
132

Fecha de Consulta : Sábado, 02 de Diciembre de 2017 - 01:07:34 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303920140004300

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
039 Circuito - Civil	CESAR EDUARDO DIAZ VALDIRI

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RENE ALEJANDRO TAFUR C.	GUILLERMO CONTRERAS RODRIGUEZ

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
17 Mar 2014	RETRO DE DEMANADA	RETIRA DEMANDA Y ANEXOS ELD R. JOS EMAURICIO NARANJO PEÑA C.C. 80307548 APODERADO A CTORA			17 Mar 2014
10 Mar 2014	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2014 A LAS 10:44:08.	12 Mar 2014	12 Mar 2014	10 Mar 2014
10 Mar 2014	AUTO RECHAZA DEMANDA				10 Mar 2014
06 Mar 2014	AL DESPACHO				06 Mar 2014
20 Feb 2014	FLUACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2014 A LAS 15:59:48.	24 Feb 2014	24 Feb 2014	20 Feb 2014
20 Feb 2014	AUTO INADMITE DEMANDA				20 Feb 2014
20 Jan 2014	AL DESPACHO				20 Jan 2014
20 Jan 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/01/2014 A LAS 17:19:11	20 Jan 2014	20 Jan 2014	20 Jan 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

281
133

Fecha de Consulta : Sábado, 02 de Diciembre de 2017 - 01:29:15 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310302920000862901

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
001 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil	Juzgado 1 de Ejecución Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JOHN JAIRO GIRALDO CASTAÑO	MARIO GUILLERMO CONTRERAS R

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia - Término	Fecha Finaliza - Término	Fecha de Registro
06 Nov 2017	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EL PROCESO PASA PARA OFICIOS, SEGÚN LO SOLICITADO EN MEMORIAL, AZ			06 Nov 2017
07 Nov 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7231-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A): GLORIA HENAO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: EMITIR OFICIO AL BANCO AGRARIO			07 Nov 2017
02 Nov 2017	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	MEMORIAL INCORPORADO AL EXPEDIENTE (ART. 109 C.G.P.), PASA A LA LETRA AZ			02 Nov 2017
31 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7004-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A): BANCO AGRARIO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: INFORMACIÓN			31 Oct 2017
12 Oct 2017	ENTREGA DE OFICIOS	OFICIO RADICADO PROCESO PASA POR LA LETRA / JEZ			12 Oct 2017
12 Oct 2017	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	PROCESO UBICADO EN EL AREA DE CORRESPONDENCIA JEZ			12 Oct 2017
09 Oct 2017	TÍTULO ELABORADO	OFICIO NO. 12093 JUZGADO DE ORIGEN PARA CONVERSIÓN Y OFC. 12094 BANCO AGRARIO PARA INFORME DE TÍTULOS			09 Oct 2017
21 Sep 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5615-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A): GLORIA HENAO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRO, OBSERVACIONES: MANIFESTACIÓN Y SOLICITUD			21 Sep 2017
16 May 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 7391 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN			16 May 2017
17 Mar 2017	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 1065 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS			17 Mar 2017
22 Feb 2017	OFICIO ELABORADO	SE ELABORA CONVERSIÓN A FAVOR DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE FAMILIA DE BOGOTÁ OFC. 170390 A 1703412			22 Feb 2017
24 Nov 2016	OFICIO ELABORADO	OFICIO NO. 16165 JUZGADO DE ORIGEN PARA CONVERSIÓN			24 Nov 2016
25 Oct 2016	FIJACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/10/2016 A LAS 17:24:35.	26 Oct 2016	26 Oct 2016	25 Oct 2016
25 Oct 2016	AUTO DECIDE RECURSO	NO SE DA EL NUEVO RECURSO DE REPOSICIÓN .CD			25 Oct 2016
25 Oct 2016	AL DESPACHO	VENCIDO TÉRMINO/DL			25 Oct 2016

21 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): MARIO GUILLERMO CONTRERAS R, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: GLORIA HENAO DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICION			21 Oct 2016
18 Oct 2016	TRASLADO RECURSO REPOSICION ART. 319 C.G.P.		19 Oct 2016	21 Oct 2016	18 Oct 2016
12 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): JOHN JAIRO GIRALDO CASTAÑO, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:RECURSO DE REPOSICION, OBSERVACIONES: MARY WOODCOCK, APOD ACTIVA, PRESENTA RECURSO			12 Oct 2016
07 Oct 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/10/2016 A LAS 08:58:22.	10 Oct 2016	10 Oct 2016	07 Oct 2016
07 Oct 2016	AUTO DECIDE RECURSO	MANTENER INCÓLUME LA DECISION 31 DE AGOSTO DE 2016- NO CONCEDE RECURSO DE APELACION.CD			07 Oct 2016
15 Sep 2016	AL DESPACHO	REPOSICION			15 Sep 2016
12 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): JOHN JAIRO GIRALDO CASTAÑO, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRO, OBSERVACIONES: GLORIA HENAO, PRESENTA DESCORRE TRASLADO			12 Sep 2016
08 Sep 2016	TRASLADO RECURSO REPOSICION ART. 319 C.G.P.		09 Sep 2016	13 Sep 2016	08 Sep 2016
01 Sep 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION 1 FOLIO			01 Sep 2016
31 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/08/2016 A LAS 13:49:37.	01 Sep 2016	01 Sep 2016	31 Aug 2016
31 Aug 2016	AUTO REQUIERE	LOS DEPOSITOS JUDICIALES CONSIGNADOS - OFICIAR.CD AL JUZGADO DE ORIGEN.CD			31 Aug 2016
01 Aug 2016	AL DESPACHO	OFICIO JUZGADO			01 Aug 2016
28 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): JOHN JAIRO GIRALDO CASTAÑO, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: JUZGADO 29 REMITE MEMORIAL DE OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA			28 Jul 2016
14 Jul 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2016 A LAS 14:22:03.	15 Jul 2016	15 Jul 2016	14 Jul 2016
14 Jul 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	YR			14 Jul 2016
08 Jul 2016	AL DESPACHO	ENTREGA DINEROS			07 Jul 2016
06 Jul 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): MARIO GUILLERMO CONTRERAS R, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: ABSTENERSE DE CUALQUIER SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS QUE HICIERA LA PARTE DEMANDANTE			06 Jul 2016
13 Jun 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2016 A LAS 11:35:34.	14 Jun 2016	14 Jun 2016	13 Jun 2016
13 Jun 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD REMANENTES	YR - SE)TOMNA ATENTA BNOTA- - OFICIOS			13 Jun 2016
09 Jun 2016	AL DESPACHO	EMBARGO REMANENTES			08 Jun 2016
03 Jun 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	JUZGADO 31 CIVIL CTO REMANENTES NMT 1 FOLIO			03 Jun 2016
31 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): JOHN JAIRO GIRALDO CASTAÑO, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: JUZGADO 29 REMITE INFORME DE TITULOS NMT EL SEÑOR(A): JOHN JAIRO GIRALDO CASTAÑO, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: JUZGADO 29 REMITE INFORME DE TITULOS NMT			31 May 2016
31 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): JOHN JAIRO GIRALDO CASTAÑO, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: JUZGADO 29 REMITE INFORME DE TITULOS NMT			31 May 2016
31 May 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2016 A LAS 07:55:05.	01 Jun 2016	01 Jun 2016	31 May 2016
31 May 2016	AUTO RESUELVE SOLICITUD	YR			31 May 2016
20 May 2016	AL DESPACHO	PARA RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA			19 May 2016
17 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): MARIO GUILLERMO CONTRERAS R, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITUD ABSTENERSE DE ENTREGAR TITULOS NMT			17 May 2016
16 May 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): JOHN JAIRO GIRALDO CASTAÑO, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: DIAN			16 May 2016
27 Apr 2016	OFICIO ELABORADO	3632 3633-3634 GBG JUZGADO DIAN BANCO			27 Apr 2016
19 Nov 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/11/2015 A LAS 08:36:18.	23 Nov 2015	23 Nov 2015	19 Nov 2015
19 Nov 2015	AUTO ORDENA	YR - AL ABNCO AGRARIO, AL DESPACHO DE ORIGEN Y A LA DIAN - LABORACION DE TITULOS - OFICIOS			19 Nov 2015

232
134

288
735

	OFICIAR				
26 Oct 2015	AL DESPACHO	ENTREGA DE DINEROS			24 Oct 2015
22 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): JOHN JAIRO GIRALDO CASTAÑO: APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLICITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: MARY JANETH WOODCOCK SOLICITA ENTREGA DE TITULOS			22 Oct 2015
16 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/10/2015 A LAS 08:12:41.	29 Oct 2015	20 Oct 2015	16 Oct 2015
16 Oct 2015	AUTO RESUELVE SOLICITUD	*YR - NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO			16 Oct 2015
05 Oct 2015	AL DESPACHO	ENTREGA DE DINEROS			02 Oct 2015
16 Sep 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN COPIA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE			16 Sep 2015
03 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/07/2015 A LAS 12:15:04.	07 Jul 2015	07 Jul 2015	03 Jul 2015
03 Jul 2015	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	(FECHA REAL DEL AUTO 02/07/2015)			03 Jul 2015
05 Jun 2015	AL DESPACHO				05 Jun 2015
02 Jun 2015	OFICIO ELABORADO	OFC 1548 EMBARGO, FIRMADO			02 Jun 2015
19 May 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/05/2015 A LAS 12:39:18.	21 May 2015	21 May 2015	19 May 2015
19 May 2015	AUTO DECIDE RECURSO	NO REPONE, NIEGA RECURSA (FECHA 15/05/2015)			19 May 2015
28 Apr 2015	AL DESPACHO				28 Apr 2015
21 Apr 2015	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		22 Apr 2015	23 Apr 2015	21 Apr 2015
20 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE AGREGA RECURSO DE REPOSICION RADICADO EL 13/04/2015			20 Apr 2015
17 Apr 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AGREGA PARA QUE CONSTE. RESPUESTA EMBARGO DE REMANENTES			17 Apr 2015
13 Apr 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA ALLEGADA POR LA OFICINA DE EJECUCIÓN DE ASUNTOS DE FAMILIA			13 Apr 2015
07 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/04/2015 A LAS 15:47:20.	09 Apr 2015	09 Apr 2015	07 Apr 2015
07 Apr 2015	AUTO DECIDE RECURSO				07 Apr 2015
24 Feb 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN DEPOSITO JUDICIAL			24 Feb 2015
24 Feb 2015	AL DESPACHO				24 Feb 2015
05 Feb 2015	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		06 Feb 2015	09 Feb 2015	05 Feb 2015
26 Jan 2015	OFICIO ELABORADO	OFICIO EMBARGO			26 Jan 2015
15 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/10/2014 A LAS 16:45:38.	17 Oct 2014	17 Oct 2014	15 Oct 2014
15 Oct 2014	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				15 Oct 2014
08 Oct 2014	AL DESPACHO				08 Oct 2014
02 Oct 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/10/2014 A LAS 17:34:01.	06 Oct 2014	08 Oct 2014	02 Oct 2014
02 Oct 2014	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				02 Oct 2014
18 Sep 2014	AL DESPACHO				18 Sep 2014
20 Aug 2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AGREGA PARA QUE CONSTE. COMUNICACION DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS			20 Aug 2014
10 Jul 2014	CONSTANCIA	SE AGREGA PARA QUE CONSTE. RESPUESTA DEVOLUTIVA DE OFICINA DE REGISTRO			10 Jul 2014

	SECRETARIAL				
01 Jul 2014	OFICIO ELABORADO	OFICIO DIRIGIDO AL RIP. ENTREGADO			01 Jul 2014
27 May 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2014 A LAS 15:09:18.	29 May 2014	29 May 2014	27 May 2014
27 May 2014	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				27 May 2014
14 May 2014	AL DESPACHO				14 May 2014
28 Feb 2014	OFICIO ELABORADO	OFICIO ELABORADO			28 Feb 2014
13 Feb 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/02/2014 A LAS 12:52:47.	17 Feb 2014	17 Feb 2014	13 Feb 2014
13 Feb 2014	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	OFICIOS			13 Feb 2014
13 Jan 2014	AL DESPACHO				13 Jan 2014
29 Oct 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/10/2013 A LAS 10:48:30.	31 Oct 2013	31 Oct 2013	29 Oct 2013
29 Oct 2013	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	RECONSTRUCCION 10 DE DICIEMBRE DE 2013 9:00 A.M.			29 Oct 2013
11 Oct 2013	AL DESPACHO				11 Oct 2013
31 May 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2013 A LAS 16:02:36.	05 Jun 2013	05 Jun 2013	31 May 2013
31 May 2013	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	PARA RECONSTRUCCION EL DIA 12 DE AGOSTO DE 2013 A LAS 10:00 A.M.			31 May 2013
10 May 2013	AL DESPACHO				10 May 2013
02 Apr 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/04/2013 A LAS 14:53:16.	04 Apr 2013	04 Apr 2013	02 Apr 2013
02 Apr 2013	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				02 Apr 2013
04 Mar 2013	AL DESPACHO				04 Mar 2013
30 Apr 2010	AUTO REQUIERE	A SECRETARIA PARA ARCHIVAR PROCESO			30 Apr 2010
05 Mar 2010	AL DESPACHO LEY 1285/2009	APLICAR LEY			05 Mar 2010
03 Jul 2008	OFICIO ELABORADO	SE ELABORO DESPACHO COMISORIO NO 156			03 Jul 2008
20 Jun 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2008 A LAS 12:45:30.	24 Jun 2008	24 Jun 2008	20 Jun 2008
20 Jun 2008	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ESTESE AL AUTO DE 16 DE MARZO DE 2007. OFICIESE SEGUN SOLICITUD Y ACLARESE OFICIOS			20 Jun 2008
29 May 2008	AL DESPACHO	SOLICITA EMBARGO			29 May 2008
28 May 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITANDO DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES			28 May 2008
16 Apr 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE UBICÓ PROCESO Y SE PUSO A DISPOSICIÓN DE LA PETENTE			16 Apr 2008
16 Apr 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	UBICADO EL EXPEDIENTE SE AGREGA EL DERECHO DE PETICIÓN			16 Apr 2008
28 Mar 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/03/2008 A LAS 10:36:08.	01 Apr 2008	01 Apr 2008	28 Mar 2008
28 Mar 2008	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DEL CREDITO. PRACTIQUESE LA DE COSTAS. LIQUIDACIONES			28 Mar 2008
12 Mar 2008	AL DESPACHO	VENCIDO TERMINO			12 Mar 2008
04 Mar 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/03/2008 A LAS 08:50:19.	06 Mar 2008	06 Mar 2008	04 Mar 2008
04 Mar 2008	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	DE LA LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, TERMINOS			04 Mar 2008
25 Feb 2008	AL DESPACHO	LIQ CREDITO			25 Feb 2008

284
136

20 Feb 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CREDITO			20 Feb 2008
01 Feb 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/02/2008 A LAS 11:32:00.	05 Feb 2008	05 Feb 2008	01 Feb 2008
01 Feb 2008	AUTO NO TIENE EN CUENTA LIQUIDACIÓN PRESENTADA	POR EXTEMPORANEA. AUTORIZA PARA PRESENTARLA EN LOS TERMINOS DEL ART. 521, LETRA			01 Feb 2008
15 Jan 2008	AL DESPACHO	ACTUALIZA LIQUIDACION CREDITO			15 Jan 2008
11 Jan 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL	ESCRITO APORTANDO ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO			11 Jan 2008
26 Jun 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/06/2007 A LAS 10:08:54.	04 Jul 2007	04 Jul 2007	26 Jun 2007
29 Jun 2007	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ESTESE A LO QUE COTESTÓ EL JUZGADO 10 CIV DEL CIRCUITO, LETRA			29 Jun 2007
15 Jun 2007	AL DESPACHO	SOLICITA REQUERIR			15 Jun 2007
13 Jun 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITANDO SE OFICIE AL JUZGADO 10 C.C.			13 Jun 2007
13 Jun 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITANDO OFICIAR AL JUZGADO 10 C.C.			13 Jun 2007
14 May 2007	OFICIO ELABORADO	ELABORADO OFICIO 1075 DE EMBARGO EN BANCOS Y/O CORPORACIONES			14 May 2007
16 Mar 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2007 A LAS 14:46:59.	21 Mar 2007	21 Mar 2007	16 Mar 2007
16 Mar 2007	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	DECRETA EMBARGO-OFICIOS			16 Mar 2007
07 Mar 2007	AL DESPACHO	SOLICITA ACTUALIZAR LIQ CREDITO - COMISION			07 Mar 2007
26 Feb 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITANDO EMBARGOS / ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO /			26 Feb 2007
27 Oct 2006	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO DESARCHIVADO			27 Oct 2006
09 Nov 2004	PROCESO INACTIVO	ARCHIVO SUSPENSO PAQUETE NO 68/04			06 Nov 2004
10 Jun 2003	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/06/2003 A LAS 16:53:50.	12 Jun 2003	12 Jun 2003	10 Jun 2003
10 Jun 2003	AUTO DECIDE INCIDENTE	NULIDAD IMPROSPERA			10 Jun 2003
05 May 2003	MEMORIAL AL DESPACHO	INCIDENTE DE NULIDAD			05 May 2003
25 Apr 2003	TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD ART. 142		28 Apr 2003	30 Apr 2003	25 Apr 2003
09 Aug 2002	ELABORACIÓN DE OFICIOS	# 1598 AL JUZGADO 10 CTO. SOLICITANDO REMANENTES.			09 Aug 2002
19 Jul 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/07/2002 A LAS 06:52:50.	23 Jul 2002	23 Jul 2002	19 Jul 2002
19 Jul 2002	AUTO ORDENANDO OFICIAR				19 Jul 2002
14 Jun 2002	AL DESPACHO				16 Jun 2002
28 Sep 2001	ENVIO DESPACHO COMISORIO Y ANEXOS	28 DE SEPTIEMBRE DE 2001 SE LIBRA DESPACHO COMISORIO # 365			28 Sep 2001
04 Sep 2001	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2001 A LAS 15:23:18.	06 Sep 2001	06 Sep 2001	04 Sep 2001
04 Sep 2001	AUTO DECRETA EMBARGO MUEBLES Y ENSERES				04 Sep 2001
24 Jul 2001	AL DESPACHO				24 Jul 2001
17 Jul 2001	RECEPCIÓN MEMORIAL				17 Jul 2001
03 Jul 2001	AUTO EXPEDIR	17 DE MAYO DE 2001			03 Jul 2001

437
235



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

137
207

Fecha de Consulta : Sábado, 02 de Diciembre de 2017 - 01:34:00 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301419990870500

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil	Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Letra

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- CITIBANK COLOMBIA S.A.	MARIO GUILLERMO CONTRERAS R.

Contenido de Radicación

Contenido
PAGARE N. 010796320414

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Mar 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2016 A LAS 11:10:46.	17 Mar 2016	17 Mar 2016	16 Mar 2016
16 Mar 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS -LETRA-			16 Mar 2016
09 Feb 2016	AL DESPACHO	VENCE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS			09 Feb 2016
09 Nov 2015	TRASLADO LIQUIDACIÓN COSTAS - ART. 393 NUM. 4		10 Nov 2015	12 Nov 2015	09 Nov 2015
23 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2015 A LAS 10:58:17.	27 Jul 2015	27 Jul 2015	23 Jul 2015
23 Jul 2015	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	COSTAS -			23 Jul 2015
23 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/07/2015 A LAS 10:58:10.	27 Jul 2015	27 Jul 2015	23 Jul 2015
23 Jul 2015	AUTO REQUIERE	ACTORA DAR CONTINUIDAD TRAMITE LIQUIDACION CREDITO -			23 Jul 2015
28 Jan 2015	AL DESPACHO	DAR APLICACION ART. 317 CGP			28 Jan 2015
26 Jul 2012	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE N° 3 EJECUTIVOS CON SENTENCIA 2.012			26 Jul 2012
15 Jul 2004	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	FECHA REAL 11/05/2004, DECLARA PROBADA EXCEPCION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION			15 Jul 2004
15 Jul 2004	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/07/2004 A LAS 14:28:14	15 Jul 2004	15 Jul 2004	15 Jul 2004



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT- 800251569-7
Fecha y hora de Admisión
07/03/2018 05:34 p.m.
Tiempo estimado de entrega
08/03/2018 06:00 p.m.



700017714505

238

CAS-114

MENSAJERÍA

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

MARCO GRAJALES-ABEL ESPINOSA SEBASTIAN ALCALA LILIA GARCIA CC
CALLE 1 # 9-85 INSTITUTO NAL CANCEROLOGICO
0314320160

DATOS DEL ENVIO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
V. Precio: **\$ 10.000,00**
N. Piezas: **1**
Peso por Volumen: **0**
Peso en Kilos: **1**

Bolsa de seguridad:

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

REMITENTE

HENIO MARQUEZ SANCHEZ CC 3113402008
AV LAS AMERICAS # 30-50 TORRE F APTO 308
3113402008
BOGOTA\UNDICOL

LIQUIDACIÓN DEL ENVIO

Mensajería

Valor Flete: **\$ 4.300,00**
Valor sobre flete: **\$ 200,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 4.500,00**
Forma de pago: **CONTADO**

Nombre y sello

[Handwritten signature]

Observaciones



RECOGIDAS
SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!



323 255 4455

01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá

Oficina Bogotá - Carrera 30 # 9-85

Carrera 30 # 9-85 BOGOTÁ, COLOMBIA 0314320160

700017714505

00017714505

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-169156

SEÑOR

JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

1/NOV/2017

257
154
FOLIOS

Dm 167-754

JUZ 16 CIVIL CTO BTA.

DEC 4'17 PM 4:21

REF.: VERBAL de MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ en contra de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. y RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA. EXP. 2017-276

WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.517.707 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la sociedad demandada **ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA.**, según poder que se radicó en este Juzgado el día 16 de noviembre de 2017, con el presente **CONTESTO LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA SOCIEDAD DEMANDADA (#1 ART. 96 C.G.P)

El nombre de la sociedad demandada es ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, tal como se acreditó con el certificado de existencia y representación legal, y el NIT es 860.035.152-2.

El representante legal es ERNESTO SIERRA ALFONSO, quien es mayor de edad, tiene su domicilio en Bogotá D.C., y su cédula de ciudadanía No. 2.870.888 de Bogotá D.C.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA (#2 ART. 96 C.G.P)

Inicialmente debo aclarar que los hechos en la demanda original y en el escrito de subsanación NO ESTÁN ORDENADOS, así que me referiré primero a los enunciados en el primer escrito y con posterioridad a los del escrito de subsanación. Asimismo, los archivos del CD tampoco coinciden con los aportados en físico.

Contestación a los hechos de la demanda original:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto. ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. es una sociedad cuyo objeto social principal es:

“TODA CLASE DE NEGOCIOS RELACIONADOS CON BIENES INMUEBLES, COMO COMPRA, VENTA, ADMINISTRACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y TODOS LOS ACTOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS; LA PRESTACIÓN DE ASESORÍA INMOBILIARIA, TRIBUTARIA Y AFÍN Y LA INVERSIÓN EN TODA CLASE DE BIENES PRODUCTORES DE RENTA. PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRÁ ADELANtar ACTIVIDADES COMO LAS SIGUIENTES: A) ADQUIRIR, GRAVAR, ENAJENAR Y ADMINISTRAR, ESPECIALMENTE RECIBIR O DAR EN ARRENDAMIENTO, A CUALQUIER TÍTULO, TODA CLASE DE BIENES. B) TOMAR Y DAR DINERO EN PRÉSTAMO CON O SIN GARANTÍAS. C) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS BANCARIOS, DE MANDATO, COMISIÓN Y CORRETAJE (...)” (Los subrayados son míos)

Ver certificado de existencia y representación que se anexó con la demanda.

En este sentido, si bien es cierto la sociedad puede hacer para sí los actos de tomar y dar dinero en préstamo, también es cierto que realmente su objeto principal como sociedad inmobiliaria es la **asesoría a terceros** en todo tipo de negocios inmobiliarios, sean ventas, arriendos, hipotecas, avalúos, asesorías jurídicas relacionadas con este tipo de negocios y demás. Y por este tipo de actividades lo más usual es que realice contratos de comisión y corretaje.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. Lo realizó frente a esta sociedad para que la misma hiciera sus labores propias de asesoría frente a los clientes que finalmente le mutuaron dinero al Señor Mario Guillermo Contreras, estos son: Mariela Prieto de Mora, Andrés Gutiérrez Ferro, Blanca Lía Tamayo Pérez, Sandra Victoria Bogotá Ramírez, Carmen Cecilia Torres de Madueño y José del Carmen Nieto Páez.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. nunca utilizó terceras personas para ningún negocio. Lo cierto es que esas terceras personas que mutuaron el dinero al demandante utilizaron los servicios de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. como en muchas ocasiones, para que evaluaran si el negocio de contrato de mutuo con hipoteca era viable, dependiendo del valor del bien, la capacidad de pago del aquí demandante y el monto a mutuar.

Es más, tan no es cierto el hecho, que se puede demostrar que entre algunas de las mismas personas ya se había hecho un negocio similar con anterioridad, y el Señor Contreras Rodríguez era perfectamente conocedor de cuál era el papel de la sociedad demandada.

Sobre el particular, téngase en cuenta como prueba la escritura pública número 3.797 otorgada el 13 de diciembre de 2011 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual la compañera permanente del demandante, Señora María del Pilar Angarita Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.641.397 de Bogotá, constituyó hipoteca a favor de BLANCA LÍA TAMAYO y de CECILIA GÓMEZ DE TORRES, sobre un inmueble ubicado en la carrera 50 No. 41-36 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-205064. (VER ANEXO 1)

En esa oportunidad, el Señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez suscribió la mencionada escritura en calidad de codeudor solidario.

AL HECHO CUARTO: No es cierto que sean personas "utilizadas" por ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., sino que fueron las personas que de hecho dieron la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) al aquí demandante, en calidad de mutuo, según se puede apreciar en la escritura pública de hipoteca No. 1564 otorgada el 29 de junio de 2012 en la Notaría Cuarenta de Bogotá, y en los pagarés números CA-18571624, CA-18571661, CA-18571623, CA-18571622, CA-18571662, CA-18571616, CA-18571620, CA-18571615, CA-18571619, CA-18571618, CA-18571621 y CA-18571617. (VER ANEXO 2)

Se aclara que los Señores MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO, BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ, SANDRA VICTORIA BOGOTÁ RAMÍREZ, CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO y JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ son las personas que hicieron un negocio jurídico de mutuo con hipoteca con el aquí demandante.

AL HECHO QUINTO: Téngase en cuenta la contestación al hecho anterior. El Señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez ya en pretérita oportunidad se había obligado como codeudor solidario de su compañera permanente María del Pilar Angarita Parra, en el negocio de mutuo con hipoteca que ésta hizo con Blanca Lía Tamayo Pérez y con la Señora Cecilia Gómez de Torres, que es la madre de una de las acreedoras en la hipoteca que da origen a este proceso, Carmen Cecilia Torres de Madueño. Véase el registro civil de nacimiento de Carmen Cecilia Torres Gómez (hoy de Madueño) (VER ANEXO 3)

AL HECHO SEXTO: No es cierto que ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. hubiere designado prestamistas. Sobre el particular, me remito a la contestación de los hechos 3,4 y 5.

Por su parte, la única persona que actuó a través de apoderado para la constitución de la hipoteca fue la Señora CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO, quien lo hizo a través de su apoderado general FABIO TORRES GÓMEZ.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 89 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto. Como se puede apreciar ya en oportunidad anterior, el demandante conocía a algunas de las acreedoras con las que constituyó hipoteca en una segunda oportunidad sobre el inmueble de su propiedad. Téngase en cuenta que en la escritura pública número 3.797 otorgada el 13 de diciembre de 2011 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual la compañera permanente del demandante, Señora María del Pilar Angarita Parra, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.641.397 de Bogotá, constituyó hipoteca a favor de BLANCA LÍA TAMAYO y de CECILIA GÓMEZ DE TORRES, sobre un inmueble ubicado en la carrera 50 No. 41-36 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-205064.

En esa oportunidad, el Señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez suscribió la mencionada escritura en calidad de codeudor solidario.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Tal como se explicó en la contestación al hecho primero, la sociedad ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. es una sociedad dedicada a los negocios inmobiliarios y en ese sentido asesora y actúa como intermediaria en todo tipo de actividades relacionadas con inmuebles; tales como ventas, hipotecas, arriendos, entre otras.

AL HECHO NOVENO: No es cierto. ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. no es ni fue parte del contrato de mutuo con hipoteca. Simplemente hizo una labor de asesoría a los acreedores en ese negocio. En ese sentido, no puede ni impuso ninguna condición.

Ahora bien, el levantamiento de la afectación a vivienda familiar es posterior al registro de la hipoteca; se hizo en otra Notaría que la hipoteca, y en éste comparecen libremente la pareja compuesta por el aquí demandante y la Señora María del Pilar Angarita Parra, quienes manifiestan ser compañeros permanentes. Véase para tal efecto la escritura pública No. 1636 otorgada el 14 de junio de 2012 en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá. **(VER ANEXO 4)**

Así las cosas, no tiene sentido la afirmación del demandante.

Es más, el artículo 3 de la ley 258 de 1996, tan solo requiere la doble firma, es decir, la firma de los dos compañeros permanentes o cónyuges para gravar el bien afectado a vivienda familiar, todo lo cual ocurrió en la escritura de constitución de hipoteca. Así las cosas, ¿cuál sería el objeto de imponer tal condición?

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Así lo encomendaron los acreedores en el negocio hipotecario.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto que ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. cobró estudio de títulos y comisión por la asesoría en el negocio de mutuo con hipoteca tantas veces mencionado; ya que esta sociedad es una sociedad comercial de responsabilidad limitada; no es beneficencia, ni fundación o corporación. Por lo tanto, en ejercicio de su actividad comercial tiene ánimo de lucro y como es apenas lógico, cobra por sus servicios.

Ahora bien, en la cláusula décimo cuarta de la escritura de constitución de hipoteca No. 1564 del 29 de junio de 2012 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, se pactó entre las partes de ese negocio, que el deudor correría con todos los gastos de constitución de la hipoteca.

Así las cosas, el convenio con los acreedores fue que el deudor le pagaría a la sociedad ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. el estudio de títulos y la comisión, de lo cual se hizo una relación de cuentas. **(VER ANEXO 5)**

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

Posteriormente, al recibo de las mencionadas cuentas, el deudor suscribió carta de fecha 8 de agosto de 2012 en la que manifestó que había *"recibido una rendición de cuentas claras y detalladas de los gastos y del desembolso de la hipoteca antes mencionada, la cual me ha sido explicada y la acepto. Por lo tanto declaro a la Sociedad intermediaria **ERNESTO SIERRA & CIA LTDA** y a los Señores **MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRES GUTIERREZ FERRO, BLANCA LIA TAMAYO PEREZ, JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ, SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMIREZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO, a PAZ Y SALVO por todo concepto, incluida la Rendición de Cuentas abres mencionadas"*** (VER ANEXO 6)

En ese sentido, se prueba el convenio contractual del Señor Mario Guillermo Contreras y sus acreedores, en el que aquél pagaría al tercero beneficiario del pago de estudio de títulos y comisión, la sociedad **ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA.** por sus servicios de asesoría de los acreedores.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto que el Señor **ERNESTO SIERRA ALFONSO**, representante legal de **ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA.**, realizó visita al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-633315, propiedad del demandante, el cual finalmente hipotecó libremente el Señor Contreras como garantía para el préstamo que le hicieron sus acreedores; quienes son clientes de **ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA.**

Es obvio y apenas lógico que si los futuros acreedores piden la asesoría de una sociedad inmobiliaria para que verifique el valor y estado físico y jurídico de un inmueble que es ofrecido en garantía por su dueño para asegurar el pago de una suma de dinero, que dicho predio se visite para lograr dicho análisis.

Ahora bien, NO ES CIERTO que se hubiere exigido otra garantía real. ¿Cuál? Que se pruebe.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto. El demandante "no consiguió" a nadie para cumplir con ningún requisito. La Señora María del Pilar Angarita Parra es su compañera permanente y tal como él fue codeudor solidario de las obligaciones de ella, ésta lo fue de las de él, como suele ocurrir con las parejas de esposos o compañeros permanentes.

Por esta razón, la Señora Angarita Parra sí fungió como codeudora solidaria de éste en la escritura pública 1564 otorgada el 29 de junio de 2012 en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto. El hecho de que las cartas de instrucciones de los pagarés no contengan las firmas de la codeudora solidaria, no implica que no existan instrucciones para llenar los pagarés por parte de dicha codeudora.

Nótese que en cada uno de los pagarés firmados y autenticados por la codeudora solidaria María del Pilar Angarita Parra se incluyó la siguiente cláusula común a todos ellos:

"DECIMO TERCERO: Expresamente el deudor autoriza al tenedor del presente pagaré, a llenar los espacios en blanco artículo 622 del Código de Comercio, sin ninguna restricción. (...)"

Adicionalmente a todo lo anterior, en la cláusula décima común a todos los pagarés, compareció la señora **MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA**, quien manifestó que *"para responder por todas y cada una de las obligaciones que en el presente instrumento público ha contraído el Señor **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ**, por medio del presente firma y respalda dichas obligaciones como **CODEUDORA SOLIDARIA**, respondiendo personalmente con todo su patrimonio."*

De acuerdo con lo anterior, es claro que LEGALMENTE NO ES NECESARIO QUE LA CODEUDORA DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO EN CARTA DE INSTRUCCIONES, toda vez que en el mismo texto del pagaré lo autoriza, y además porque ella se obliga a responder por todas las obligaciones del deudor principal, de manera

253
WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

solidaria y con todo su patrimonio. Así las cosas, basta con la autorización del deudor principal, y que se llenen los espacios en blanco autorizados por éste, para que la solidaridad en las obligaciones que adquirió la codeudora adquiriera plena vigencia y se active.

Si se aceptara la tesis planteada en este hecho, ello equivaldría a decir que cada vez que se requiera actuar sobre el patrimonio de la codeudora solidaria, hay que pedirle permiso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es parcialmente cierto. Lo explico: En cuanto a que el objeto social de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. es "B) TOMAR Y DAR DINERO EN PRÉSTAMO CON O SIN GARANTÍAS.", también es cierto que su objeto social también es: "**LA PRESTACIÓN DE ASESORÍA INMOBILIARIA, TRIBUTARIA Y AFÍN Y LA INVERSIÓN EN TODA CLASE DE BIENES PRODUCTORES DE RENTA.**"

En ese sentido, sí es cierto que tomar y dar dinero en préstamo es parte del objeto social de la demandada, pero también lo es presar la asesoría inmobiliaria en la inversión de toda clase de bienes productores de renta, y es en ésta particular actividad que actuó frente a los acreedores hipotecarios del Señor Contreras Rodríguez.

En ese sentido, NO ES CIERTO que se hubiera valido de terceras personas para cumplir con su objeto social.

Tampoco es cierto que requiera de la supervisión de la Superintendencia Financiera, puesto que no es sociedad financiera, sino inmobiliaria, y no capta recursos del público, sino que asesora en préstamos entre particulares o presta directa y muy ocasionalmente ella misma; y tal como cualquier persona privada puede hacer uso del contrato de mutuo regulado en el Código Civil.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Al parecer es cierto que el Señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez tenía un negocio de compraventa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-633315. Lo que no es cierto, es que dicho predio se hubiere hipotecado para que ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. realizara ningún desembolso. El predio **ni siquiera está hipotecado a favor de dicha sociedad, sino de las personas naturales** MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRES GUTIERREZ FERRO, BLANCA LIA TAMAYO PEREZ, JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ, SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMIREZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO.

En ese sentido, la venta es inoponible a mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Al parecer es cierto, según se desprende de la documental aportada.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. El demandante no era el beneficiario del crédito del Fondo Nacional del Ahorro. Además, si la promesa supuestamente se firmó el 12 de diciembre de 2012, ¿por qué aduce el demandante que tenía los recursos desde el 7 de marzo de 2007, cuando todavía ni siquiera se había constituido como deudor hipotecario de las personas naturales tantas veces mencionadas?

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. Para el 7 de marzo de 2007 el Señor Contreras Rodríguez no era deudor de los acreedores MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRES GUTIERREZ FERRO, BLANCA LIA TAMAYO PEREZ, JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ, SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMIREZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO.

250

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

Ahora bien, si fuera cierto que la obligación hipotecaria debió extinguirse no sé en qué fecha, porque supuestamente el demandante contaba con el dinero para extinguirla, ¿por qué no se inició un proceso de pago por consignación?

Lo cierto es que el artículo 1656 del Código Civil y las normas subsiguientes regulan el pago por consignación que perfectamente puede hacer el deudor si es que el acreedor se rehúsa a recibir el pago, y el demandante tenía la carga de iniciar dicho proceso, si es que en realidad quería pagar.

Lo cierto es que la sociedad demandada en nada se podía oponer al mencionado pago, toda vez que no es la acreedora, y por tanto cualquier objeción que tuviera al respecto no era procedente.

En ese sentido, es absurdo manifestar que ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA. "no permitió" el pago, y parece más una excusa típica de un deudor moroso.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. Explico la razón de mi respuesta en el sentido de que el hecho ni siquiera se comprende. ¿A qué recursos se refiere el abogado el demandante debían suministrar los aquí demandados? ¿Es que acaso la sociedad ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA debía prestar el dinero al Señor Contreras Rodríguez para que le pagara a sus acreedores? ¿Por qué?

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No me consta. En todo caso, es irrelevante en relación con cualquier responsabilidad de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., y denota una culpa de un tercero.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Explico la razón de mi respuesta en el sentido de que el hecho ni siquiera se comprende. ¿A qué se refiere la expresión "esta situación"? ¿Acaso a que el Fondo Nacional del Ahorro cambiara sus políticas? ¿o a revivir a la señora Blanca Lía Tamayo Pérez? ¿o tal vez a cambiar las políticas del Banco Caja Social?

Ahora bien, en cuanto a las facultades del Señor Ramón Antonio Bulla Quintana, conferidas por la Señora Blanca Lía Tamayo Pérez, en la escritura pública No. 1564 del 29 de junio de 2012 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, debo manifestar que NO SON CIERTAS las que en la demanda se relatan; sobre el particular me permito citar la parte pertinente de la mencionada escritura, (página 10) en la que se establece que los apoderados de los acreedores quedan "*plenamente autorizados, para recibir los intereses, conceder prórrogas, expedir el correspondiente recibo, recibir el capital prestado y firmar la correspondiente escritura de cancelación. Igualmente para que otorguen poder en caso de tener que cobrar judicialmente las obligaciones surgidas de este contrato.*"

Lo anterior quiere decir que NO ES CIERTO que el Señor Ramón Antonio Bulla Quintana tuviera poder para realizar los trámites que se mencionan en este hecho a través del poder especial conferido en la escritura pública No. 1564 del 29 de junio de 2012, otorgada en la Notaría 40 de Bogotá, porque los poderes especiales se circunscriben a las actuaciones descritas en ellos, aún cuando se otorguen por escritura pública.

En ese orden de ideas, se le aclara a la parte demandante que los poderes pueden ser generales o especiales y se le remite a la legislación vigente para su plena comprensión.

Finalmente y en lo que respecta a este hecho debo indicar que la situación que describe el demandante es un imposible legal, toda vez que al parecer pretende que el señor Ramón Antonio Bulla Quintana (apoderado), o la sociedad demandada ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. (tercero sin poder), hubieren hecho uso de un poder que por la muerte de la poderdante BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ, había TERMINADO, a la luz de lo normado en el artículo 2189 del Código Civil, numeral 5, que establece:

"ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. El mandato termina:

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

(...)

5. Por la muerte del mandante o del mandatario."

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto. Si se refiere el demandante al poder especial, el mismo ya había terminado por la muerte de la poderdante, y si se refiere al hecho de ser heredero, aún no se había adjudicado el crédito en la sucesión, por lo que el simple hecho de ser heredero no le daba legitimación al Señor Ramón Antonio Bulla Quintana de realizar "trámites" en nombre de la acreedora fallecida.

Sobre el particular se debe recordar la norma pertinente del Código Civil sobre las formas de adquisición del dominio, en la que se puede leer con claridad:

"ARTICULO 673. <MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO>. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código."

Es decir, el testamento no es un modo de adquirir el dominio; la sucesión por causa de muerte sí lo es.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto. Pero también lo es que la comunicación no tiene más objeto que informar un fallecimiento y solicitar que se *"sirva proceder de acuerdo con la normatividad legal"*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la "normatividad legal" corresponde a las normas de la sucesión y a las normas del mandato, y ninguna de las dos normatividades permitía al entonces "heredero" y/o apoderado de persona fallecida, realizar las actuaciones que el demandante le enrostra como omitidas.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Es cierto que se anexó ese documento. También es cierto que el poder no fue debidamente otorgado, porque se pretende a través de un escrito privado conferir un poder general para todo tipo de negocios.

Téngase en cuenta que el artículo 2156 del Código Civil establece:

"ARTICULO 2156. <MANDATO ESPECIAL Y GENERAL>. Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial; si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas.

La administración está sujeta en todos casos a las reglas que siguen."

Ahora bien, aun cuando en gracia de discusión se aceptara que el poder "general" podía ser otorgado por escrito privado, debe tenerse en cuenta que el mandato que dicho poder trae subyacente, **TERMINÓ POR LA MUERTE DE LA PODERDANTE**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2189, numeral 5 del Código Civil.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto que el poder estuviere debidamente otorgado, por cuanto le hacía falta la solemnidad de la escritura pública (al ser general y no especial), tal como lo ordenaba el extinto artículo 65 del C.P.C. y el actual artículo 74 del C.G.P.

Ahora bien, aun cuando en gracia de discusión se aceptara que el poder “general” podía ser otorgado por escrito privado, debe tenerse en cuenta que el mandato que dicho poder trae subyacente, **TERMINÓ POR LA MUERTE DE LA PODERDANTE**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2189, numeral 5 del Código Civil.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto. “Los demandantes”, me imagino que se refiere a los demandados, porque el demandante es su cliente, no causaron ningún perjuicio al Señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez, ya que la entidad estatal no tenía ningún préstamo aprobado a éste, sino a su familiar, René Alejandro Tafur Contreras. Adicionalmente a lo anterior, si el demandante Contreras Rodríguez sufrió algún perjuicio por algún incumplimiento contractual, fue enteramente su responsabilidad, por obligarse a algo que no podía cumplir.

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No es cierto. No me constan las razones por las cuales el familiar del demandante, Señor René Alejandro Tafur Contreras desistió del negocio, pero lo cierto es que si fue así, debió ser por el incumplimiento del vendedor y aquí demandante.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No me consta que se hubiere cobrado cláusula penal por el familiar del demandante, Señor René Alejandro Tafur Contreras, ni me consta que el aquí demandante le esté pagando por cuotas mensuales.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: Al parecer es cierto, de la documental que se aporta con la demanda. Sin embargo, no puede ahora el demandante alegar su propia culpa para derivar un beneficio económico a cargo de un tercero que nada tenía que ver con el negocio que él pactó.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: Al parecer es cierto, de la documental que se aporta con la demanda. Sin embargo, no puede ahora el demandante alegar su propia culpa para derivar un beneficio económico a cargo de un tercero que nada tenía que ver con el negocio que él pactó.

Máxime cuando la conciliación es voluntaria, y él no estaba obligado a suscribirla, y mucho menos a obligarse al pago de una cláusula penal que ni siquiera se debía haber causado de no ser por su propia culpa.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Al parecer es cierto, de la documental que se aporta con la demanda. Sin embargo, no puede ahora el demandante alegar su propia culpa para derivar un beneficio económico a cargo de un tercero que nada tenía que ver con el negocio que él pactó.

Máxime cuando la conciliación es voluntaria, y él no estaba obligado a suscribirla, y mucho menos a obligarse al pago de una cláusula penal que ni siquiera se debía haber causado de no ser por su propia culpa.

Ahora bien, en cuanto a los CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) que supuestamente se le habían entregado como arras al demandante, es lógico que los devuelva si el negocio se resuelve. Pero si el Señor Contreras devuelve esta suma de dinero que no estaba en su patrimonio, sin despojarse de su inmueble, ¿cuál es el perjuicio de esa devolución? ¿El perjuicio de no enriquecerse sin justa causa? ¿Y eso pretende cobrárselo a mi mandante?

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: No me consta. Que se pruebe.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: No es cierto, por las siguientes razones:

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 8g No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

Inicialmente se debe recordar la forma de pago del capital y los intereses pactados en los pagarés suscritos por el aquí demandante; ya que en la **cláusula segunda** común a los pagarés se establece “*Que dicho capital de*” la suma de que se trate, “*serán cancelados en su totalidad el día _____*”

Por su parte, en cuanto a los intereses, se pactó en la cláusula tercera común a los pagarés “*que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedor, intereses a la tasa del UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1,80%) mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de ERNESTO SIERRA & CIA LTDA., ubicadas en la calle 5 No. 10-79, teléfono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., o donde el acreedor lo indicare. (...)*”

Lo común a estas dos obligaciones, como es normal en los pagarés, es que crean obligaciones para el deudor, con unos plazos concretos, y sin estar sometidas a condición alguna que dependa de un comportamiento del acreedor.

En ese sentido ¿cuál culpa y cuál negligencia de los acreedores que le impida al deudor pagar los intereses y el capital adeudado? Si en ningún momento se pactó condición para el pago, simplemente unos plazos concretos que debía cumplir el deudor.

Ahora bien, si es que en gracia de discusión se admitiera una mora de los acreedores en recibir el pago, ¿por qué no utilizó el mecanismo del pago por consignación?

En cuanto a que el dinero para pagar existía desde marzo de 2013, no es cierto, ya que el préstamo del Fondo Nacional del Ahorro se había aprobado al familiar del demandante (René Alejandro Tafur Contreras) y no a éste.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO: Es cierto que se remitió un derecho de petición a la sociedad demandada, pero no sobre ningún requerimiento de pago, porque la sociedad no debe nada al Señor Contreras Rodríguez; sino que él adeuda aún unas sumas de dinero a sus acreedores hipotecarios.

Ahora bien, en el mismo derecho de petición que aporta el demandante como prueba, éste manifiesta que “*por resguardar mis intereses económicos y acogiéndome al inicio de la demanda Civil Ejecutivo de Acción de Hacer ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., no seguiré cancelando las cuotas mensuales.*”

Sin embargo, ¿por qué un ejecutivo por obligación de hacer, si el aquí demandante no ha pagado aún a sus acreedores las sumas adeudadas a éstos? ¿Por qué simplemente manifiesta que no pagará, en vez de hacer lo correcto e iniciar un proceso de pago por consignación en el que demandara a sus acreedores?

Pareciera más una excusa ilegal para no pagar una obligación.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto lo que se indica en el derecho de petición y sobre el particular me remito a la contestación realizada sobre el hecho anterior.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Hay varios hechos en ese hecho. Lo desgloso así:

No es cierto que “*esta información suministrada a don MARIO por parte de ERNESTO SIERRA Y COMPAÑÍA LIMITADA deja muchas dudas*”. ¿cuáles dudas? Si lo que se informó fue que el Doctor Luis Becerra Riveros estaba haciendo la sucesión, como en efecto se hizo, según se puede evidenciar en la escritura pública No. 4.392 otorgada el 29 de diciembre de 2014 en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

Es cierto que se tenía conocimiento del testamento de la señora BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ a favor del señor RAMÓN ANTONIO BULLA.

Lo que aún no le queda claro al abogado del demandante es que un testamento no exige al interesado de tramitar la sucesión, ni tampoco es modo de adquisición de derechos, sino *"un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva."*

Es decir, el hecho de que exista un testamento lo único que cambia es la modalidad de la sucesión que pasa de ser intestada y se debe seguir por las reglas de la sucesión testada, PERO EN TODO CASO SE DEBE HACER SUCESIÓN.

Ahora bien, no es cierto que el señor RAMÓN ANTONIO BULLA fuera apoderado general de la Señora BLANCA LÍA TAMAYO, y mucho menos que el mismo se pudiera utilizar, tal como se explicó en la contestación a los hechos 30 y 31.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO CUARTO: No es cierto. No se radicó ningún derecho de petición; lo que radicarón los señores MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA es un escrito que denominaron "silencio administrativo", en el cual no piden nada (por definición requisito del derecho de petición), sino que manifiestan unas apreciaciones subjetivas que no me constan.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Es cierto que se radicarón esas cartas, pero en éstas no se pide nada. Sólo se hacen apreciaciones subjetivas.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO: No es cierto. Cómo va a ser ERNESTO SIERRA Y COMPAÑÍA LIMITADA intermediaria *"entre demandantes y demandado"*, si ésta es una de las demandadas en este proceso. Pareciera que el hecho fue tomado de otra demanda y mal incluido en ésta.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto que en la comunicación fechada el 25 de octubre de 2013 se le informó al Señor Contreras Rodríguez que estaba atrasado en el pago de intereses y se le informó que de no ser así, se iniciaría un cobro jurídico. El cobro jurídico se inició, el cual cursa actualmente en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, con el número de radicación 2015-274.

No es cierto que se hiciera una amenaza, ya que eso es un delito, tipificado en el artículo 347 del Código Penal. Si el apoderado considera que así se hizo, que realice las denuncias correspondientes, advirtiéndose de una vez que la falsa denuncia también es un delito tipificado en el Código Penal, artículo 435.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Es cierto que se radicó comunicación por parte de los señores Mario Guillermo Contreras y María del Pilar Angarita a la sociedad demandada, y en ésta se manifestaron las apreciaciones subjetivas que allí se enuncian y que deberán ser probadas.

Sin embargo, causa un poco de estupor el hecho de que en este hecho se exprese *"que la empresa no solucionó los inconvenientes de la señora BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ (Q.E.P.D), a pesar de que el señor RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA tenía facultades otorgadas mediante escritura pública para hacerlo...."*

Sobre el particular debo indicar que la muerte de la señora Blanca Lía Tamayo Pérez es un "inconveniente" que nadie puede solucionar. Es irreversible.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6463156

Ahora bien, las facultades de los poderes, como ya se ha explicado hasta el cansancio, terminan con la muerte del mandante, así que el Señor Bulla no tenía ninguna facultad para solucionar ningún inconveniente a la sazón.

AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Es cierto. El hecho es repetitivo ya que se había establecido lo mismo en el número 42.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO: No es cierto. De nuevo se recuerda al profesional del Derecho que el hecho de que el Señor Ramón Antonio Bulla fuera un heredero universal de Blanca Lía Tamayo Pérez, no exime al mismo de hacer la sucesión a fin de adjudicarle sus bienes y derechos. El testamento no es modo de adquisición, la adjudicación en sucesión sí lo es. No hay ninguna contradicción; simplemente se informó al aquí demandante que el Señor Bulla estaba tramitando la sucesión con su apoderado Luis Becerra Riberos, porque ese es el trámite que legalmente correspondía hacer.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: No me consta. Que se pruebe.

Sin embargo, llama la atención de que el demandante manifieste haber asistido a la mentada reunión con “su amigo **JOSÉ MAURICIO NARANJO PEÑA**”, ya que este “amigo”:

- Fue el abogado de **RENÉ ALEJANDRO TAFUR CONTRERAS** en la demanda ejecutiva singular que éste promovió contra **MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ** y que por reparto correspondió al Juzgado 39 Civil del Circuito, la cual fue rechazada. (**VER ANEXO 20.4**)

En la impresión tomada de la página web de la Rama Judicial que se anexa se lee:

17 Mar 2014	RETIRO DE DEMANDA	RETIRA DEMANDA Y ANEXOS ELD R. JOS EMAURICIO NARANJO PEÑA C.C. 80367548 APODERADOA CTORA		17 Mar 2014
----------------	----------------------	--	--	----------------

- Es el abogado de la compañera permanente del aquí demandante, Señora María del Pilar Angarita Parra, en el proceso ejecutivo mixto No. 2015-274 que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá. (Ver auto de fecha 13 de julio de 2016) (**VER ANEXO 7**)

- El mismo Dr. Naranjo Peña retiró copias auténticas en el proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-682, de acuerdo a una solicitud que había hecho **MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY** (HIJO DEL AQUÍ DEMANDANTE Y SUPUESTO BENEFICIARIO DE LOS ALIMENTOS) Ver fotocopia de la solicitud con la constancia del retiro de copias de puño y letra del Señor Mauricio Naranjo Peña y además es el autorizado de la Dra. Gloria Lucía Henao Álvarez, apoderada del demandante en el proceso de alimentos. (**VER ANEXO 8**)

- El mismo Dr. Naranjo Peña funge como autorizado del apoderado actor en este proceso. (Ver folio 92)

Así las cosas, parece muy extraño que el mismo señor se desempeñe como “amigo del aquí demandante”, abogado de su compañera permanente, además sea el autorizado por el hijo del aquí demandante para retirar unas copias en un proceso en el que el aquí demandante es DEMANDADO, y además es autorizado en este proceso del apoderado actor.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: No me consta la conversación. Sin embargo, lo que se hizo con el testamento fue una sucesión testada, tal como se prueba con la copia de la escritura pública No. 4.392 otorgada el 29 de diciembre de 2014 en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, que contiene la sucesión de Blanca Lía Tamayo Pérez. (**VER ANEXO 9**)

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: No me consta. Que se pruebe. Sin embargo, es natural que para cualquier sucesión debe haber requisitos fiscales que deben cumplirse por virtud de la ley.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No es cierto. Si bien la sucesión se protocolizó mediante escritura pública No. 4.392 otorgada el 29 de diciembre de 2014 en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, ¿cómo iba el ahora adjudicatario del crédito hipotecario RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA a cancelar la hipoteca si aún no le han pagado el valor que ésta respalda? Lo que se pretende es un absurdo.

Ahora bien, ¿cómo iba la sociedad que represento a cancelar cualquier hipoteca si no tiene legitimación en la causa?

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: No me consta.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Es cierto que el demandante tiene un acuerdo por cuota alimentaria a favor de su hijo, pero también lo es que el mismo no puede tener validez alguna, ni en este proceso, ni en ningún otro, por las siguientes razones:

- El acuerdo conciliatorio tiene fecha de presentación personal ante el Notario Tercero del Círculo de Bogotá el 19 de febrero de 2003. Dicha acta de conciliación se suscribe ante el Dr. Manuel José Caroprese Méndez. (Ver copia que se aporta) **(VER ANEXO 10)**

- El Dr. Manuel José Caroprese Méndez **NO ERA NOTARIO TERCERO DE BOGOTÁ**, para la época de suscripción del acuerdo conciliatorio.

- El Dr. Manuel José Caroprese Méndez fue designado Notario Tercero del Círculo de Bogotá D.C., mediante Decreto No. 4612 del 5 de diciembre de **2008** del Ministerio del Interior y de Justicia. **(VER ANEXO 11)**

- El día 9 de diciembre de 2014, Carolina Sierra Benavides radicó un derecho de petición de información a la Superintendencia de Notariado y Registro solicitando se le informara quién era el Notario titular y el Notario encargado Tercero del Círculo de Bogotá para el día 19 de febrero de 2003. **(VER ANEXO 12)**

A esta petición contestó la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio No. SNR2014EE036147 de fecha 15 de diciembre de 2014, en la que contestó en su parte pertinente:

*"1- Revisados los documentos que reposan en los archivos de la Dirección de Gestión Notarial de esta Superintendencia, se estableció que para el día 19 de febrero de 2003, fungía como Notario Encargado, el doctor **NIBARDO A. FUENTES MORALES**, nombrado mediante Resolución No. 0175 del 24 de enero de 2003, por licencia conferida al titular, doctor **HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS**. **(VER ANEXO 13)***

- El día 13 de agosto de 2015, Lily Nataly Munevar Ramírez radicó un derecho de petición de información a la Superintendencia de Notariado y Registro solicitando se le informara quién era el Notario titular y el Notario encargado Tercero del Círculo de Bogotá para el día 19 de febrero de 2003. **(VER ANEXO 14)**

A esta petición contestó la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio No. SNR2015EE034032 de fecha 05 de noviembre de 2015, en la que contestó en su parte pertinente:

263

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

"...me permito manifestarle que consultado los archivos de la Dirección de Administración Notarial, donde reposa la hoja de vida de los Notarios del país, se pudo establecer que para la fecha fue encargado el **Dr. NIBARDO A FUERTES MORALES**, identificado con la C.C número 12.968.659 de Pasto, Nariño, designado mediante resolución número 0175 de la Superintendencia de Notariado y Registro el 24 de enero de 2003, siendo notario titular, el doctor **HERNAN ARMANDO ORTIZ RIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.021.338 de Bogotá, nombrado como notario tercero de Bogotá, mediante decreto número 1035 del 08 de mayo de 1980, del Gobierno Nacional." (VER ANEXO 15)

- Para la época de suscripción del pretendido acuerdo conciliatorio, el Dr. Manuel José Caroprese Méndez era **CONGRESISTA**. Sobre el particular, véanse los documentos que aportó con este escrito de contestación, entre éstos:

El acta de comisión 023 del 23 de abril de 2003 tomada de la página web de la gaceta de la imprenta nacional. (Ver CD Anexo)

El acta de comisión 02 del 27 de agosto de 2003 tomada de la página web <https://www.google.com.co/search?q=ACTA+DE+COMISI%C3%93N+002+DEL+27+DE+AGOSTO+DE+2003&og=ACTA+DE+COMISI%C3%93N+002+DEL+27+DE+AGOSTO+DE+2003&aqs=chrome..69i57.1136j0j4&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

(VER CD COMO ANEXO 16)

- El 15 de junio de 2012, la Señora ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.585.520 expidió carta de recomendación personal al Señor Mario Guillermo Contreras en la que manifiesta que su "*recomendado suma una intachable conducta y virtudes morales que lo llevan a desempeñarse con gran capacidad y honestidad en todas las labores que se le asignen.*" (VER ANEXO 17)

Esta señora es la madre del señor Mario Guillermo Contreras Monroy, y en su nombre y representación promovió el proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-682 del Juzgado 20 de Familia de Bogotá. Sobre el particular, ver el registro civil de nacimiento del demandante en el proceso de alimentos. Provisionalmente se aporta una fotocopia simple, ya que las notarías no expiden los registros civiles de nacimiento a cualquier persona, para proteger la intimidad de las personas. (VER ANEXO 18)

Esta es la primera vez que el suscrito ve una carta de recomendación escrita por la madre de un menor de edad en el año 2012, cuyo padre no paga alimentos desde el año 2003. Es un caso sui generis.

- En el proceso de alimentos no se ha rematado el inmueble embargado y secuestrado. ¿por qué si supuestamente la liquidación del crédito vale \$343.929.102? ¿El menor no necesita realmente esos alimentos? (Ver copia del auto de fecha 28 de noviembre, proferido en el Juzgado 3 de Familia de Ejecución de Bogotá D.C.) (VER ANEXO 19)

AL HECHO QUINCUGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. Téngase en cuenta lo manifestado en la contestación al hecho anterior, sobre la falta de validez probatoria del acta de conciliación de alimentos.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el acta de conciliación es válida, téngase en cuenta que en la fotocopia de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá en la que se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en el expediente No. 2013-682, **se está ordenando el pago de los alimentos del entonces menor Mario Guillermo Contreras Monroy desde el mes de junio de 2003.**

264
WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

Si en el 2003 ni siquiera se conocían los acreedores hipotecarios con su deudor y ahora demandante en este proceso, ¿cómo es culpa de ellos que éste supuestamente incumpliera con sus obligaciones alimentarias? ¿Acaso existe una nueva forma de "responsabilidad retroactiva" en cabeza de unos terceros que nada tienen que ver con el menor de edad?

¿Cualquier acreedor de un padre que no cumple con sus obligaciones son responsables retroactivamente por el incumplimiento de éste, frente a sus hijos? Esa teoría no tiene ninguna cabida y es un absurdo temporal.

AL HECHO QUINCUAGÉSIMO NOVENO: Es cierto que se ordenaron esas medidas y se practicaron. Sin embargo, me remito a la contestación al hecho quincuagésimo séptimo sobre su dudosa legitimidad.

AL HECHO SEXAGÉSIMO: No es cierto que la mora del Señor Contreras Rodríguez sea culpa de los "prestamistas"; la culpa es suya por no cumplir. Por su parte, es cierto que cursa el proceso No. 2015-274 en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

AL HECHO SEXAGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, la abogada CAROLINA SIERRA BENAVIDES es libre de ejercer su profesión, ya que su tarjeta profesional está vigente. Por su parte, también es libre de ser socia en cualquier sociedad de tipo comercial, ya que no está incurso en ningún tipo de inhabilidad o incompatibilidad.

AL HECHO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, y hago las mismas apreciaciones que en el hecho anterior.

Contestación a los hechos de la SUBSANACIÓN de la demanda:

AL HECHO PRIMERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 24 de la demanda original.

AL HECHO SEGUNDO: Me atengo a lo que contesté al hecho 25 de la demanda original.

AL HECHO TERCERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 26 de la demanda original.

AL HECHO CUARTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 27 de la demanda original.

AL HECHO QUINTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 28 de la demanda original.

AL HECHO SEXTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 29 de la demanda original.

AL HECHO SÉPTIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 30 de la demanda original.

AL HECHO OCTAVO: Me atengo a lo que contesté al hecho 31 de la demanda original.

AL HECHO NOVENO: Me atengo a lo que contesté al hecho 32 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 33 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 34 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que contesté al hecho 35 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 36 de la demanda original.

265

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 89 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 37 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 38 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 39 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 40 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Me atengo a lo que contesté al hecho 41 de la demanda original.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Me atengo a lo que contesté al hecho 42 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 43 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Me atengó a lo que contesté al hecho 44 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que contesté al hecho 45 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 46 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 47 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 48 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 49 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 50 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: Me atengo a lo que contesté al hecho 51 de la demanda original.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Me atengo a lo que contesté al hecho 52 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 53 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 54 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que contesté al hecho 55 de la demanda original.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: Me atengo a lo que contesté al hecho 56 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 57 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 58 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: Me atengo a lo que contesté al hecho 59 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Me atengo a lo que contesté al hecho 60 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: Me atengo a lo que contesté al hecho 61 de la demanda original.

AL HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: Me atengo a lo que contesté al hecho 62 de la demanda original.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (#2 ART. 96 C.G.P)

Me opongo a la pretensión de la demanda, toda vez que no tiene fundamento en tipo de responsabilidad alguna, y no puede prosperar en sí misma. De igual manera, su fundamento fáctico está tergiversado y existen múltiples excepciones que más adelante formularé, que impiden su prosperidad.

IV. Excepciones de mérito que se hacen valer contra las pretensiones del demandante (Art. 96 # 3 CG.P)

A) Inexistencia de la obligación de cancelar hipoteca

1. Básicamente los hechos narrados en la demanda se circunscriben a una hipoteca que se constituyó por el demandante a favor de MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRES GUTIERREZ FERRO, BLANCA LIA TAMAYO PEREZ, JOSE DEL CARMEN NIETO PAEZ, SANDRA VICTORIA BOGOTA RAMIREZ y CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO, sobre un bien de propiedad de aquél.

2. Acto seguido se endilga a los acreedores una supuesta negligencia por no haber cancelado una hipoteca, cuando un tercero tenía los recursos (que nunca pagó).

3. La demanda reconoce que la muerte de una de las acreedoras fue un impedimento para que ésta pudiera firmar la cancelación de hipoteca, y por ello le endilga una supuesta negligencia del heredero y de la sociedad inmobiliaria que en un momento inicial intervino como asesora de los acreedores en el negocio jurídico, por no poder cancelar la hipoteca.

4. Téngase en cuenta Señor Juez que la hipoteca es un derecho real accesorio, que respalda la obligación principal en cabeza de un deudor y a favor de un acreedor.

En ese orden de ideas, la hipoteca DEBE ser cancelada por el acreedor una vez se le pague a su favor la obligación a la cual accede, no antes.

Sobre el particular, la parte pertinente del artículo 2457 del Código Civil establece:

264

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. (...)”

5. En el presente caso, está probado con la sola demanda que el demandante NO PAGÓ la obligación que garantizaba la hipoteca. (Ver hecho 60 de la demanda original)

6. Así las cosas, ¿cómo iba a nacer la obligación de cancelar la hipoteca en cabeza de los acreedores?

7. Se debe recordar entonces la forma de pago del capital y los intereses pactados en los pagarés suscritos por el aquí demandante; ya que en la **cláusula segunda** común a los pagarés se establece *“Que dicho capital de”* la suma de que se trate, *“serán cancelados en su totalidad el día ____”*

Por su parte, en cuanto a los intereses, se pactó en la cláusula tercera común a los pagarés *“que durante el plazo estipulado y sobre la citada suma el deudor reconocerá y pagará a su acreedor, intereses a la tasa del UNO PUNTO OCHENTA POR CIENTO (1,80%) mensual pagaderos por mesadas anticipadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, en las oficinas de ERNESTO SIERRA & CIA LTDA., ubicadas en la calle 5 No. 10-79, teléfono número 2570209 fax número 2184105 a nombre de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., o donde el acreedor lo indicare. (...)”*

Lo común a estas dos obligaciones, como es normal en los pagarés, es que crean obligaciones para el deudor, con unos plazos concretos, y sin estar sometidas a condición alguna que dependa de un comportamiento del acreedor.

8. Si el deudor hizo un negocio en el que un tercero iba a pagar la obligación, ello no compromete a sus acreedores, porque no se pactó nunca entre esas partes del negocio hipotecario, que los acreedores debían hacer trámite alguno para que fuera un tercero el que pagara.

Si el tercero quería pagar, podría hacerlo válidamente, pero la sola posibilidad de ello no genera obligaciones para los acreedores del deudor original.

En ese sentido, lo que hizo el demandante al comprometerse a cancelar la hipoteca fue una promesa por otro que no estaba en capacidad de cumplir y que de ninguna manera obligaba a sus acreedores, al tenor de lo normado en el artículo 1507 del Código Civil.

9. Situación distinta es que quisiera por mera liberalidad colaborar al deudor a que un tercero pagara, pero de no materializarse esa situación no es una culpa imputable a ellos porque no estaban obligados a cuestión alguna para recibir su capital e intereses.

En conclusión: La pretendida obligación de cancelar la hipoteca, y TODOS LOS CONSECUENTES PERJUICIOS IMAGINADOS POR EL DEMANDANTE no existen, porque hasta que no se pague a los acreedores la obligación principal, su derecho real accesorio tiene vocación de permanencia.

B) Carencia de legitimación en la causa de la parte demandada

1. Ahora bien, además de no existir obligación de cancelar hipoteca por no estar satisfecha la obligación a la cual ésta accede, la presente demanda se dirige contra quien no puede cancelar ninguna hipoteca.

2. Téngase en cuenta que la sociedad ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. actuó en dos calidades: (i) inicialmente como asesora de los acreedores en la materialización del negocio jurídico que suscribieron unos acreedores y unos deudores. Sin embargo, NO ES PARTE EN EL CONTRATO DE HIPOTECA, NI ES BENEFICIARIA O TENEDORA LEGÍTIMA DE LOS PAGARÉS QUE RESPALDAN UNA OBLIGACIÓN DINERARIA; (ii) posteriormente como autorizada para recibir

288

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

los intereses, según se evidencia en la cláusula tercera común a los pagarés. Sin embargo, NO ES LA DUEÑA DE LOS INTERESES NI LA BENEFICIARIA DE LOS MISMOS, SINO UNA SIMPLE AUTORIZADA PARA RECIBIR PAGOS DE TERCEROS.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta ABSURDO que se le exija a quien no podía legalmente cancelar una hipoteca (que además sigue respaldando obligaciones vigentes), que la cancelara; ya que reitero, legalmente no lo podía hacer.

4. Asimismo, resulta absurdo que se le exija a quien en ese momento era heredero pero no adjudicatario en sucesión, o apoderado especial de una mandante fallecida, que cancelara una hipoteca que no podía cancelar legalmente (y que respalda una obligación principal que sigue insoluta)

5. En ese orden de ideas, existe una clarísima falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que las personas a las que se les endilga una obligación de cancelar hipoteca, no eran quienes podían hacerlo.

6. Sobre el concepto de legitimación en la causa se ha manifestado nuestra Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así: *"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo"* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En conclusión: Al no existir legitimación en la causa por pasiva, es inevitable una sentencia desfavorable a las pretensiones del actor, la cual además debería ser decidida mediante sentencia anticipada, por estar probada con la sola demanda y su contestación y los anexos de los dos actos procesales.

C) Temeridad y mala fe del demandante

1. El artículo 79 del C.G.P. establece que:

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

(...)

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

(...)"

2. Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-655 de 1998, con Ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, ha definido las actuaciones judiciales de mala fe, de la siguiente manera:

"Conforme a la normatividad anterior, la jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C.P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido

269

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-153956

calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".

3. Téngase en cuenta que tal como se manifestó en la contestación a los hechos 56 a 59 de la demanda original, que corresponde a los hechos 33 a 36 de la subsanación de la demanda, el demandante está obrando de mala fe, de manera absolutamente temeraria en el supuesto proceso de alimentos, pretendiendo derivar un provecho económico a su favor y a cargo de mi mandante.

De ninguna manera puede derivarse un derecho de esa actitud incorrecta y torticera, ya que eso equivaldría a un enriquecimiento sin causa.

4. El concepto de enriquecimiento sin causa ha sido explicado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"En la legislación civil, el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho que tiene las siguientes características: (i) requiere que una de las partes se enriquezca, es decir que obtenga provecho de cualquier circunstancia y que dicha ventaja se aprecie en dinero; (ii) correlativamente al enriquecimiento de una de las partes, es necesario que exista un empobrecimiento de la otra consistente en una pérdida material; (iii) debe existir una relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento; (iv) el enriquecimiento no tiene ningún fundamento legal ni contractual, como se desprende del nombre de esta figura, no tiene causa en la ley; (v) el Consejo de Estado, ha señalado que, igualmente, se requiere que el empobrecimiento no haya sido causado por quien lo alega."

5. En ese orden de ideas, de aceptarse la pretensión del demandante, se estaría creando por medio de providencia judicial un enriquecimiento sin causa, porque, tal como se vio, la supuesta causa del supuesto daño tiene serios matices de ilegitimidad.

6. Ahora bien, téngase en cuenta que tanto en el supuesto perjuicio derivado de la promesa de compraventa como en el de alimentos, hay un común denominador; el aquí demandante en el primer caso CONCILIO, en vez de buscar los eximentes de responsabilidad que podía haber intentado con su prometiende comprador, y en el segundo caso NO FORMULÓ EXCEPCIONES EN LA DEMANDA EJECUTIVA, produciéndose así una sentencia de plano por su negligencia.

Esto último si en gracia de discusión se admitiera la validez del acta de conciliación que dio origen al proceso de alimentos.

En conclusión: La mala fe del demandante al promover éste proceso y al mantener una actitud pasiva en el proceso de alimentos, así como conciliar cuando tenía lugar un eximente de responsabilidad en un incumplimiento contractual, no puede ser una causa para derivar derechos a su favor, o de lo contrario la parte pasiva de esta acción sería objeto de un empobrecimiento sin causa, con el correlativo enriquecimiento sin causa del demandante, y lo que es más perverso, a través de la legitimidad que trae una decisión judicial.

D) Culpa del demandante

1. El mayor de los problemas del demandante es que en la cláusula décima de la pretendida promesa de compraventa que hizo con su familiar René Alejandro Tafur Contreras pactó una cláusula penal por el incumplimiento en cancelar la hipoteca tantas veces mencionada; esto equivale a decir que el demandante hizo una "promesa por otro", que al tenor del Código Civil se regula de la siguiente manera:

"ARTICULO 1507. <PROMESA POR OTRO>. Siempre que uno que los contratantes se compromete a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse o no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163156

virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa."(Los subrayados son míos)

2. Ahora bien, el hecho de haberse prometido implícitamente que los acreedores iban a cancelar la hipoteca es una obligación que sólo debe asumir el prometiende vendedor y que no obliga a los acreedores, porque aquél no podía representar a éstos.

3. En este sentido, el pacto contenido en la mencionada cláusula es una culpa imputable única y exclusivamente al aquí demandante.

4. Ahora bien, si fuera cierto que el deudor estaba dispuesto a pagar su obligación y cancelar la hipoteca ¿por qué no se inició un proceso de pago por consignación?

5. Lo cierto es que el artículo 1656 del Código Civil y las normas subsiguientes regulan el pago por consignación que perfectamente puede hacer el deudor si es que el acreedor se rehúsa a recibir el pago, y el demandante tenía la carga de iniciar dicho proceso, si es que en realidad quería pagar.

La sociedad demandada **en nada se podía oponer al mencionado pago, toda vez que no es la acreedora, y por tanto cualquier objeción que tuviera al respecto no era procedente.**

En ese sentido, es absurdo manifestar que ERNESTO SIERRA & CIA. LTDA. "no permitió" el pago, y parece más una excusa típica de un deudor moroso.

Sobre el particular, véanse los siguientes pantallazos extraídos de la página web de la Rama Judicial, para que nos hagamos una idea de las costumbres crediticias del aquí demandante.

Despacho	Clase	Demandante	Demandado	Ubicación	Observaciones
33 C.M.	Singular	María Teresa García Torres	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Archivo	
10 C.C.	Hipotecario	COLMENA BANCARIO	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Términos	
41 C.C.	Singular	Rene Alejandro Tafur C.	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Archivo	
39 C.C.	Singular	Rene Alejandro Tafur C.	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Archivo	retira la demanda el Dr José Mauricio Naranjo Peña/ apoderado actora
1 C.C.E.	Singular	John Jairo Giraldo Castaño	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Oficios	
2 C.C.E	Singular	Citibank Colombia S.A	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Letra	

(VER ANEXO 20)

En conclusión: El hecho de que el deudor se hubiere comprometido a cancelar la hipoteca y no lo hubiere cumplido, es una promesa por otro que no genera obligaciones a cargo de sus acreedores, ya que no los podía representar. En ese sentido, es culpa exclusiva suya cualquier cláusula penal que hubiere pactado, y el hecho de no iniciar un proceso de pago por consignación para lograr el levantamiento del gravamen, si es que fuera cierto que estaba dispuesto a pagar, también es culpa exclusivamente suya, por lo que no puede alegar esa propia culpa ni mucho menos derivar derechos de ella.

27

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

E) La prohibición de opción en la responsabilidad civil y la inexistencia del daño

1. Ahora bien, nada se dice expresamente en la demanda sobre el tipo de responsabilidad que se le está imputando a la sociedad demandada, pero haciendo un esfuerzo por comprender el libelo, pareciera concluirse que se está hablando de una responsabilidad civil extracontractual.

2. Lo anterior resulta de particular importancia, porque al no establecerse título de imputación (contractual o extracontractual), el demandante está vulnerando por omisión la prohibición de opción de los regímenes de la responsabilidad civil consagrados en el Derecho Colombiano.

3. Téngase en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina que ha interpretado ésta han sido claras en manifestar que le está vedado al demandante optar por cualquiera de las dos responsabilidades, ya que las mismas tienen estructuras completamente distintas:

En efecto, ha manifestado el Profesor Javier Tamayo Jaramillo lo siguiente:

"16. A todas éstas ¿en qué consiste pues el problema de la prohibición de acumular las responsabilidades contractual y extracontractual?"

Para responder el interrogante es preciso recordar que en nuestro ordenamiento civil, ambos órdenes de responsabilidad están separados y tienen principios propios, cuya aplicación conduce a consecuencias que, en un momento determinado, son radicalmente diferentes y que exigen, sobre todo en materia contractual, que las partes respondan según lo pactado. Así, el deudor contractual no podría verse sometido a una prescripción o a una intensidad del perjuicio, diferentes de las convenidas en el contrato." (Tamayo Jaramillo, Javier LA ACUMULACION (OPCION) DE LAS RESPONSABILIDADES CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, páginas 57 y 58)

4. Así las cosas, el solo hecho de no haber establecido el tipo de responsabilidad a aplicar, ya da al lastre con la prosperidad de la pretensión.

5. Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que es posible identificar la imputación de la responsabilidad como extracontractual, que es lo que reitero, pareciera querer decir la demanda, nos debemos atener a los presupuestos de dicha responsabilidad.

7. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el artículo 2341 del Código Civil establece:

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

8. En ese orden de ideas, tenemos que para que opere una indemnización de perjuicios como la que se está pidiendo en la demanda, lo primero que se debe demostrar es un daño.

4. El daño en esta demanda no está probado, ya que parece circunscribirse a dos situaciones de culpa exclusiva del demandante y que no son en sí daños, sino decisiones suyas en el manejo de su patrimonio. ¿Cuál es el daño emergente? ¿cuál es el lucro cesante? ¿de dónde sale la cuantificación de la pretensión?

5. Téngase en cuenta que los hechos que parecieran entrever un supuesto daño hacen referencia a: (i) una promesa de compraventa incumplida y un acta de conciliación para solucionar el incumplimiento, y (ii) unos alimentos a favor de menor de edad de dudosa legitimidad también conciliados e incumplidos y un proceso ejecutivo llevado en absoluto silencio del allí demandado y aquí demandante, en el que de manera muy extraña no se ha hecho el remate del bien embargado y secuestrado, a pesar de existir liquidación en firme por la suma de \$343.929.102.

232

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-463196

6. ¿Cómo podría catalogarse como daño una situación que tan sólo fue del resorte del aquí demandante? ¿Alguno de los aquí demandados lo obligó a suscribir promesa de compraventa con una cláusula penal? ¿Alguno de los aquí demandados lo obligó a conciliar con su familiar para el pago de 200 millones de pesos? ¿Alguno le obligó a suscribir conciliación sobre alimentos en el año **2003** cuando ni siquiera se conocían? ¿Alguno de los aquí demandados le obligó a no cumplir con sus obligaciones de padre?

7. El pretendido daño no es ningún daño, sino una serie de actuaciones voluntarias del demandante que no pueden ser imputadas sino a él.

En conclusión: La demanda vulnera la prohibición de opción del tipo de responsabilidad civil y pretende incluir como daño dos situaciones que son de exclusivo y VOLUNTARIO resorte del demandante.

F) Inexistencia de nexo causal

1. Otro de los presupuestos esenciales para que proceda la indemnización de perjuicios es la relación o nexo causal entre el supuesto daño (que aquí no existe) y el hecho dañoso (que aquí ni siquiera se dice cuál es).

2. Sobre el concepto de nexo causal ha establecido la doctrina lo siguiente:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.” (Patiño Héctor Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano Tomado de la Revista de Derecho Privado No. 14-2008 Ponencia presentada en el VI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, julio de 2007.) (Los subrayados son míos)

3. De acuerdo con lo anteriormente explicado, resulta inexplicable la forma en que pueda entenderse que entre dos conciliaciones voluntarias (una de ellas de dudosa legitimidad), entre las obligaciones de padre incumplidas y un contrato (inter partes por definición) que el demandante hizo con un familiar suyo, se pueda relacionar causalmente con un contrato de mutuo con hipoteca que mi mandante NO SUSCRIBIÓ, DEL CUAL NO ES PARTE, y que en nada tiene que ver con los supuestos “daños” al demandante.

4. Téngase en cuenta que el origen de los dos presuntos perjuicios es la manifestación de voluntad del aquí demandante, lo cual no es otra cosa que una propia incuria.

En conclusión: El hecho de que mi mandante sea una inmobiliaria que asesoró a unos acreedores en un negocio y fue autorizada para recibir unos pagos, no implica ningún nexo causal entre las obligaciones asumidas de manera voluntaria en dos conciliaciones por el demandante.

G) Inexistencia de culpa o hecho dañoso de la parte demandada

1. En el relato de los hechos se detalla como un hito dentro de la relación comercial que tiene el Sr. Contreras Rodríguez con sus acreedores, la muerte de una de ellas, la Señora Blanca Lía Tamayo Pérez.

243

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

2. Posteriormente se relatan los pormenores de la sucesión que se hizo a favor de su heredero universal, Sr. Ramón Antonio Bulla Quintana, la cual fue realizada por el Dr. Luis Becerra Riveros.

3. Sin embargo, se imputan culpas a ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., como si dicha sociedad fuese la directamente responsable de un hecho natural que es la muerte de una persona, o de hechos que no dependían de ésta, como el trámite de una sucesión a cargo de un tercero.

4. Ahora bien, no resulta creíble que el demandante creyera que estaba haciendo negocios directamente con ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA, y no con las personas con las que realmente lo hizo, puesto que:

- Tal como se prueba con la cuarta copia de la escritura pública No. 3797 de fecha 13 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, ya la compañera permanente demandante había hipotecado un predio suyo a favor de Blanca Lía Tamayo y de Cecilia Gómez de Torres; negocio en el cual el aquí demandante fue codeudor solidario.

- El demandante es un hombre de más de 63 años; es profesional Ingeniero Industrial, ha tenido mucha experiencia en negocios.

- La sociedad demandada realiza mucha pauta publicitaria en la que no sólo ofrece negocios de hipotecas, sino de ventas, arriendos, avalúos, etc. **(VER PERIÓDICOS COMO ANEXO 21)**

En este orden de ideas, cualquier persona medianamente inteligente y diligente sabe que la sociedad inmobiliaria trabaja con bienes de terceros y asesora en negocios a terceros, porque ese es su objeto social principal.

En ese mismo nicho de mercado se mueven múltiples inmobiliarias, todas las cuales ofrecen ese tipo de servicios inmobiliarios. **(VER PERIÓDICOS COMO ANEXO 22)**

5. En ese sentido, ¿cuál es el hecho dañoso a cargo de mi mandante? ¿cuál es su culpa? ¿qué tiene que ver con que el demandante haya hecho dos conciliaciones (una de ellas de dudosa validez)?

La respuesta es sencilla. **NO HAY CULPA O HECHO DAÑOSO ALGUNO A CARGO DE MI MANDANTE.**

En conclusión: No existe en el presente caso un título de imputación de responsabilidad (contractual o extracontractual), no hay daño porque el que se presenta es una actuación voluntaria del demandante, no hay nexo causal, ni mucho menos un hecho dañoso o culpa a cargo de mi mandante, por lo que no podemos hablar de procedencia de indemnización alguna.

H) La muerte de Blanca Lía Tamayo es un caso fortuito o fuerza mayor

1. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que existen daños causados al demandante, lo cierto es que éstos se configurarían a partir de la muerte de una de sus acreedoras, lo cual es un hecho de la naturaleza, constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, ya que no es posible prever exactamente cuándo va a morir una persona.

2. En efecto, la Señora Blanca Lía Tamayo Pérez falleció y ese hecho de manera lógica le impedía realizar cualquier actuación, tal como suscribir una escritura pública o cualquier otro documento.

3. En ese orden de ideas, le corresponde a sus herederos continuar con los derechos y obligaciones contenidas en su patrimonio, **obviamente después de hacer los trámites que legalmente corresponde, como es en primera medida hacer la sucesión.**

294
WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163156

Desde luego que resulta absurdo que el demandante pretenda obviar este requisito legal, para exigir al heredero universal que hiciera una u otra actuación cuando aún no podía hacerlo, y de igual manera resulta absurdo exigirle a mi mandante actuación alguna que jamás estaría en posibilidad de hacer, por carencia de legitimación en la causa.

En conclusión: La muerte de Blanca Lía Tamayo Pérez es un hecho de la naturaleza constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, el cual rompe cualquier nexo causal que se pudiera derivar de los inexistentes daños e inexistentes culpas a cargo de los demandados.

I) Prescripción, compensación y nulidad relativa

Finalmente, alego expresamente las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, para que en caso de ser probadas en el trámite de esta instancia, sean declaradas por este Juzgado.

V. Petición de pruebas (Art. 96 # 4 CG.P)

DOCUMENTAL:

Anexo 1: Cuarta copia de la escritura pública No. 3797 de fecha 13 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá.

Anexo 2: Fotocopia de la escritura pública de hipoteca No. 1564 otorgada el 29 de junio de 2012 en la Notaría Cuarenta de Bogotá, y en los pagarés números CA-18571624, CA-18571661, CA-18571623, CA-18571622, CA-18571662, CA-18571616, CA-18571620, CA-18571615, CA-18571619, CA-18571618, CA-18571621, CA-18571617

Anexo 3: Registro Civil de nacimiento de Carmen Cecilia Torres Gómez (hoy de Madueño) expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C.

Anexo 4: Tercera copia de la escritura pública No. 1636 otorgada el 14 de junio de 2012 en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

Anexo 5: Copia auténtica de la relación de cuentas entregada a Mario Guillermo Contreras Rodríguez y María del Pilar Angarita Parra.

Anexo 6: Copia auténtica de la carta de Mario Guillermo Contreras Rodríguez de fecha 8 de agosto de 2012 en la que declara a paz y salvo a sus acreedores y a la sociedad ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA.

Anexo 7: Fotocopia del auto de fecha 13 de Julio de 2016 del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.C., donde se le reconoce personería al Dr. MAURICIO NARANJO PEÑA.

Anexo 8: Fotocopia del escrito presentado por MARIO GUILLERMO CONTRERAS MONROY solicitando una copia autentica del fallo al Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. en el que consta de puño y letra del Señor Mauricio Naranjo, haber recibido las copias y fotocopia de la autorización dada por la apoderada del Señor Contreras Monroy a favor del mencionado Señor.

Anexo 9: Fotocopia de la escritura pública No. 4.392 otorgada el 29 de diciembre de 2014 en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, que contiene la sucesión de Blanca Lía Tamayo Pérez.

Anexo 10: Fotocopia del acta de conciliación de fecha 19 de febrero de 2003 con presentación personal ante el Notario 3 del Círculo de Bogotá, Dr. Manuel José Caroprese Méndez.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163156

Anexo 11: Copia obtenida de internet del Decreto No. 4612 del 5 de diciembre de **2008** del Ministerio del Interior y de Justicia, por medio del cual se designa al Dr. Manuel José Caroprese Méndez como Notario Tercero del Círculo de Bogotá D.C.

Anexo 12: Copia auténtica del derecho de petición de información radicado el día 9 de diciembre de 2014 por Carolina Sierra Benavides en la Superintendencia de Notariado y Registro.

Anexo 13: Copia auténtica del Oficio No. SNR2014EE036147 de fecha 15 de diciembre de 2014 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Anexo 14: Copia auténtica del derecho de petición de información radicado el día 13 de agosto de 2015 por Lily Nataly Munevar Ramírez en la Superintendencia de Notariado y Registro.

Anexo 15: Copia auténtica del oficio No. SNR2015EE034032 de fecha 05 de noviembre de 2015 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Anexo 16: CD con archivos DE ACTAS DE COMISIÓN de la CÁMARA DE REPRESENTANTES obtenidas de internet.

Anexo 17: Carta de recomendación de fecha 15 de junio de 2012, suscrita por la Señora ARLETTE CECILIA MONROY OROZCO.

Anexo 18: Fotocopia del Registro civil de nacimiento del Señor Mario Guillermo Contreras Monroy expedido por la Notaría 54 del Circulo de Bogotá D.C.

Anexo 19: Fotocopia del auto de fecha 28 de noviembre de 2017, del Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., donde se aprueba la liquidación de Crédito por valor de \$343.929.102.

Anexo 20: Impresiones obtenidas de la página web de la Rama Judicial, en los que el señor MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ es el demandado.

Despacho	Clase	Demandante	Demandado	Ubicación	Observaciones
33 C.M.	Singular	María Teresa García Torres	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Archivo	
10 C.C.	Hipotecario	COLMENA BANCARIO	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Términos	
41 C.C.	Singular	Rene Alejandro Tafur C.	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Archivo	
39 C.C.	Singular	Rene Alejandro Tafur C.	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Archivo	retira la demanda el Dr José Mauricio Naranjo Peña/ apoderado actora
1 C.C.E.	Singular	John Jairo Giraldo Castaño	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Oficios	
2 C.C.E	Singular	Citibank Colombia S.A	Mario Guillermo Contreras Rodríguez	Letra	

Anexo 21: Copias de los siguientes clasificados en los que ha pautado ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA:

* PAGINAS 5 y 6 DEL DIARIO EL TIEMPO DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2017.

276

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163156

- * PAGINAS 6.7 y 6.8 DEL DIARIO EL TIEMPO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2017.
- * PAGINA 6.7 DEL DIARIO EL TIEMPO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2017.
- * PAGINA 5.7 DEL DIARIO EL TIEMPO DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- * PAGINAS 3 y 5 DEL DIARIO ADN DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
- * PAGINAS 3 y 4 DEL DIARIO ADN DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017.
- * PAGINAS 3 y 4 DEL DIARIO ADN DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2017.
- * PAGINAS 3 y 4 DEL DIARIO ADN DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- * PAGINAS 4,5 y 6 DEL DIARIO ADN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Anexo 22: Copias de los siguientes clasificados en los que otras inmobiliarias ofrecen servicios de hipotecas:

- * PAGINA 3.16 DEL DIARIO EL TIEMPO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- * PAGINA 4.10 DEL DIARIO EL TIEMPO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017.
- * PAGINA 6.20 DEL DIARIO EL TIEMPO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2017.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte del demandante MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, quien puede ser notificado por estado y puede dar fe de los hechos de esta contestación.

TESTIMONIOS:

Respetuosamente solicito se decreten los siguientes testimonios:

Al señor **CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS**, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, puede ser notificado en la Calle 85 No. 10-79 de Bogotá D.C. en su calidad de Jefe de Ventas e Hipotecas de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA., y puede dar fe de los hechos de la demanda y su contestación.

Al Doctor **LUIS BECERRA RIBEROS**, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, puede ser notificado en la Calle 74 No. 14-14 de Bogotá D.C., y puede dar fe de los hechos suscitados en la sucesión de BLANCA LÍA TAMAYO PÉREZ, toda vez que fue el abogado que la llevó a cabo.

Al Señor **JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ**, quien es mayor de edad, domiciliado en Bogotá, puede ser notificado en la carrera 12 No. 123-50, Interior 1, apartamento 316 de Bogotá D.C., y puede dar fe de los hechos de la demanda y su contestación, toda vez que es acreedor hipotecario del aquí demandante.

Al Señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO**, quien es mayor de edad, domiciliado en Chía, puede ser notificado en la Calle 22 No. 13-99 de Chía, y puede dar fe de los hechos de la demanda y su contestación, toda vez que es acreedor hipotecario del aquí demandante.

A la Señora **SANDRA VICTORIA BOGOTÁ RAMÍREZ**, quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá, puede ser notificada en la Calle 68 No. 27 C - 21 de Bogotá D.C., y puede dar fe de los hechos de la demanda y su contestación, toda vez que es acreedora hipotecaria del aquí demandante.

A la Señora **CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO**, quien es mayor de edad, domiciliada en Bogotá, puede ser notificada en la Calle 108 No. 14 B - 45 de Bogotá D.C., y puede dar fe de los hechos de la demanda y su contestación, toda vez que es acreedora hipotecaria del aquí demandante.

OFICIOS E INSPECCIÓN JUDICIAL:

2497

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

Respetuosamente solicito al Señor Juez se sirva ORDENAR los siguientes oficios:

Al Señor Juez Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C. **para que remita en calidad de préstamo a fin de realizar inspección judicial, o en su defecto remita copia de todo el expediente** No. 2015-274, ejecutivo mixto que cursa en nombre y representación de MARIELA PRIETO DE MORA, ANDRÉS GUTIÉRREZ FERRO, RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA, SANDRA VICTORIA BOGOTÁ RAMÍREZ CARMEN CECILIA TORRES DE MADUEÑO y JOSÉ DEL CARMEN NIETO PÁEZ en contra de MARIO GUILLERMO CONTRERAS RODRÍGUEZ y MARÍA DEL PILAR ANGARITA PARRA.

Al Señor Juez Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias **para que remita en calidad de préstamo a fin de realizar inspección judicial, o en su defecto remita copia de todo el expediente** No. 2013-682 (Juzgado de Origen 20 de Familia de Bogotá), ejecutivo de alimentos de Arlette Cecilia Monroy (hoy del mayor de edad Mario Guillermo Contreras Monroy) en contra de Mario Guillermo Contreras Rodríguez.

Al actual Señor Notario Tercero del Círculo de Bogotá, con el fin de que se sirva informar si el día 19 de febrero de 2003 (fecha de la pretendida acta de conciliación de alimentos) estaba fungiendo como Notario Tercero del Círculo de Bogotá D.C. el Dr. Manuel José Caroprese Méndez.

VI. Manifestación sobre las pruebas solicitadas y aportadas por la parte demandante

1. En relación con la documental aportada:

Deberá valorarse conforme a las reglas de la sana crítica y en especial se deberá tener sumo cuidado con la valoración de los documentos relacionados con el proceso de alimentos.

2. En relación con la solicitud de pruebas en poder de los demandados:

- a) No se tiene el contrato de intermediación, toda vez que es consensual.
- b) La respuesta al derecho de petición ya la aportó el demandante, es el escrito de fecha 17 de julio de 2013.
- c) No existe respuesta al derecho de petición del 5 de septiembre de 2013, PORQUE NO ES UN DERECHO DE PETICIÓN, YA QUE NO SE PIDE NADA, y se denominó inexplicablemente "silencio administrativo"
- d) No existe tal certificación, porque no existe tal petición ni mucho menos su respuesta.

3. En relación con la testimonial solicitada por la parte demandante:

Manifiesto al Despacho que no es posible citar a la testigo MARIELA PRIETO DE MORA, por estar fallecida. Esta situación está probada en el proceso ejecutivo mixto No. 2015-274 que cursa en el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá contra Mario Guillermo Contreras Rodríguez y Mariela del Pilar Angarita Parra.

4. En relación con las pruebas "de oficio" solicitadas por la parte demandante

Ruego al Señor Juez RECHAZAR la inspección judicial en las instalaciones de ERNESTO SIERRA Y COMPAÑÍA LIMITADA para revisar los libros contables, puesto que es una prueba inútil, ya que en ningún momento se está poniendo en entredicho la existencia del negocio hipotecario que realizaron unos clientes de ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. con el aquí demandante. Es más, en

298
WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-163196

los hechos de la demanda se admite estar debiendo el capital y los intereses, así que NO ES TEMA DE PRUEBA.

Ruego al Señor Juez RECHAZAR el oficio a la DIAN que solicitó la parte demandante "*a fin de que remitan toda la información que corresponda a su competencia respecto de todos los demandantes*". Lo anterior, debido a su indeterminación. Téngase en cuenta que el Señor Contreras Rodríguez es el único demandante y si tiene a bien presentar su información tributaria lo puede hacer. NO ES TEMA DE PRUEBA en este proceso.

Ruego al Señor Juez RECHAZAR el oficio a la Superintendencia Financiera, toda vez que la información solicitada es irrelevante. Téngase en cuenta que está establecido en los hechos de la demanda que el negocio hipotecario se hizo con personas distintas a mi mandante. NO ES TEMA DE PRUEBA en este proceso.

Ruego al Señor Juez RECHAZAR el oficio al periódico EL TIEMPO, toda vez que está probado y es pacífico en el proceso que ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. realiza múltiple pauta publicitaria con ese medio masivo de comunicación. Por lo tanto, es un hecho probado y no requiere mayores medios de prueba.

Ruego al Señor Juez RECHAZAR el oficio solicitado a la Superintendencia de Industria y Comercio, "*a fin de que esa entidad certifique la idoneidad de ERNESTO SIERRA Y COMPAÑÍA LIMITADA para fungir con publicidad engañosa*", puesto que esa entidad no puede certificar idoneidad para "fungir" con publicidad engañosa de nadie. NO ES UN HECHO MATERIA DE CERTIFICACIÓN. Además, el libelo no está orientado a probar ninguna publicidad engañosa, entonces NO ES TEMA DE PRUEBA.

En cuanto al oficio a la Notaría Once (11) de Bogotá, me atengo al buen criterio de este Juzgado.

5. En relación con el interrogatorio de parte al Señor Ramón Antonio Bulla Quintana:

Tal como está probado en el expediente, el mencionado demandado está fallecido, razón por la cual no puede absolver interrogatorio.

VII. Peticiones especiales:

1. Oficio en protección de la Administración de Justicia:

Respetuosamente solicito oficiar al Señor Juez Tercero (3) de Ejecución de Familia de Bogotá (Juzgado de origen 20 de Familia de Bogotá), a fin de suministrarle copia de esta contestación y de sus anexos, con el fin de que el mencionado Juez inicie las investigaciones que considere pertinentes y adopte las medidas de saneamiento que correspondan dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 2013-682, y de considerarlo necesario oficie a las autoridades a que haya lugar para que inicien las investigaciones correspondientes.

2. Condena en costas y en perjuicios a la parte demandante

Asimismo, solicito al Señor Juez se sirva CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y en los perjuicios que con su actuar temerario cause a la parte demandada, de conformidad con lo normado en el artículo 80 del C.G.P.

VIII. Notificaciones (Art. 96 # 5 C.G.P)

La parte demandante recibirá las notificaciones en las direcciones física y electrónica aportadas con la demanda.

WILLIAM ERNESTO

TELLEZ CASTIBLANCO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

Calle 85 No 10 - 79 Bogotá D.C.

Teléfono 6-463156

La parte demandada RAMÓN ANTONIO BULLA QUINTANA no podrá recibir notificaciones debido a su fallecimiento. Se deberá integrar el litisconsorcio necesario con sus herederos.

La parte demandada ERNESTO SIERRA & CÍA. LTDA. recibirá notificaciones a través de su representante legal en la Calle 85 No. 10-79 de Bogotá o en el correo electrónico esierra@ernestosierra.com.co

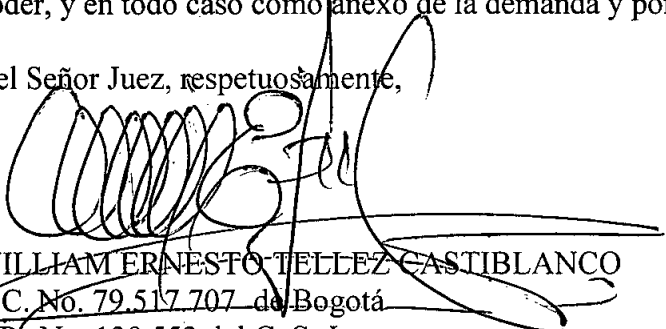
El suscrito apoderado judicial de la parte demandada recibiré notificaciones en la Secretaría de Su Despacho, o en la Calle 85 No. 10-79 de Bogotá, o en el correo electrónico tellez@ernestosierra.com.co

IX. Poder y prueba de la existencia y representación de la demandada (Art. 96 # 5, inc. 2 C.G.P)

Manifiesto al Señor Juez que el poder a mi conferido obra en el expediente, y fue recibido el día 16 de noviembre de 2017.

El certificado de existencia y representación de la sociedad demandada fue aportado como anexo del poder, y en todo caso como anexo de la demanda y por tanto ya obra en autos.

Del Señor Juez, respetuosamente,



WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO
C.C. No. 79.517.707 de Bogotá
T.P. No. 130.553 del C. S. J.

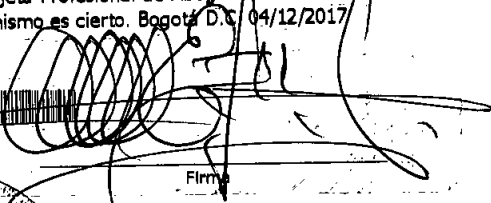
CSB

NOTARIA
11 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Guillermo Chávez Crisanch
NOTARIO

PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA
11

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO quien exhibió CC No 79.517.707 de BOGOTÁ y Tarjeta Profesional de Abogado No.130553 del C.S.J. y declaró que el contenido del mismo es cierto. Bogotá D.C. 04/12/2017



Firma

